

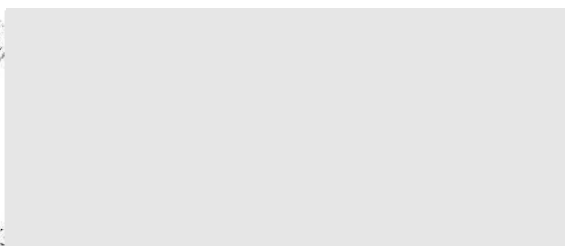


Región de Murcia
Consejería de Presidencia

**DOÑA MARIA DOLORES PAGÁN ARCE, SECRETARIA DEL
CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA
REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día ocho de junio de dos mil dieciséis, a propuesta de la Consejera de Sanidad, el Consejo de Gobierno aprueba, de acuerdo con el Consejo Jurídico, Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello
la presente en Murcia a ocho de junio de dos mil dieciséis.**





INDICE DE DOCUMENTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DE ELABORACION DE DISPOSICION DE CARÁCTER GENERAL, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Nº	DOCUMENTO
1.	Propuesta o Acuerdo iniciación de la Secretaría General
2.	Memoria justificativa de legalidad y oportunidad
3.	Informe sobre impacto por razón de género
4.	Informe de Dirección General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior
5.	Memoria e informe económicos de la Secretaría General y Servicio Murciano de Salud
6.	Informe Favorable del Consejo regional de Consumo
7.	Escrito Colegio oficial de Farmacéuticos
8.	Escrito Colegio Oficial de Biólogos
9.	Alegaciones Colegio Oficial de Médicos
10.	Alegaciones Colegio Oficial de Enfermería
11.	Escrito Universidad de Murcia
12.	Alegaciones de la plataforma 10 minutos
13.	Alegaciones de la plataforma del voluntariado
14.	Informe Favorable del Consejo de Salud
15.	Informe Jurídico preceptivo de la Vicesecretaría de la Consejería de Sanidad.
16.	Borrador de proyecto que se remite al C.E.S.
17.	Dictamen del CES
18.	Certificación del acuerdo del Consejo Regional de Cooperación Local
19.	Diligencia explicativa tras el dictamen del CES
20.	Informe preceptivo de la Vicesecretaría
21.	Orden por la que se acuerda someter el proyecto de Decreto a Dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos
22.	Copia autorizada del proyecto de Decreto que se remite a la Dirección de los Servicios Jurídicos
23.	Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos
24.	Extracto de la Secretaría General comprensivo de los trámites realizados



25.	Orden por la que se acuerda someter el proyecto de Decreto a Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico
26.	Copia autorizada del texto definitivo del proyecto de Decreto que se somete a consulta del Consejo Jurídico, autorizada por el Secretario General (P.D. Orden 04-09-03, BORM 18-09-03).
27.	Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia
28.	Dirigencia de cumplimiento de trámites de la Secretaría General
29.	Proyecto final de Decreto que se somete al Consejo de gobierno
30.	Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno



**ACUERDO DE INICIACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO: DECRETO,
POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA
SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia estableció la estructura y régimen organizativo del sistema sanitario de la Región de Murcia, en consonancia y desarrollo de las previsiones básicas contenidas en la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad.

En materia de participación ciudadana, hay que destacar las previsiones contenidas en el artículo 11 de citada Ley 4/1994, de 26 de julio, regulador del Consejo de Salud de la Región de Murcia como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana.

Este consejo consultivo ha desarrollado durante los últimos años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población a la vez que ha posibilitado que los principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional.

De modo más reciente, la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia ha recopilado en un único texto legal el conjunto de derechos y deberes que ostentan los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia.

Su Título IV dedicado a los derechos en materia de información y participación sanitaria, incluye un capítulo II específico para regular el Derecho de participación de los ciudadanos, tanto a nivel colectivo o social como individual. El primero de esos ámbitos se articula a través de los órganos de participación sanitaria.



Así, el artículo 39.1 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia determina que la Administración Sanitaria impulsará y velará por el correcto funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Región, los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona.

En este sentido, a los efectos de garantizar plenamente el ejercicio de estos derechos de participación sanitaria, resulta necesario proceder a la concreción y desarrollo reglamentario de la composición y funcionamiento de tales órganos de participación ciudadana, de conformidad con las previsiones legales aplicables.

Este proyecto normativo que deberá, en su caso, ser aprobado mediante Decreto de Consejo de Gobierno se someterá en su tramitación a las previsiones contenidas en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

Dado que este proyecto por su contenido tiene incidencia y afecta al ámbito competencial de esta Consejería de Sanidad y Consumo y también del Servicio Murciano de Salud, es por lo que esta Secretaría General, de conformidad con la Ley 7/2004, de 28 diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en coordinación con los órganos citados, adopta la decisión de impulsar la elaboración y tramitación del correspondiente proyecto normativo.



Por todo ello, acuerdo y propongo:

1. Iniciar, en coordinación con los diferentes órganos directivos de la Consejería y del Servicio Murciano de Salud, la elaboración y tramitación de un borrador de proyecto de Decreto, que contenga el desarrollo reglamentario sobre la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, previstos en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.
2. A tal fin, se redactará el borrador de proyecto de Decreto y se prepararán, de conformidad con el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, las memorias e informes previos de justificación del texto propuesto.
3. Posteriormente, en atención al artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, se someterá el proyecto de disposición general al trámite de audiencia de las organizaciones e instituciones afectadas que guarden relación directa con el objeto del proyecto normativo, mediante su remisión para que formulen aquellas observaciones que estimen oportunas en el plazo de 15 días al texto propuesto, y ello sin perjuicio de los ulteriores trámites, informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Murcia, 11 de enero de 2010.





**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD EN
RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA
LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO
DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

A propuesta e iniciativa de esta Secretaría General, se procede a la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, y en relación al mismo se emite la presente memoria justificativa de carácter técnico-jurídico y de oportunidad a los efectos del cumplimiento del trámite previsto 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia:

ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad constituye el texto básico y fundamental en la ordenación y vertebración del Sistema Sanitario Español, que se sustenta en el Sistema Nacional de Salud como conjunto de estructuras, instituciones y funciones al servicio del derecho a la protección de la salud y que, desde un punto de vista territorial y organizativo, engloba a todos los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En nuestro ámbito autonómico, y en consonancia con la legislación básica estatal anteriormente citada, la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, que diseñó la ordenación territorial de los servicios sanitarios en esta región, incluye entre los órganos en que se estructuran las demarcaciones territoriales que conforman el mapa sanitario de la región a los órganos de participación social. En concreto, son el Consejo de Salud de la Región de Murcia, los Consejos de Salud de Área y los consejos de salud de zona.



A este respecto, es importante destacar la promulgación de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, que contiene el conjunto de derechos y deberes que ostentan los ciudadanos en el ámbito sanitario regional, y que también ha incluido en esta materia determinadas prescripciones en garantía de los derechos de participación social colectiva.

En este sentido, el capítulo II del Título IV, dedicado específicamente a los derechos en materia de participación sanitaria de los ciudadanos, tanto a nivel colectivo o social como individual, reconoce de modo explícito el derecho de los ciudadanos a participar en las actuaciones del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, a través de las instituciones, corporaciones y organizaciones sociales y mediante los cauces previstos en la normativa vigente.

Para ello, la Administración Sanitaria impulsará y velará por el correcto funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Región, los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona.

Además, en relación a estos últimos Consejos de Zona, la propia Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, a través de su disposición final primera apartado tres, introduce una disposición modificativa del artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, estableciendo una nueva redacción de estos consejos.

ANÁLISIS DE SITUACIÓN.

A partir de las previsiones legales del artículo 11 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana, ha venido desarrollando durante los últimos quince años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población. Además,



este órgano colegiado también ha posibilitado que las principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional con resultados muy satisfactorios.

Dicho lo anterior, hay que poner de manifiesto que, por el contrario, los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona no han sido implantados hasta el momento, en parte por la carencia de un desarrollo reglamentario específico que resulta necesario para concretar determinados aspectos relacionados con la composición y funcionamiento de los consejos de salud de área, y también la estructura de gestión diferenciada entre gerencias de atención primaria y de atención especializada, procedentes del Insalud, que no han favorecido una visión conjunta y unitaria de las áreas de salud como demarcaciones territoriales fundamentales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia.

OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO DE DECRETO. FINALIDAD.

En consideración a la legislación citada, el presente proyecto de Decreto tiene por objeto proceder al desarrollo reglamentario de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

A tal efecto, el presente proyecto de Decreto concreta y regula aquellos aspectos relativos a la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud, previstos en la legislación sanitaria vigente, con objeto de desarrollar y completar las previsiones legislativas citadas y, en especial, poder proceder a la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área.

La finalidad última del proyecto reglamentario es garantizar y promover adecuadamente esos derechos de participación social reconocidos en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, a través de la implantación y funcionamiento de los órganos de participación



ciudadana en el ámbito de las áreas de salud, cuya garantía y promoción corresponde a la Administración Sanitaria.

CONTENIDO ESENCIAL:

Este proyecto de Decreto se estructura en cuatro Capítulos. El primero de ellos contiene una serie de disposiciones generales, mientras que los otros tres se ocupan, respectivamente, de cada uno de los tres órganos de participación ciudadana previstos en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

En este sentido, el Capítulo II incluye una serie de previsiones reglamentarias en relación al Consejo de Salud de la Región de Murcia, a fin de concretar determinados aspectos sobre el sistema de designación de representantes y el régimen de funcionamiento, entre los que destacan la designación de vocales suplentes o la posibilidad de constituir en su seno comisiones o ponencias de trabajo para el estudio o análisis de asuntos concretos, y ello con objeto de posibilitar la mejora del funcionamiento de este Consejo, que hasta el momento ha venido desempeñando sus funciones con sujeción a las previsiones de la Ley pero sin posibilidad de introducir mejoras puntuales al no disponer de desarrollo reglamentario.

Por su parte, el capítulo III desarrolla las previsiones legales en relación a los Consejos de Salud de Área. En especial, y entre otros aspectos, es de destacar la concreción del sistema de designación de los representantes de los Ayuntamientos y de las corporaciones profesionales sanitarias que exige, según los casos, la determinación y establecimiento de sistemas rotatorios para garantizar la participación sucesiva de todos los municipios y corporaciones profesionales de la correspondiente área.

Finalmente, los consejos de salud de zona son regulados en el capítulo IV del proyecto, que establece el desarrollo reglamentario del artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, según la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia. A este respecto, determina los



requisitos para su constitución, el procedimiento de creación, así como la composición de estos consejos y la designación de vocales.

En su parte final, el proyecto incluye tres disposiciones transitorias estableciendo el régimen transitorio de adecuación del Consejo de salud de la Región de Murcia y de constitución de los consejos de salud de área y, en su caso, consejos de salud de zona a lo dispuesto en el presente proyecto reglamentario. Asimismo, contiene una disposición final única relativa a la entrada en vigor del Decreto.

En consideración a las previsiones legales establecidas en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que exige que la memoria justificativa del proyecto incluya una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada, hay que indicar que el presente proyecto de reglamento no afecta a ninguna otra disposición en vigor de igual o inferior rango, por cuanto las previsiones de las citadas leyes en relación a los órganos de participación ciudadana no ha sido hasta el momento objeto de desarrollo reglamentario. En consecuencia, el presente proyecto no introduce disposición derogatoria alguna ya que afecta a ninguna disposición reglamentaria vigente.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

A partir del objeto y contenido reseñado en relación al presente proyecto de Decreto, hay que afirmar que resulta necesario e imprescindible proceder en estos momentos a la tramitación de esta disposición de carácter general por los siguientes motivos:

A) En primer término, debe procederse a la promulgación de una norma reglamentaria que concrete y desarrolle las previsiones de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia sobre los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario regional, dado la carencia de dicho desarrollo hasta el momento.

B) Esta necesidad se acrecienta en virtud del reciente mandato e impulso contenido en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, que exige a la Administración Sanitaria que garantice y vele por el



cumplimiento de los derechos en materia de participación social o colectiva.

C) En este sentido, hay que destacar especialmente que la implantación de los consejos de salud de área y, en su caso, de zona exige de manera obligada la determinación o concreción de determinados aspectos reglamentarios que hagan factible su puesta en marcha.

En relación a los primeros, debe como mínimo establecerse un sistema de designación de los representantes municipales, tal y como viene exigido por el artículo 18.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, mientras que en relación a los consejos de salud de zona también resulta obligado concretar los supuestos de creación y su procedimiento. En ambos casos, la carencia de la concreción reglamentaria impediría la constitución de estos órganos colegiados.

Especialmente destacable es el artículo 19 del proyecto que determina el sistema de designación de los representantes de los Ayuntamientos en relación a los Consejos de Salud de Área, sobre todo su apartado b) que ha procurado fijar un sistema equitativo y ágil de representación, en especial cuando el número de municipios del Área es superior al número de representantes a designar, previendo incluso un turno rotatorio por periodos de dos años, comenzando por los municipios de mayor población.

Por todo ello, cabe concluir la oportunidad y necesidad de impulsar la aprobación de este proyecto normativo.

TRAMITACIÓN.

En cuanto a su tramitación, el presente proyecto se encuentra regulado y sometido a las prescripciones del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

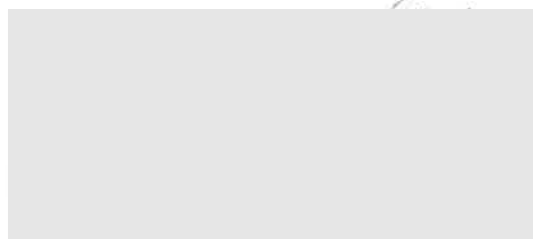


A tal efecto, el texto del proyecto de disposición de carácter general debe ir acompañado de la correspondiente propuesta del órgano directivo, de la memoria que justifique su oportunidad y conformidad técnico-jurídica, del correspondiente estudio económico y de un informe sobre el impacto por razón de género.

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 53.3.b) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y a los efectos de dar cumplimiento al trámite de audiencia, el órgano directivo impulsor someterá el texto a dicho trámite, mediante su remisión a las organizaciones y asociaciones, cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, con objeto de que puedan formular las observaciones que estime oportunas al proyecto propuesto durante el plazo de 15 días previsto en el apartado a) del citado precepto, por considerar que esta vía procedimental es la más adecuada porque posibilita a las entidades interesadas un estudio más detallado del proyecto, y ello sin perjuicio de que el texto también sea analizado y sometido a consulta de la Federación de Municipios, Ayuntamientos de la Región, así como Consejo Regional de Cooperación Local, Consejo asesor regional de consumo, en cuyo seno también están representadas alguna de las organizaciones a las que se remite el proyecto normativo, y al Consejo de Salud de la Región de Murcia en su condición de máximo órgano de consulta y participación de la Sanidad Regional.

Posteriormente, tras el análisis y valoración de las observaciones realizadas, el proyecto resultante se someterá a los informes jurídicos o dictámenes preceptivos que vienen exigidos por la normativa vigente.

Murcia, a 15 de febrero de 2010
LA JEFA DE SERVICIO
DE DESARROLLO NORMATIVO





INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Informe: artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Órgano proponente: Secretaría General.

Objeto y finalidad del proyecto: establecer la regulación reglamentaria de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Análisis de situación. Planteamiento:

Con carácter previo, hay que indicar que el presente proyecto por su objeto y naturaleza no tiene una incidencia o afectación directa en el ámbito de las políticas de género.

En este sentido, la determinación, concreción y desarrollo de los diferentes órganos de participación social del sistema sanitario de la Región de Murcia y de que aquellos aspectos relacionados con su composición, designación y régimen de funcionamiento, no implica la adopción de acciones o políticas activas pueden ser catalogadas en el ámbito de la igualdad de género.

No obstante, dicho lo anterior debe evidenciarse, partiendo de un análisis de la situación fáctica, que la participación ciudadana que se lleva a cabo a través de estos órganos, y en concreto a través del Consejo de salud



de la Región de Murcia cuyo funcionamiento consolidado viene produciéndose durante bastantes años, refleja una tendencia social que todavía se produce en nuestro ámbito social, por la que la participación o representación en determinados ámbitos institucionales o colectivos sigue recayendo mayoritariamente en hombres en detrimento de la mujer.

En este sentido, y de modo aproximado en las últimas reuniones celebradas por dicho Consejo, el número de representantes masculinos rondaba el 70% del total de sus miembros. Además, ahondando en este punto puede ser significativo reflejar que el promedio de representantes del género femenino es inferior a la media en el ámbito de la Administración Regional, de las Corporaciones Profesionales, en especial en aquéllas con mayor tradición y antigüedad corporativa, y en los ámbitos sindical y empresarial. Por el contrario, la participación de la mujer es más elevada entre el sector de la Administración Local y los agentes sociales de base participativa. En definitiva, de estos datos cabe concluir que los porcentajes de participación entre géneros son un reflejo aproximado del comportamiento actual de participación en la sociedad española.

Previsión de resultados y valoración del impacto de género que tendrá el proyecto normativo:

La consecuencia directa más importante que tendrá la promulgación del proyecto reglamentario será la creación y puesta en marcha de los Consejos de salud de área y, en su caso, de aquellos de zona que se determinen.

Desde esta perspectiva, hay que indicar que es previsible, como resultado inmediato de la puesta en marcha de tales Consejos, que en su conjunto se produzca un considerable incremento de la participación de la mujer en los órganos de participación social regionales, dado que el comportamiento habitual en las políticas de género evidencia que la participación femenina aumenta significativamente en la medida en que el ámbito de aplicación de la participación se aproxima o acerca al ciudadano, a diferencia de aquellos casos en que el nivel de participación es más orgánico o institucional.



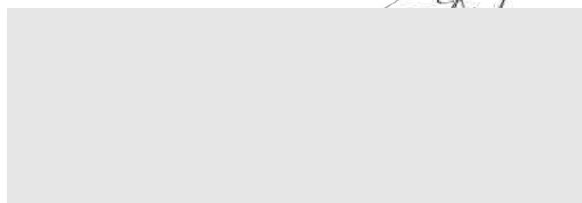
Por otra parte, en cuanto a la valoración del impacto de género que la presente disposición tendrá en la realidad social y en la eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades, hay que indicar con carácter general que el texto propuesto en sí mismo tendría una valoración neutral en cuanto que, por el contenido, regulación y finalidad de estos consejos, no produce efectos discriminatorios o consecuencias negativas por razón de género aunque tampoco genera efectos que favorezcan de un modo especial las políticas de igualdad.

No obstante lo anterior, desde la perspectiva de la previsión de resultados como consecuencia de la constitución de los Consejos de salud de área y zona, sí que puede afirmarse que la valoración del impacto tendrá carácter positivo por el incremento de los porcentajes de participación de la mujer en estos nuevos órganos colegiados.

Conclusión:

En atención a lo expuesto, no se incluyen modificaciones en el proyecto, considerando que, desde un punto de vista formal, la redacción del texto no contiene un lenguaje sexista, aunque por claridad, sencillez y comprensión de la redacción no opte por utilizar un lenguaje duplicado en masculino y femenino. Igualmente, desde la perspectiva del contenido, tampoco se incluyen recomendaciones dirigistas que tiendan a limitar la participación del hombre en beneficio de la mujer, por entender que el objeto de la norma no puede ni debe acotar la libre voluntad de las entidades e instituciones que participan en la composición de estos consejos a la hora de proponer sus representantes.

Murcia, a 15 de febrero de 2010
LA JEFA DE SERVICIO DE
DESARROLLO NORMATIVO



6-5-10



Región de Murcia
Consejería de Presidencia
y Administraciones Públicas

Dirección General de Administración Local,
Relaciones Institucionales y Acción Exterior

DOCUMENTO Nº 4

COMUNICACIONES INTERIORES
DE LA C.A.R.M.

- 3 MAY 2010

Nº de SALIDA: -24049-

Unidad: Servicio de Asesoramiento a
Entidades Locales

N/ Ref: SA/10/0506.

Asunto: Solicitud Informe sobre Proyecto de
Decreto.

Destinatario: Ilmo. Sr. Secretario General de
Sanidad y Consumo de la Región de Murcia.

En contestación al escrito de fecha 10 de marzo de 2010, por el que el Secretario General de Sanidad y Consumo solicita a este Centro Directivo, la emisión de informe sobre el **Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**, adjunto remito dicho informe, elaborado por el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, sobre el referido asunto.

En Murcia, a 30 de abril de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL,
RELACIONES INSTITUCIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR





I N F O R M E

ASUNTO: "Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia".

REMITENTE: Secretario General de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Región de Murcia

Con fecha 16 de marzo de 2010, tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Secretario de la Consejería de Sanidad y Consumo, remitiendo, copia del Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, al objeto de recabar informe de este Centro Directivo y poder continuar la tramitación del citado proyecto normativo.

Examinado el borrador de referencia, este Servicio emite el siguiente **INFORME**:

PRIMERO: ÁMBITO DEL INFORME.

El presente informe se circunscribe al examen de la incidencia del citado proyecto normativo en el ámbito competencial local, sin extenderse a ninguna otra consideración material ni formal.

SEGUNDO: OBJETO DEL PROYECTO Y ANTECEDENTES.

El proyecto de Decreto nace con el objeto de abordar la concreción y desarrollo reglamentario de los preceptos legales en relación a los diferentes órganos de participación ciudadana y comunitaria en el ámbito sanitario, inicialmente establecidos por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que constituye el texto básico y fundamental en la ordenación del Sistema Sanitario Español.

Con este proyecto de Decreto, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pretende ajustar el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática, regulando la composición y funcionamiento de los órganos de participación creados en la materia, y partiendo del marco normativo establecido por la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, en lo que se refiere al derecho de participación de los ciudadanos en el sistema sanitario autonómico, a nivel individual y colectivo.

De forma resumida, y tal y como reza en su Exposición de Motivos, el Decreto pretende regular la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, así como también de los Consejos de Salud de Área, y de los Consejos de Salud de Zona, en su caso.

TERCERO: MARCO LEGAL DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL EN LA MATERIA.

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y ESTATUTO DE AUTONOMÍA. LEGISLACIÓN ESTATAL BÁSICA Y AUTONÓMICA.



1º. Constitución y Estatuto de Autonomía. Legislación estatal y autonómica en materia sanitaria.

A) Nuestro texto constitucional recoge entre los principios rectores de la política social y económica el contenido en el artículo 43, cuyos apartados 1 y 2 disponen, respectivamente, que se reconoce el derecho a la protección de la salud y que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, así como que la ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Asimismo, el art. 149.1.16 atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos, determinando el artículo 148.1.21ª del citado texto la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de sanidad e higiene.

Por otra parte, el art. 8.2 de nuestra Constitución, establece los pilares básicos de los principios de participación ciudadana, al indicar que: "corresponde a los poderes públicos (...) remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

B) Así mismo, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al artículo 11.1 de su Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la seguridad social, "sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución".

C) En uso de la citada competencia estatal, se ha aprobado, entre otras, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que ya en sus arts. 49 y ss., y atendiendo al caso que nos ocupa, diseña el régimen organizativo y territorial de los servicios de salud, dejando en manos de las Comunidades Autónomas la competencia para desarrollar la normativa necesaria a cerca de los órganos de gestión, control y participación de sus respectivos servicios de salud, siendo uno de sus deberes ajustar a criterios democrático, los asuntos en materia sanitaria, articulándose dicha participación a través del Consejo de Salud, debiendo garantizarse igualmente dicha participación en las distintas áreas de salud, como son las demarcaciones territoriales básicas.

D) Esta Comunidad Autónoma ha aprobado, en uso de su competencia la Ley 4/1994, de 26 de Julio, de Salud de la Región de Murcia, la cual en su art. 11 regula el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana en la salud pública regional, cuya función ha sido la de impulsar la implicación de los agentes sociales en el seguimiento y la planificación de la sanidad pública regional.

Así mismo ha aprobado la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, que igualmente recoge el derecho a la participación de los ciudadanos en la materia sanitaria, tanto de forma individual como colectiva.

2. COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS: LEGISLACIÓN ESTATAL BÁSICA SOBRE RÉGIMEN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECTORIAL.

A continuación, hemos de referirnos a los siguientes textos atendiendo a la relevancia de los principios y derechos que en materia de régimen local regula, en los términos tuitivos y garantistas consagrados por el constituyente hacia la Autonomía Local.

2.1. CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL



El art. 3 define el concepto de autonomía local, entendiendo por tal *“el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.”*

Por su parte, el art. 4, al establecer el alcance que ha de tener la autonomía local, consagra el principio de subsidiariedad disponiendo que:

- *Las entidades locales han de tener “dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”.*
- *“El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos.”*
- *Y que “las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y completas”, sin que las mismas puedan ser cuestionadas ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.*

El art. 6. impone expresamente a todos los poderes la obligación de consultar a las entidades locales *“a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente.”*

2.2. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL.

El art. 25.1 recoge una cláusula de capacitación general que faculta a las Entidades Locales para que, en el ámbito de sus competencias y para la gestión de sus intereses, promuevan toda clase de actividades y presten cuantos servicios públicos *“contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”*

En relación con este ámbito competencial, básico o esencial, y de conformidad con lo previsto en el art. 25.3 del citado texto legal, solo por Ley podrán determinarse las competencias municipales sobre las materias enunciadas en el art. 25.2., de conformidad con los principios establecidos en el art. 2 del mismo texto legal. Precepto que, a fin de garantizar la efectividad de la autonomía local constitucionalmente consagrada, conmina al legislador sectorial, estatal y autonómico, a *“asegurar a los Municipios, la Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente el círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.*

Asimismo, el art. 84 del citado texto contempla la competencia de las Corporaciones Locales para intervenir en la actividad de los particulares.

2.3. COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA CONCRETA DE SANIDAD, EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A) La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce competencias a los municipios en materia sanitaria en sus artículos 25, 26 y 28:

- **Artículo 25.2:** *El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

(...)

f) Protección del medio ambiente.

g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de consumidores y usuarios.



- h) Protección de la salubridad pública.
- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j) Cementerios y servicios funerarios.
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

- **Artículo 26.1:** Los Municipios por sí o asociados **deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:**

- a) En todos los Municipios:
..... cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, y control de alimentos y bebidas.
- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además:
..... mercado y tratamiento de residuos.
- c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además:
..... prestación de servicios sociales,
- d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además:
..... protección del medio ambiente.

- **Artículo 28:** Los Municipios **pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas** y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad, y la protección del medio ambiente.

Por otra parte, La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia de participación ciudadana, dispone, entre otras cosas:

- **Artículo 18.1.b):** Son derechos y deberes de los vecinos: "Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

- **Artículo 24.1:** Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

B) Con carácter más específico, se reconoce la competencia de los municipios en materia sanitaria, tanto por la Ley General de Sanidad en su artículo 42.3, como por la Ley de Salud de la Región de Murcia en su artículo 7.

- **Artículo 42.3**

(...)

No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes **responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:**

- a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.
- b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico- deportivas y de recreo.
- d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
- e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.



- Artículo 7.2

(...)

*Además de las competencias referidas en el apartado anterior (no se reproduce por tener un contenido idéntico al anteriormente citado artículo 42.3), **los ayuntamientos ejercerán aquellas que en materia sanitaria les sean delegadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, de acuerdo con la legislación vigente.***

Respecto a la participación de los Ayuntamientos en los órganos de dirección, participación y gestión, la Ley de Salud de la Región de Murcia, estructura estos en su art. 14, y en su art. 15.1 al definir a su máximo órgano de Dirección indica: El Consejo de Dirección, órgano superior de gobierno del Área de Salud, estará formado por seis representantes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y cuatro representantes de los Ayuntamientos del territorio del Área de Salud correspondiente.

Así mismo, el citado art. 15.1 identifica claramente que deberá ser de forma reglamentaria como ha de fijarse el sistema de designación de los representantes de los Ayuntamientos en el citado Consejo de Dirección, que deberán ser elegidos de entre representantes de las Corporaciones Locales que formen parte del Consejo de Salud de Área.

Por otra parte, la citada Ley, igualmente prevé la participación de los Ayuntamientos en su Consejo de Salud de Área, entendido éste como órgano de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales del Servicio Murciano de Salud, estando integrado éste, entre otros, por cuatro representantes de los ayuntamientos del área de salud, volviendo a dejar en manos de desarrollo reglamentario el sistema de designación de dichos representantes (art. 18.1 de la Ley de Salud de la Región de Murcia).

CUARTO: BREVE RESUMEN DEL PROYECTO DE DECRETO. OBSERVACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS COMPETENCIAS Y LOS INTERESES MUNICIPALES.

El proyecto de Decreto de referencia se aprueba en uso de la habilitación competencial atribuida a la Comunidad de Murcia por el art. 11.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, y atendiendo al desarrollo normativo requerido por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

El Decreto se limita a establecer la composición, régimen de funcionamiento y funciones de los órganos de participación social, que según el art. 4 del proyecto de Decreto son: Consejo de Salud de la Región de Murcia, Consejos de Salud de Área y Consejo de Salud de Zona, los cuales quedan configurados, como órganos colegiados, que se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin formar parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente, por lo que tal regulación se realiza al amparo de lo establecido en Capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con los art. 23 y 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al mismo tiempo que se utilizan tales normas en defecto de regulación específica.

Pasando a enumerar, a grandes rasgos, la regulación que el presente proyecto de Decreto hace de ellos, y su incidencia en las Entidades Locales, nos encontramos:

1º) El Consejo de Salud de la Región de Murcia, se establece como el máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad de la Región, siendo su composición la de Presidente, Secretario y



varios vocales representativos de la administración, asociaciones y organizaciones con intereses en el asunto de referencia, entre los que hemos de destacar la presencia de participación en el mismo de las Entidades Locales, a través de los tres representantes de la Federación Regional de Municipios. Dichos representantes serán designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de la Federación, con una duración de representación permanente, salvo sustitución por la organización correspondiente.

Asimismo, se estructura el régimen de funcionamiento de dicho Consejo con dos órganos: Pleno y Comisiones o Ponencias de Trabajo, regulándose su composición y la periodicidad de sus sesiones, haciéndose constar expresamente que serán objeto de deliberación y acuerdo los asuntos incluidos en el orden del día, pudiéndose tratar también otros asuntos planteados por los miembros del Consejo, siempre que: se encuentren todos los miembros del mismo, y sea votada su urgencia por la mayoría.

Ahora bien, dentro de la composición y funcionamiento de dicho órgano se debe hacer constar la imprecisión con que se regula la composición de las Comisiones o ponencias de trabajo (compuestas por no más de diez personas), y que nos hace desconocer la situación concreta en que queda la representación de las Entidades Locales respecto a las mismas.

2º) Consejos de Salud de Área: configurados como órganos de participación social en las demarcaciones territoriales del mapa sanitario de la Región, siendo su composición la de Presidente, Secretario y varios vocales representativos de la administración, asociaciones y organizaciones con intereses en el asunto de referencia, entre los que hemos de destacar la presencia de participación en el mismo de "cuatro representantes de los Ayuntamientos del Área de Salud, a propuesta de la Federación de Municipios", recogiendo su sistema de designación en el art. 19 del Decreto, quedando el mismo totalmente regulado para el caso de que el número de municipios del área fuera inferior al de representantes o fuera superior.

En este caso, para el nombramiento y cese será competente el Titular de la Consejería de Sanidad y Consumo, y el período de duración del cargo será de cuatro años, excepto para los Ayuntamientos y las Corporaciones Profesionales que se fija en dos, a fin de favorecer su rotación.

Su régimen de funcionamiento se limita a una periodicidad de sesiones de, al menos, seis meses, pudiéndose crear los grupos de trabajo que se estimen convenientes.

3º) Consejos de Salud de Zona: se diseña como un órgano de participación social y apoyo en las zonas básicas de salud, no existiendo los mismos siempre y en todo caso, sino más que cuando se den las circunstancias excepcionales establecidas en el art. 24 del Decreto, y así sea apreciado por el Consejo de Salud de Área.

Sus funciones serán de asesoramiento, consulta y seguimiento de la actividad sanitaria en una determinada zona básica de salud, y su composición, igual que en los anteriores, será de Presidente y Secretario, más once vocales, entre los que cabe destacar, "dos representantes del Ayuntamiento (se entiende la zona básica de salud), a propuesta del órgano municipal, siendo su nombramiento por una duración de cuatro años, y su funcionamiento y organización, similar a la de los Consejos de Salud.

Visto todo lo anterior, y como posible incidencia en los intereses de las Entidades Locales, decir que la representación de éstas en los distintos órganos que regula el Decreto, es de:

- Consejos de Salud de Área, ostenta una representación del 26,66%.
- Consejos de Salud de Zona, ostenta una representación del 18,88%
- Consejo de Salud de la Región de Murcia, la representación en el mismo no es posible determinarla en cuanto no se recoge el número exacto de representantes de Organizaciones Sindicales que formarán parte, como vocales, del Consejo.



No obstante lo anterior, y partiendo de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está compuesta por cuarenta y cinco municipios que deberán estar representados en el Consejo de Salud de la Región de Murcia, este Centro Directivo carece de antecedentes para llegar a conocer los criterios utilizados en el Decreto para el reparto de representantes en las vocalías del Consejo, por lo que no se encuentra en disposición de informar si, tres representantes designados por la Federación de Municipios es una representación adecuada en dicho órgano, a fin de proteger los intereses de las Entidades Locales, o son insuficientes ante, cuatro representantes de la Administración Autonómica, o dos representantes de las organizaciones empresariales con más arraigo en la región, o dos representantes de asociaciones de vecinos, etc...

QUINTO.- Conclusión.

Tras el examen realizado del Proyecto de Decreto sometido a informe, **hemos de concluir que el mismo no modifica y ni afecta al ámbito competencial de las Corporaciones Locales**, no colisionando en ninguno de sus aspectos con el régimen vigente hasta el momento.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que:

1º) No existiendo constancia en este Centro Directivo de que en la tramitación del presente proyecto de Decreto se haya dado audiencia a las Entidades Locales afectadas, debe indicarse la necesidad de llevar a cabo la referida consulta a fin de que en el presente proceso de elaboración y aprobación de la norma se cuente con el pronunciamiento de los Ayuntamientos, a través, por ejemplo, del sometimiento del borrador a la FEMP a fin de garantizar y ser plenamente respetuosos con el derecho de las mismas a intervenir en cuantos asuntos afecten al ámbito de sus intereses y a ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente, en cumplimiento del artículo 3.2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local y del artículo 4.6 de la Carta Europea de Autonomía Local

2º) Considerar asimismo la posibilidad, secundada desde este Servicio, de que la Comunidad Autónoma de traslado del texto que nos ha sido remitido a los Ayuntamientos de la Región de Murcia, a fin de que los mismos puedan aportar sus opiniones y valoraciones sobre el proyecto de Decreto. Actuando así, al menos en el ámbito territorial que nos concierne, desde el respeto y la cortesía institucional, y la observancia al principio autonomía local entendido en el sentido del derecho de las Entidades Locales a ser escuchadas y *"...a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente el círculo de sus intereses"*.

3º) Asimismo deberá recabarse el parecer del Consejo Regional de Cooperación Local, habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1.a) de su Ley reguladora, le corresponde informar *"Los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento reguladores de los distintos sectores de la acción pública de la Administración regional que afecten al ámbito de competencias de la Administración local"*.

Murcia, a 27 de abril de 2010

Vº. Bº.
LA JEFE DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A EE.LL.

LA ASESORA DE RÉGIMEN LOCAL



MEMORIA ECONÓMICA REFERENTE AL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia en su capítulo II del título IV se ocupa del derecho de participación de los ciudadanos a través de los órganos de participación sanitaria.

Así, en su artículo 38 establece que *“La Administración Sanitaria deberá promover y garantizar el derecho de participación de los ciudadanos, tanto colectivo o social como individual, en el ámbito del sistema sanitario público de la Región de Murcia.”*

Y en su artículo 39.1 *“Se reconoce el derecho de los ciudadanos, a través de las instituciones, corporaciones y organizaciones sociales, a participar en las actuaciones del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia mediante los cauces previstos en la normativa vigente. A estos efectos, la Administración Sanitaria impulsará y velará por el correcto funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Región, los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona.”*

Con la aprobación del presente Decreto se pretende regular diversos aspectos relacionados con la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de dichos Consejos de Salud.

En el artículo 5 del Borrador del presente Decreto se establece la naturaleza de estos órganos, indicando que *“Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Decreto son, con carácter general, órganos colegiados que se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien no forman parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de sanidad ni de su organismo público Servicio Murciano de Salud, a los que se encuentran respectivamente adscritos, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de desarrollo.”*

El capítulo II del Borrador lo dedica a regular el Consejo de Salud de la Región de Murcia, estableciendo el artículo 7 que, *“El Consejo de Salud de la Región de Murcia,*



adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, es el máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Comunidad Autónoma.” y el artículo 15 que “La Consejería de Sanidad y Consumo prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas.”

El capítulo III y el capítulo IV serán los que, respectivamente, regulen los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su artículo 53, establece que las disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo de Gobierno, deberán ir acompañadas por un estudio económico de las mismas, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiera.

De lo anterior se desprende que, la aprobación del Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, no tiene en la actualidad repercusión económica alguna adicional para la Consejería de Sanidad y Consumo, ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, con los medios económicos y personales que se dispone actualmente, siendo los costes estimados los indicados en la tabla siguiente:

COSTE ESTIMADO ACTUAL DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA	
Programa 411A	Importe
CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	3.200,00 €
CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	200,00 €
TOTAL COSTE ESTIMADO ACTUAL	3.400,00 €

El Servicio Murciano de Salud aportará su propia memoria económica en relación al Borrador del presente Decreto.

Murcia, 8 de abril de 2010
La Asesora Económica Facultativa





MEMORIA ECONÓMICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Administración Sanitaria Regional desarrolla el presente borrador de decreto con el fin de abordar la concreción y desarrollo reglamentario de los preceptos legales relativos a los diferentes órganos de participación ciudadana y comunitaria. En consecuencia, regula diversos aspectos relacionados con la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, así como también de los consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona.

En el Capítulo II del presente borrador contiene las disposiciones correspondientes al Consejo de Salud de la Región de Murcia y en su Artículo 15 están las correspondientes al Apoyo Material y Humano, donde se concreta que:

“La Consejería de Sanidad y Consumo prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas.”

Del análisis detallado del presente borrador se desprende que, si bien los gastos inherentes a este tipo de apoyo, tanto humano como material, corresponde a la Consejería de Sanidad y Consumo, el SMS aporta personal que actuarán como miembros del citado Consejo y cuyos gastos específicos por esta función, no se van a incrementar por encima de sus previsiones presupuestarias para 2010, toda vez que ya están incluidos en el desarrollo normal de su función administrativa cotidiana.

Así mismo, en el Capítulo III, donde se regulan los Consejos de Salud de Área y, más concretamente en su artículo 22.6, se establece que *“Los Consejos de Salud de Área, recibirán de las respectivas Gerencias de Área la asistencia y el apoyo adecuado para el desarrollo de sus funciones.”*



Igualmente del análisis de este apartado se desprende que los posibles gastos, tanto humanos como materiales, que el apoyo para el adecuado desarrollo de sus funciones tengan que prestar las respectivas Gerencias de Área, ya está incluido en sus respectivas previsiones presupuestarias, ya que dicho apoyo no es mas que una pequeña extensión del trabajo de naturaleza administrativa que ya realizan las Gerencias.

Por último, en el Capítulo IV, donde se regulan los Consejos de Salud de Zona y, concretamente en su artículo 29, se establece que *"El régimen de funcionamiento y organización de estos Consejos de Salud de Zona, se someterá a las prescripciones establecidas en el artículo 22 del presente Decreto para los Consejos de Salud de Área."*

También en este caso se deduce que los posibles gastos, tanto humanos como materiales, que el apoyo para el adecuado desarrollo de sus funciones tengan que prestar las respectivas Gerencias de Área, ya está incluido en sus respectivas previsiones presupuestarias, ya que dicho apoyo no es más que una pequeña extensión del trabajo de naturaleza administrativa que ya realizan las Gerencias.

De todo lo anterior se deduce que, para la firma del presente Decreto, el gasto adicional que pudiera requerir, se abordará con las dotaciones actuales de recursos materiales y humanos propios del ente y, por lo tanto en lo que a la parte del SMS se refiere, no precisará financiación adicional.

Murcia, 7 de abril de 2010



JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA



Región de Murcia
Consejería de Sanidad y Consumo

Dirección General de Atención al Ciudadano,
Drogodependencias y Consumo

CONSEJO ASESOR
REGIONAL DE CONSUMO

Ronda de Levante nº 11
3ª planta
30071-MURCIA
Telfno..968 35 71 90
Fax 968 22 83 66

COMUNICACIÓN DE REGIMEN INTERIOR

PARA: Secretario General

DE: Director General de Atención al Ciudadano, Drogodependencias y
Consumo

no.

Fecha: 29 de marzo de 2010

Asunto: Certificado de la Comisión de Trabajo de Códigos de Autorregulación
y Proyectos Normativos del CARC.

TEXTO:

Adjunto Acta y Certificado de la Comisión de Trabajo de Códigos de Autorregulación y Proyectos Normativos, reunida en sesión el día 26 de marzo de 2010 del Consejo Asesor Regional de Consumo, referente a: **análisis de proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, a los efectos oportunos**

Atentamente





Región de Murcia
Consejería de Sanidad y Consumo

Dirección General de Atención al Ciudadano,
Drogodependencias y Consumo

CONSEJO ASESOR REGIONAL DE
CONSUMO

M^a ROSA SANCHO CELDRAN, Secretaria del Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de Murcia, Dirección General de Atención al Ciudadano, Drogodependencias y Consumo,

CERTIFICA

Que la Comisión de Trabajo de Códigos de Autorregulación y Proyectos Normativos, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2010, una vez analizado el PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PUBLICO DE LA REGION DE MURCIA.

Se informa favorablemente por unanimidad, del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PUBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

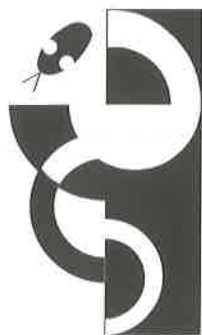
Esta Comisión fue creada por el Pleno del Consejo en su reunión del día 10 de abril de 2002, el cual acordó igualmente que se delega en esta Comisión la capacidad decisoria del Consejo para los asuntos relativos a informes de Proyectos Normativos de la administración no procedentes de la Dirección General de Atención al Ciudadano Drogodependencias y Consumo y Elaboración de Códigos de Autorregulación, cuando los acuerdos sean adoptados por unanimidad de los miembros de la Comisión.

En cumplimiento del art. 27.5 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, se hace constar que la presente certificación se emite con anterioridad a la aprobación del Acta correspondiente.

Y para que así conste a los efectos oportunos, lo expido en Murcia, a veintinueve de marzo de dos mil diez.

VºBº EL VICEPRESIDENTE
DEL CONSEJO





COLEGIO OFICIAL DE
FARMACÉUTICOS
REGIÓN DE MURCIA

DOCUMENTO Nº 7



COLEGIO O. FARMACÉUTICOS REGION MURCIA
Nº Salda: 995
Fecha: 30/03/2010



En respuesta a su escrito por el que nos remite **Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**, tengo el gusto de comunicarle la conformidad de esta Corporación Profesional con el texto remitido.

Murcia, 30 de marzo de 2010

EL PRESIDENTE



Prudencio Rosique Robles

SECRETARÍA GENERAL	
Regístrese y pase a:	
Consejera	☐
Secretario General	☒
Vicesecretario	☐
D.G. Atenc. al Ciudad.	☐
D.G. Planificación	☐
D.G. Salud Pública	☐
Fecha _____	
El Vicesecretario	

REGIÓN DE MURCIA, Consejería Sanidad y Consumo, Negociado de CAFM
Entrada 553 Nº: 301000201 del 31/03/2010 08:11:55 Desc: 422

Don José Luis Gil Nicolás.- Secretario General de la Consejería de Sanidad y Consumo
Ronda de Levante, 11
30008 MURCIA



**Colegio
Oficial de
Biólogos de la
Región de Murcia**

 Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia	
REGISTRO	
ENTRADA	SALIDA
N.º _____	N.º <u>61/10</u>
FECHA _____	FECHA <u>12/04/10</u>

C/. Ramón del Valle Inclán, 8 - Edif. Aries. Bajo A
30011 Murcia
Tel. 968 34 36 84 - Fax 968 34 37 07
E-mail: info@cobrm.org
www.cobrm.org

Consejería de Sanidad y Consumo

REGION DE MURCIA/ Consejería de
Sanidad y Consumo/ Registro de la
CARM

Entrada 353 Nº. 201000227317
12/04/2010 09:37:00 Dest: 492

Murcia 12 de abril de 2010

En relación con su consulta sobre el **Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.**

Por la presente manifestamos nuestra conformidad con los términos en que esta redactado dicho Anteproyecto.

Aprovecho la ocasión para saludarle atentamente

Fdo: Herminio Picazo Córdoba
Decano del Colegio Oficial de Biólogos
Región de Murcia

SECRETARÍA GENERAL	
Regístrese y pase a:	
Consejera	☐
Secretario General	☒
Vicesecretario	☐
D.G. Atenc. al Ciudad.	☐
D.G. Planificación	☐
D.G. Salud Pública	☐
Fecha <u>12/04/2010</u>	
El Vicesecretario 	





II.TRE. COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS
DE LA REGION
DE
MURCIA

R. S. núm. _____

Secretario General
Consejería de Sanidad
de la Región de Murcia
Ronda de Levante, 11
28071 Murcia

SECRETARÍA GENERAL
Regístrese y pase a:

Consejera	☐
Secretario General	☒
Vicesecretario	☐
D.G. Atenc. al Ciudadano	☐
D.G. Planificación	☐
D.G. Salud Pública	☐

Fecha _____

El Vicesecretario



**Asunto: Proyecto Decreto
composición y funcionamiento de los órganos
de participación ciudadana del Sistema
Sanitario Público de la Región de Murcia**

Una vez examinado el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, me es grato comunicarle nuestro acuerdo general con su oportunidad, estructura y contenido.

No obstante, entendemos que debieran introducirse dos modificaciones:

Artículo 18.1.b)8; artículo 20; artículo 21.3 y artículo 27.1.b) 8 Para facilitar la comprensión e interpretación del texto, estimamos conveniente sustituir la expresión "de las corporaciones profesionales sanitarias" por: "**de los Colegios Profesionales del área sanitaria**".

Además, debería establecerse un sistema de designación del representante de los Colegios Profesionales que ha de formar parte de los Consejos de Salud de Zona que puedan crearse, o bien hacer remisión expresa al sistema establecido para los Consejos de Salud de Área.

Murcia, 8 de abril de 2010

El Secretario General,



José Miguel Bueno Ortiz





COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
REGIÓN DE MURCIA

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Ronda de Levante, 11
30071 Murcia

SECRETARÍA GENERAL
Regístrese y pase a:

Consejera	☐
Secretario General	☒
Vicesecretario	☐
D.G. Atenc. al Ciudadano	☐
D.G. Planificación	☐
D.G. Salud Pública	☐

Fecha 09/04/2010
El Vicesecretario [Firma]

ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA
Colegio Oficial - MURCIA

REGISTRO

ENTRADA	SALIDA
Nº <u>X</u>	Nº <u>252</u>
Fecha <u>X</u>	Fecha <u>8-4-10</u>

Murcia, 29 de marzo de 2010

Estimado Secretario:

Por la presente pasamos a enviarle las alegaciones del Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento. Apartado b)

Se propone: cuando se cree una comisión o ponencia de trabajo, en ellas esté representado un miembro de la organización colegial en el área profesional del tema que se trate y que tenga que ver con la actuación de dicha organización colegial.

Artículo 15. Organización. Apoyo material y humano. Se añadiría:

... también confeccionará un reglamento o norma de funcionamiento interno de aquellas comisiones o ponencias de trabajo que se creen.

Artículo 15.3

En todo momento se hará público los componentes titulares y sus sustitutos del Consejo de Salud, de las comisiones o ponencias, así como de los Consejos de Salud de área y zona.

Artículo 18.8

Un representante de las corporaciones colegiales sanitarias, a propuesta de las mismas. Añadiendo la palabra: colegiales, en vez de profesionales.

Artículo 20. Designación del representante de las corporaciones colegiales sanitarias.

... Si el tema o temas a tratar en la reunión fuese considerado concerniente a alguna o algunas de las instituciones colegiales no representada por turno, se le aplicará el punto c) 3 del artículo 18, del presente proyecto.

Artículo 20. Se pondría un tiempo a la rotación. Tendrá una rotación anual.

MURCIA

C/ Cayuelas, 2. Entlo.
30009 - Murcia
Telf.: 968 27 40 10 FAX 968 29 36 09

CARTAGENA

Av. Pintor Portela, 6 - 1º C
30203 - Cartagena
Telf.: 968 52 30 25 / Fax 968 12 03 55



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
REGIÓN DE MURCIA



Art. 21.3

... Ayuntamientos y corporaciones profesionales colegiadas ... Se añadiría la palabra colegiadas.

Art. 22.5

Se añadiría: "Si el tema o temas de consideración de la comisión o ponencia fuera concreto a una las profesiones colegiadas; esta, será invitada según el punto C.3 del artículo 18"

Artículo 27.1b.8

Un representante de las corporaciones colegiales sanitarias. Se añadiría la palabra colegiales en vez de profesionales.

Artículo 27.3

Puede ser que cuatro años sea un periodo demasiado largo. Se aconseja poner un tope de 2 años.

Artículo 29. Régimen de funcionamiento y organización.

Se añadiría:

Si el tema o temas de consideración de la comisión o ponencia fuera concreto a una de las profesiones colegiadas; esta, será invitada según el punto C.3 del artículo 18.

Disposición transitoria primera

El plazo de 6 meses nos parece excesivo, se podría dejar en 3 meses.

Disposición transitoria tercera

Si la constitución de los consejos van por orden decreciente, el plazo de la constitución del Consejo de Salud de zona podría ser de 4 meses; los mismos que la constitución de los consejos de salud de área.

No teniendo más que alegar salvo relectura del proyecto en tiempo y forma, nos despedimos.

Un saludo,

VºBº
PRESIDENTE

MURCIA

C/ Cayuelas, 2. Entlo.
30009 - Murcia

Telf.: 968 27 40 10 FAX 968 29 36 09

CARTAGENA

Av. Pintor Portela, 6 - 1º C
30203 - Cartagena

Telf.: 968 52 30 25 / Fax 968 12 03 55



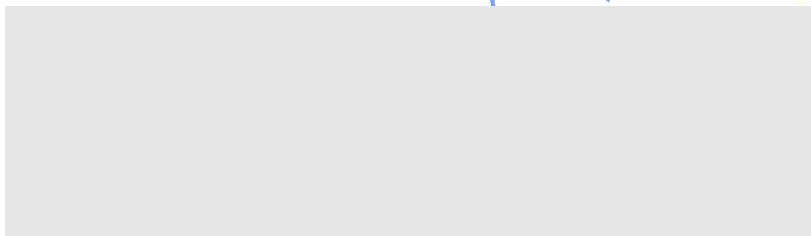
Murcia, a 19 de abril de 2010

Consejería de Sanidad
Ronda de Levante, 11
30008 Murcia

Querido José Luis,

En relación con el Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, te agradecemos su envío y no tenemos alegación alguna.

Recibe un cordial saludo,



Fdo. Prof. Manuel Vidal Sanz
Vicerrector de Relaciones Institucionales
y Ciencias de la Salud

D^a. María Ángeles Palacios Sánchez
Consejera de Sanidad y Consumo
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

SECRETARÍA GENERAL	
Regístrese y pase a:	
Consejera	☒
Secretario General	☐
Vicesecretario	☐
D.G. Atenc. al Ciudad.	☐
D.G. Planificación	☐
D.G. Salud Pública	☐
Fecha <u>15/06/2010</u>	
El Vicesecretario <i>[Firma]</i>	

Murcia, 15 de Junio de 2010

REGION DE MURCIA/ Consejería de
Sanidad y Consumo/ Registro de la
CARM

Entrada 353 N°. 201000579454 13/06/2010
11:25:27 Dest: 491

Estimada Sra.:

Desde estas líneas quisiera expresarle las inquietudes y preocupación de la Plataforma 10 Minutos en relación a los siguientes puntos contemplados en el acuerdo firmado el 27 de Abril de 2007:

1.- MEDIDAS DE DESBUROCRATIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE ATENCIÓN PRIMARIA.

En la penúltima reunión de la comisión de seguimiento se acordó que a partir del 1 de Marzo de 2010 cada médico y cada nivel asistencial asumirá todos los actos administrativos derivados de su acto clínico, y si bien las primeras semanas la situación mejoró un poco, a día de hoy, la situación continúa siendo la misma que hace meses o peor; demostrando además, la ineficacia de las posibles medidas que tanto Administración como Gerencias Únicas hayan podido poner en marcha.

2.- DECRETO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En este sentido quisiera dejar constancia que los plazos de entrega de documentos para su valoración son aceptables, sin embargo, en cuanto al contenido la Plataforma 10 Minutos quiere llamar su atención hacia dos aspectos importantes y que de no ser rectificadas creemos harán de este documento algo poco útil.

En cuanto a la participación de los usuarios, el decreto contempla que sean elegidos entre las asociaciones más representativas, sin embargo estar considerado por la normativa de consumo como entidad más representativa, no significa que necesariamente tenga una equivalencia a ser la más representativa o más cualificada en materia de sanidad para estar en el consejo de salud. Consideramos que las propias asociaciones de consumidores y usuarios, a través de la nueva ley regional de consumo de la Región de Murcia, como es la Mesa de Participación, tienen un mecanismo legal donde pueden elegir a sus representantes.

Por otro lado, consideramos que si pretendemos dar utilidad al decreto y que las decisiones que pudieran emanar de los distintos consejos de salud debe existir la posibilidad de que cualquier zona básica de salud pueda tener su consejo de salud independientemente de que coincida con el término municipal, ya que de otra manera, se eliminará la posibilidad de existencia de consejos de zona, que son los que han demostrado una mejor operatividad y un mejor rendimiento.

3.- GARANTÍAS ECONÓMICAS POR LA MINORACIÓN DE LOS CUPOS.

Igualmente mostramos nuestro desacuerdo con el incumplimiento de este punto del acuerdo como es el incremento del 10% del valor de TIS previsto para el año 2010.

Atentamente,

[Firma]
D^r. Juan de Dios González Caballero
Plataforma 10 Minutos Región de Murcia.



Plataforma del
Voluntariado de
la Región de Murcia

C/ Princesa, 2 - 3º B
30002 - Murcia
CIF.: G30480610
Inscrita en Rº C.A.R.M. 4.379

SECRETARÍA GENERAL
Regístrese y pase a:

Consejera	☐
Secretario General	☒
Vicesecretario	☐
D.G. Atenc. al Ciudadano	☐
D.G. Planificación	☐
D.G. Salud Pública	☐

Fecha: _____

E. Vicesecretario

Señor Secretario,

Sr. D. José Luis Gil Nicolás
Secretario General Consejería de Sanidad y Consumo

Murcia, 8 de abril de 2010

Hemos recibido el proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, a los efectos de hacer las alegaciones al mismo que estimemos oportunas, señalándole a continuación las siguientes:

1. En relación al "Capítulo II, Consejo de Salud de la Región de Murcia, artículo 9, composición", manifestar que sólo se atribuye un representante a las asociaciones de Voluntariado, cuando existen en nuestra región más de 500 organizaciones puramente de Voluntariado que representan a más de 50.000 voluntarios. Otras organizaciones sociales que conforman el Consejo de Salud tienen 2 representantes, lo cual nos parece adecuado y proporcional, por lo que en equidad entendemos que se debería de dar los mismos representantes a las organizaciones de Voluntariado por el número de personas y colectivos que representan.
2. En relación al "Capítulo III, Consejo de Salud de Área, artículo 18, composición", manifestar que desaparece la representatividad de las asociaciones de Voluntariado, mientras que se mantiene la del resto de organizaciones sociales. El hecho de que disminuya a la mitad el número de representantes de las organizaciones sociales no es motivo justificado ordenadamente para que no exista representatividad de las organizaciones de Voluntariado, dado que en todas las demarcaciones territoriales que conforman los Consejos de Salud hay organizaciones de voluntarios con un número muy significativo, por lo que resulta impensable que sólo por una cuestión de proporcionalidad establecida de modo arbitrario, explicado este término en el sentido que no hay una motivación razonada que indique el por qué de esta distribución, quede un sector importante de la población excluido de la participación en su demarcación territorial más cercana.



DOCUMENTO Nº 14

CONSEJO DE SALUD DE LA REGIÓN DE MURCIA

CERTIFICADO DE ACUERDO.

Miguel Martín López, Secretario del Consejo de Salud de la Región de Murcia,

CERTIFICA:

Que en la sesión celebrada por el Consejo de Salud de la Región de Murcia en fecha 26 de julio de 2010, se adoptó el siguiente ACUERDO:

“Informar favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 27. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace constar que la presente certificación se emite con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, se expide la presente en Murcia, a 28 de julio de 2010.

Vº. Bº. LA PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SALUD.

Fdo. Ma Angeles Palacios Sánchez.

EL SECRETARIO

Fdo. Miguel Martín López



INFORME JURÍDICO DE LA VICESECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A propuesta e iniciativa de la Secretaría General, se emite por el Servicio de Desarrollo Normativo de la Vicesecretaría informe preceptivo, en relación al Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia:

1. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto normativo, propuesto a iniciativa de la Secretaría General, tiene por objeto la concreción y desarrollo reglamentario de las previsiones legales existentes en materia de órganos de participación ciudadana y comunitaria en el ámbito de la sanidad pública regional.

A tal efecto, el borrador de Decreto contiene la regulación de diversos aspectos relacionados con la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, así como también de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona que, de conformidad con las previsiones legales introducidas mediante la disposición final primera desde la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, puedan ser constituidos.

De este modo, este proyecto constituye un decidido impulso de los derechos de participación social recogidos en la citada Ley 3/2009, de 11 de mayo, en especial por contener la regulación normativa de los consejos de



salud de área que hasta el momento no habían sido objeto de concreción reglamentaria.

2. PRECEDENTES NORMATIVOS.

En nuestro ámbito regional, la primera previsión normativa en materia de órganos de participación social se introdujo a través de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia que preveía inicialmente la existencia de los siguientes consejos: Consejo de Salud de la Región de Murcia, Consejos de Salud de Área y Consejos de Salud de Zona.

En realidad estas prescripciones legales se dictaron como desarrollo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, siguiendo un esquema bastante mimético en su planteamiento aunque no idéntico en su redacción, si bien regulado con mayor amplitud que en la legislación estatal. A este respecto, la LGS promueve en su artículo 53, con carácter básico, los principios de participación democrática de los ciudadanos en el ejercicio de las competencias de gestión sanitaria de la Administración, en especial a través de la participación y representación institucional de corporaciones municipales y de organizaciones sindicales y empresariales.

En esta disposición estatal se prevé la existencia de un Consejo de Salud de cada Comunidad Autónoma y la constitución de órganos de participación en las áreas, mientras que de modo genérico también se establece la necesidad de garantizar este principio de participación en ámbitos territoriales diferentes, si bien no se mencionan expresamente a los consejos de salud de zona. En todo caso, los artículos 57 a 69 de la Ley relativos a los Órganos de las Áreas de Salud no tienen la condición de norma básica, aplicándose con carácter supletorio en las Comunidades Autónomas sin regulación propia.

3. ÁMBITO COMPETENCIAL AUTONÓMICO.

Desde el punto de vista competencial, el proyecto reglamentario se dicta en virtud de las competencias estatutarias que esta Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta en materia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de la sanidad establecidas por la legislación del Estado, de



conformidad con el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio.

El presente proyecto de disposición de carácter general se ajusta plenamente a las previsiones básicas, antes mencionadas, que contiene la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4. CONTENIDO DEL PRESENTE PROYECTO.

El proyecto de Decreto desarrolla y concreta reglamentariamente los diferentes órganos de participación ciudadana previstos en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, garantizando así el derecho de participación colectiva o social de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, reconocido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

De modo específico, el texto normativo dedica un capítulo determinado a cada uno de los órganos de participación previstos en las leyes sanitarias mencionadas. Resulta especialmente significativo destacar la regulación del capítulo III al desarrollar las previsiones legales en relación a los Consejos de Salud de Área, ya que la concreción del sistema de designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los colegios profesionales del ámbito sociosanitario es requisito previo y necesario para la puesta en marcha de estos consejos.

En este punto, el proyecto opta por fijar un sistema rotatorio de participación entre los representantes de corporaciones municipales y colegios profesionales cuando número de vocalías sea inferior al número de posibles instituciones o entidades con representación. De este modo, reduciendo el plazo de esos turnos rotatorios se pretende agilizar la participación de las distintas entidades.

También hay que destacar las previsiones reglamentarias sobre los consejos de salud de zona, previstos en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, según la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y



deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, al concretar, entre otros aspectos, los requisitos necesarios para su constitución y el procedimiento de creación en los supuestos legalmente previstos.

5. PROCEDIMIENTO.

En cuanto a su tramitación, el presente proyecto se encuentra regulado y sometido a las prescripciones del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

A estos efectos, por lo que respecta a la documentación previa o preparatoria que acompaña a todo proyecto de disposición de carácter general, el expediente administrativo incorpora la correspondiente propuesta del órgano directivo, la memoria que justifica su oportunidad y conformidad técnico-jurídica, el informe sobre el impacto por razón de género; así como, el estudio económico de la norma con referencia al coste que aquélla origina, y que en el presente supuesto se desdobra en sendos informes de la Dirección General de Régimen Económico y Prestaciones del Servicio Murciano de Salud y de la Secretaría General de la Consejería, por la incidencia que pudiera suponer la constitución de estos órganos de participación tanto en la Consejería de Sanidad y Consumo como su ente adscrito.

Por otra parte, de conformidad con el acuerdo adoptado en reunión de 8 de marzo de 2006 por la Comisión de Secretarios Generales, el proyecto se remitió a la Dirección General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, que emitió informe al mismo.

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia, el texto ha sido remitido a los principales sectores afectados. En concreto:

- ✓ Croem
- ✓ UGT
- ✓ CC.OO
- ✓ CEMSATSE
- ✓ SATSE



- ✓ CSIF
- ✓ SEAPREMUR, Sociedad de enfermería de AP de Murcia
- ✓ Universidad de Murcia
- ✓ CERMI-Murcia
- ✓ FREMUD, Federación Regional Murciana de Diabetes
- ✓ Federación de asociaciones de vecinos de Murcia, CAVEMUR
- ✓ Federación de asociaciones de vecinos de Cartagena
- ✓ Plataforma para la promoción del voluntariado
- ✓ Federación de Municipios
- ✓ Colegios Profesionales ámbito sociosanitario:
 - Colegio Oficial de Médicos
 - Colegio Oficial de Farmacéuticos
 - Colegio Oficial de Veterinarios
 - Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos
 - Colegio Oficial de Enfermería
 - Colegio Oficial de Podólogos
 - Colegio Oficial de Fisioterapeutas
 - Colegio Oficial de Biólogos
 - Colegio Oficial de Químicos
 - Colegio Oficial de Psicólogos
 - Colegio de Ópticos-Optometristas
 - Colegio Oficial de Protésicos Dentales
 - Colegio Oficial de Logopedas
 - Colegio Oficial de Terapeutas ocupacionales
 - Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales
 - Colegio Oficial de educadores sociales
- ✓ Ayuntamientos de la Región de Murcia.

Además, el proyecto ha sido sometido al Consejo Regional de Consumo, a través de su Comisión de autorregulación de proyectos en materia de consumo, que ha emitido informe favorable al texto propuesto.



Han presentado escrito de alegaciones al proyecto reglamentario las siguientes instituciones y entidades:

- Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Médicos de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Enfermería de la Región de Murcia.
- Plataforma para la promoción del voluntariado.
- Plataforma 10 minutos.
- Universidad de Murcia.

Valoración de las alegaciones presentadas.

A este respecto, hay que indicar que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, el Colegio Oficial de Biólogos y la Universidad de Murcia muestran su total conformidad al proyecto de Decreto.

Con carácter general, las organizaciones o entidades que han presentado escrito de alegaciones han formulado puntualizaciones concretas al articulado, que seguidamente se valoran.

El Colegio Oficial de Médicos realiza dos observaciones que son asumidas. A tal efecto, en los artículos 18.1.b).8, 20, 21.3 y 27. 1.b).8, se sustituye la expresión "corporación profesional" por "Colegios Profesionales del área sociosanitaria". Además, se modifica el artículo 27.3 para adicionar un inciso relativo al sistema de designación de los representantes de los consejos de zona, tal y como sucede con los de área.

Por lo que respecta a las observaciones formuladas por el Colegio Oficial de Enfermería, hay que indicar que no se introduce de modo expreso la posibilidad de elaborar un reglamento de régimen interior que con carácter general tiene amparo en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni se prevé expresamente una publicidad genérica en relación a los representantes titulares y suplentes del Consejo, sin perjuicio de los derechos de información y consulta que asisten a todos los miembros del Consejo. No se modifica el artículo 20 a los efectos de establecer una rotación anual de



representantes en vez de bianual, ni tampoco el artículo 27.3 para reducir a dos años el nombramiento de los representantes de consejos de zona, por considerar que estas reducciones resultan poco operativas para el funcionamiento de estos consejos. Tampoco se acogen las modificaciones de reducción de plazos solicitadas en relación a las disposiciones transitorias por idéntico motivo.

Por el contrario, en consonancia con la petición formulada por el Colegio Oficial de Médicos se utiliza a lo largo del articulado la expresión "colegio profesional" y no "corporación profesional". Asimismo, se incorpora un apartado 4 en el artículo 18 y se introducen incisos puntuales en los artículos 22.5 y 29, con la finalidad de garantizar a las corporaciones municipales y/o Colegios Profesionales la presencia de su representante en aquellas sesiones que celebren los distintos consejos de salud cuando la correspondiente convocatoria incluya en el orden del día un asunto concreto que afecte directamente a los intereses de aquéllos.

La Plataforma 10 minutos realiza un comentario sobre la representatividad de las asociaciones y una observación relativa a la conveniencia de implantar consejos de salud de zona aunque no coincidan con el municipio, que no puede ser asumida por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Por lo que respecta a la Plataforma de promoción del voluntariado, se acepta la observación fundamental que han formulado en relación a los artículos 18 y 27 del proyecto, en el sentido de incluir a las asociaciones de voluntariado en la composición de los consejos de salud de área y de zona.

Trámite de audiencia en el ámbito de las instituciones municipales.

A estos efectos, el proyecto de Decreto ha sido remitido a la Federación de Municipios y a todos Ayuntamientos de la Región de Murcia, no presentando observación ninguna de las instituciones consultadas. Además, también se solicitó informe al Consejo Regional de Cooperación Local sin que hasta el momento mismo hay sido emitido.



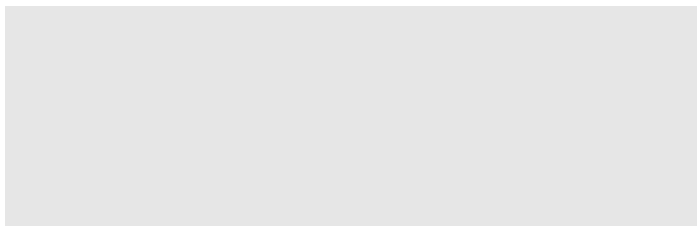
A este respecto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se haya emitido dicho informe y el hecho de que el presente proyecto reglamentario no afecta directamente al ámbito de competencias de la Administración Local, se considera posible, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, continuar con la tramitación de este expediente normativo, máxime si tenemos en consideración la amplitud del trámite de audiencia que se ha dado en el ámbito municipal y que, sin embargo, ni la Federación de municipios ni ningún Ayuntamiento de la Región ha presentado o formulado observaciones al contenido del proyecto.

Por su parte, hay que reseñar que el Consejo de Salud de la Región de Murcia en su condición de máximo órgano de consulta y participación de la Sanidad Regional ha emitido informe favorable al texto propuesto.

Finalmente, dado el carácter participativo y social de los consejos que se regulan en este proyecto de reglamento, se considera conveniente su remisión al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia para la emisión de dictamen.

Posteriormente, deberá emitirse el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos y, con carácter previo a su posible aprobación en Consejo de Gobierno, se someterá asimismo a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Murcia, 21 de octubre de 2010
LA JEFA DE SERVICIO
DE DESARROLLO NORMATIVO



Fdo: Inmaculada Gil Soriano.



PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad constituye el texto básico y fundamental en la ordenación del Sistema Sanitario Español, que se sustenta en el Sistema Nacional de Salud como conjunto de estructuras y servicios públicos al servicio de la salud y que, desde un punto de vista territorial, engloba a todos los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Los artículos 49 y siguientes de la Ley prevén que, a su vez, los servicios de salud se integren por todos los centros, servicios y establecimientos dedicados a la sanidad, y a tal efecto diseña el régimen organizativo y territorial de aquéllos, debiendo las Comunidades Autónomas, en desarrollo de sus competencias, disponer acerca de los órganos de gestión, control y participación de sus respectivos Servicios de Salud.

De modo específico, el artículo 53 del texto legal estableció como principio la necesidad de que las Comunidades Autónomas se ajusten en el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática. En este sentido, determinó que la articulación de dicha participación se realizaría a través de la creación del Consejo de Salud, debiendo también garantizarse esta participación en las áreas de salud como demarcaciones territoriales básicas en que se divide y organiza cada Servicio de Salud.

A partir de este marco normativo, la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia estableció la estructura y régimen organizativo del sistema sanitario de la Región de Murcia. En consideración a las previsiones legales del artículo 11 de la Ley, regulador del Consejo de Salud de la Región de Murcia, este máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana ha venido desarrollando durante los últimos años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población a la vez que ha posibilitado que los principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional.

Con posterioridad, la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia recopila en un único texto legal el conjunto de derechos y deberes que ostentan los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Su Título IV incluye un capítulo específico dedicado al derecho de participación de los ciudadanos, tanto a nivel colectivo o social como individual, articulándose el primero de esos ámbitos a través de los órganos de participación sanitaria.



Pues bien, en consideración a la experiencia adquirida y a la luz de ambos textos legales, la Administración Sanitaria considera aconsejable abordar la concreción y desarrollo reglamentario de los preceptos legales en relación a los diferentes órganos de participación ciudadana y comunitaria, reconociendo con ello la necesidad de impulsar estos derechos de participación social.

El presente Decreto, en consecuencia, regula diversos aspectos relacionados con la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, así como también de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día..,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación reglamentaria de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Contenido.*

En consonancia con el objeto reseñado, el presente Decreto concreta y regula la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud, previstos en la legislación sanitaria vigente, que constituyen los órganos de participación social de la sanidad pública regional.

Artículo 3. *Finalidad.*

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Reglamento tienen, con carácter general y sin perjuicio de las particularidades específicas de cada Consejo, una finalidad consultiva, de asesoramiento y de participación social, de conformidad con la Ley



4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, garantizando así el derecho de participación colectiva o social de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, reconocido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Artículo 4. Órganos de participación social.

De conformidad con la legislación sanitaria, los órganos de participación social de la sanidad pública regional, son:

- a) El Consejo de Salud de la Región de Murcia.
- b) Los Consejos de Salud de Área.
- c) En su caso, los Consejos de Salud de Zona.

Artículo 5. Naturaleza y régimen jurídico.

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Decreto son, con carácter general, órganos colegiados que se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien no forman parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de sanidad ni de su organismo público Servicio Murciano de Salud, a los que se encuentran respectivamente adscritos, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de desarrollo.

Estos órganos colegiados se rigen por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en el presente Reglamento de desarrollo y por las propias normas organizativas que puedan establecer los respectivos Consejos. Asimismo y en defecto de previsión específica, resultarán de aplicación las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6. Garantías de participación social.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, la Administración Sanitaria deberá impulsar la actuación de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitario regional para el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que, respectivamente, les son atribuidos.



CAPÍTULO II

Consejo de Salud de la Región de Murcia

Artículo 7. Definición.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, es el máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Comunidad Autónoma.

Este órgano colegiado superior desarrolla una labor consultiva y de asesoramiento. A tal efecto, podrá formular propuestas en materia de política sanitaria y evaluar el cumplimiento y ejecución de las directrices y planes sanitarios que lleve a cabo la Administración Sanitaria.

Artículo 8. Funciones.

El Consejo de salud de la Región de Murcia desempeña las funciones atribuidas legalmente a este órgano consultivo por el artículo 11.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Artículo 9. Composición.

La composición del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con las previsiones del artículo 11.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, es la siguiente:

1. Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia: el Titular de la Consejería competente en materia de sanidad, que podrá delegar en el Vicepresidente.

2. Vicepresidente: el Secretario General de la Consejería.

3. Vocales:

- a) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.
- c) Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.
- d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.
- e) Dos representantes por las asociaciones de vecinos.



- f) Dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.
- g) Un representante de cada uno de los colegios profesionales del área socio-sanitaria.
- h) Un representante por las sociedades científicas regionales del campo de la salud.
- i) Un representante de la Universidad de Murcia.
- j) Un representante de cada una de las áreas de salud en que se divide la Región de Murcia.
- k) Dos representantes de las entidades de enfermos crónicos.
- l) Un representante de las asociaciones de voluntariado.

4. Secretario: actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración Sanitaria, designado por el Presidente del Consejo.

El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los vocales, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

Artículo 10. Sistema de designación de los vocales.

El nombramiento de los vocales, especificados en el artículo 9.3 de este Decreto, se realizará por el Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con el siguiente sistema de designación:

- a) Los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo rango será, al menos, de Director General serán designados por el propio Presidente del Consejo, a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente.
- b) Los representantes de cada una de las áreas de salud, a que se refiere el apartado j) del artículo 9.3 de este Decreto, serán designados a propuesta del Consejo de Salud de la respectiva Área.
- c) El resto de los vocales que actúan en representación de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades serán designados a propuesta de la organización representada. No obstante lo anterior, cuando el número de vocales que representa a un colectivo o sector sea inferior al número de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades del ámbito respectivo, la designación se adoptará por el conjunto de las entidades del sector representado y, a tal efecto, se acreditará el consenso o el acuerdo mayoritario de éstas respecto del representante propuesto.



Artículo 11. Duración del mandato.

1. La duración del mandato como vocal designado por la Administración de la Comunidad Autónoma, previsto el artículo 9.3.a) de este Decreto, se mantendrá en tanto la persona designada se mantenga en su cargo, salvo remoción expresa del Presidente del Consejo de Salud.
2. La duración del mandato del resto de vocales que representan al conjunto de organizaciones y entidades, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, será permanente, sin perjuicio de que la entidad proponente pueda sustituirle del mandato conferido.
3. Asimismo, cuando la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales se modifique como consecuencia de procesos electorales, la composición del Consejo deberá variar de acuerdo con la nueva proporcionalidad resultante, lo que podrá originar el cese de los vocales de las entidades afectadas.

Artículo 12. Designación de vocales suplentes.

1. Las organizaciones y entidades facultadas para designar vocales, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, podrán simultáneamente designar un suplente del vocal titular propuesto que, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, podrá sustituir a éste, previa acreditación ante el Secretario del Consejo de Salud de la Región de Murcia.
2. Asimismo, cuando concurra alguna de las causas especificadas en el apartado anterior y no exista un suplente designado, las entidades y organizaciones representativas podrán sustituir a sus respectivos vocales titulares por otros, previa comunicación y acreditación ante la Secretaría del Consejo de Salud con una antelación mínima de dos días a la fecha de la convocatoria.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo de Salud de la Región de Murcia se desarrollará a través de los siguientes órganos:

- A) El Pleno: constituido por la totalidad de los miembros especificados en el artículo 9 de este Decreto.
- B) Las comisiones o ponencias de trabajo, en su caso.
A propuesta de la Presidencia, el Consejo podrá constituir en su seno, previa deliberación y acuerdo, cuantas comisiones o ponencias de trabajo considere necesarias para el cumplimiento general de sus funciones o para el estudio y análisis de temas concretos. Dichas Comisiones no tendrán, con carácter general, una composición superior a diez



miembros, y estarán presididas por el Vicepresidente del Consejo de Salud o, en su defecto, por el representante de la Administración en que éste delegue.

Artículo 14. Convocatorias y sesiones. Deliberación y acuerdos.

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses, convocado por su Presidente, que también podrá convocar reuniones extraordinarias, si lo considera conveniente. Asimismo, se podrá reunir con carácter extraordinario cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, debiendo el Presidente proceder a la convocatoria en un plazo máximo de quince días.
2. Las comisiones o ponencias de trabajo podrán constituirse con carácter permanente o temporal en función de los fines perseguidos y se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden y, como mínimo, una vez al trimestre, teniendo obligación de dar cuenta del desarrollo de sus trabajos al Consejo en pleno.
3. El Consejo se constituirá en primera convocatoria con la presencia del Presidente y Secretario o, en su defecto, de las personas que los sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros. En segunda convocatoria, será suficiente la presencia de la cuarta parte de sus vocales. Entre ambas convocatorias deberá transcurrir, al menos, un intervalo de quince minutos.
4. Sólo serán objeto de deliberación o acuerdo aquellos asuntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, planteado un asunto concreto por alguno de sus miembros en el apartado de ruegos y preguntas, se encuentren presentes todos los miembros del Consejo y dicho asunto se declare urgente con el voto favorable de la mayoría.
5. Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la reunión.

Artículo 15. Organización. Apoyo material y humano.

1. El Consejo de Salud de la Región de Murcia podrá elaborar su reglamento o normas de funcionamiento interno, de conformidad con la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.
2. La Consejería de Sanidad y Consumo prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas.



CAPÍTULO III

Consejos de Salud de Área

Artículo 16. Definición. Adscripción.

Los Consejos de Salud de Área son los órganos de participación social en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Los Consejos de Salud de Área, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen como finalidad esencial garantizar la participación de los distintos sectores institucionales y sociales de cada una de las demarcaciones territoriales sanitarias de la Región de Murcia en el desarrollo y seguimiento de la gestión sanitaria de esa área de salud.

Artículo 17. Funciones.

Los Consejos de Salud de Área desarrollarán las funciones que el artículo 18.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, atribuye y encomienda a estos órganos de participación.

Artículo 18. Composición.

1. La composición de los Consejos de Salud de Área, de conformidad con las previsiones del artículo 18.1 de la mencionada Ley, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, será la siguiente:

- a) Presidente del Consejo de Salud de Área: El Gerente del Área de Salud correspondiente.
- b) Vocales:
 - 1. Tres representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el artículo 21 de este Decreto, a iniciativa del Gerente del Área y propuestos por el Titular de la Dirección Gerencia del Servicio Murciano de Salud.
 - 2. Cuatro representantes de los Ayuntamientos del Área de Salud, según el sistema de designación fijado en el artículo 19 de este Decreto, a propuesta de la Federación de Municipios.
 - 3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.



4. Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
6. Un representante de las asociaciones de vecinos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, a propuesta de las mismas.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. El Consejo de Salud de Área podrá, además, designar de entre los representantes del Servicio Murciano de Salud un Vicepresidente que, en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa, sustituirá al Presidente.

3. El Presidente, a iniciativa propia o del resto de los vocales, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en una sesión del Consejo se debata algún asunto que afecte directamente a un Ayuntamiento y/o Colegio Profesional que, de conformidad con el sistema rotatorio de designación establecido en los artículos 19 y 20 de este Decreto, no forme parte del mismo en el momento de la convocatoria el Presidente convocará a dicha sesión con voz y voto al representante de la Corporación afectada.

Artículo 19. Sistema de designación de los representantes municipales.

En la designación de los representantes de los Ayuntamientos, se tendrán en consideración las siguientes reglas:

- a) Si el número de municipios del Área fuese inferior al número de representantes municipales establecidos en este Decreto, se designará uno por cada municipio. Seguidamente, se irá designando un segundo representante comenzando, de forma sucesiva, por el municipio del Área que cuente con un mayor volumen de población censada.



- b) Por el contrario, si el número de municipios del Área fuese superior al número de representantes a designar, se aplicarán las siguientes reglas:
- Si en el Área, la población perteneciente a un municipio duplicase en número de habitantes a la población de cualquier otro municipio del área, dicho municipio podrá designar un representante permanente en el Consejo de Salud, y los otros tres representantes se designarán de entre el resto de municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor población.
 - Si en el Área, ninguno de los municipios duplicase en población al siguiente, los cuatro vocales se designarán de entre todos los municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor a menor población.

Artículo 20. Designación del representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

El vocal en representación de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, será designado por turnos rotatorios entre cada una de las Corporaciones que tengan tal consideración, de conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a propuesta de las mismas y siguiendo el orden sucesivo que a tal efecto acuerden.

Artículo 21. Nombramiento. Cese.

1. Los vocales serán nombrados y cesados por el Titular de Consejería de Sanidad y Consumo, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen, previa comprobación, en su caso, del grado de representatividad que ostentan. Los miembros que sean designados por razón de su cargo, tendrán el carácter de vocales en tanto permanezcan en aquél. Los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos en el transcurso de dicho período a petición del órgano que los propuso.

2. Con carácter general, el nombramiento se hará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los nombramientos de los vocales propuestos en representación de los Ayuntamientos y Colegios Profesionales, a que se refieren los apartados 2) y 9) del artículo 18.1.b) del presente Decreto, se realizarán por un periodo de dos años, a fin de agilizar la participación de las diferentes corporaciones en los Consejos de Salud, favoreciendo la rotación de estos miembros.

4. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.



Artículo 22. Régimen de funcionamiento y organización.

1. El Consejo de Salud de Área deberá reunirse, como mínimo, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.
2. Para la válida constitución de los Consejos de Área se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su defecto, de quienes les sustituyan, y, al menos, de una cuarta parte de sus vocales.
3. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente la facultad de dirimir los empates.
4. El Consejo de Salud de Área podrá elaborar su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.
5. El Consejo de Salud de Área podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. A tal efecto, en la composición concreta de esos grupos de trabajo se deberá tener en consideración las previsiones establecidas en el artículo 18.4 de este Decreto.
6. Los Consejos de Salud de Área recibirán de las respectivas Gerencias de Área la asistencia y el apoyo adecuado para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Consejos de Salud de Zona

Artículo 23. Definición.

Los consejos de salud de zona, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen la consideración de órganos de participación social y apoyo en las zonas básica de salud, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en el presente Decreto.

Artículo 24. Requisitos para su constitución.

Los requisitos legalmente exigibles para proceder, con carácter excepcional, a la constitución de consejos de salud en zonas básicas de salud, son los siguientes:



- a) Que se haya producido la previa constitución de los Consejos de Salud de Área.
- b) Que en la zona básica de salud concurren especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución.
- c) Que la demarcación territorial de la zona básica de salud coincida con el término municipal.

Artículo 25. Procedimiento de creación.

La necesidad de crear un consejo de salud de zona deberá ser apreciada por el respectivo Consejo de Salud de Área que, en su caso, adoptará por mayoría un acuerdo motivado con indicación de las circunstancias especiales que concurren en la zona para la iniciación del procedimiento de creación del consejo.

Dicho acuerdo motivado será remitido por la Gerencia respectiva al Servicio Murciano de Salud que, tras la comprobación de requisitos exigidos, dará traslado de la iniciativa de constitución a la Consejería de Sanidad y Consumo, cuyo titular elevará la correspondiente Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto.

Artículo 26. Funciones.

Los Consejos de Salud de Zona desarrollarán tareas de asesoramiento, consulta y seguimiento de la actividad sanitaria asistencial o preventiva que se realice en la respectiva zona básica de salud. En especial, le corresponderá analizar y/o proponer al Consejo de Salud de Área actuaciones o medidas específicas que resulten aconsejables en atención a las especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias de la zona de salud.

Artículo 27. Composición. Designación de vocales.

1. La composición de los Consejos de Salud de Zona será la siguiente:

- a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente o persona en quien delegue.
- b) Vocales:
 - 1. Dos representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el apartado 2 de este artículo, propuestos por el Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud
 - 2. Dos representantes del Ayuntamiento, a propuesta del órgano municipal competente.



3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.
4. Un representante de las organizaciones empresariales más representativas del municipio.
5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
6. Un representante de las asociaciones de vecinos.
7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos del municipio.
8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas
9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. Los vocales de estos Consejos serán nombrados y cesados por el Titular de la Consejería, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen.

3. A excepción del nombramiento del vocal propuesto en representación de los Colegios Profesionales, que se realizará por periodos de dos años de conformidad con el sistema rotatorio previsto en el artículo 20 del presente Decreto, el nombramiento de vocales se hará por un período de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida. No obstante, los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos durante el transcurso de dicho período a petición del órgano que los propuso. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

Artículo 28. Causas de extinción de los consejos de salud de zona.

1. Los consejos de salud de zona podrán ser extinguidos cuando la zona básica de salud deje de reunir los requisitos de carácter excepcional exigidos en el artículo 24.b) de este Decreto para la constitución de estos consejos. El procedimiento de extinción se iniciará a instancias del Consejo de Salud de Área, siguiendo los mismos trámites especificados en el artículo 25 del presente reglamento para su creación.

2. Asimismo, se producirá la extinción automática de estos Consejos cuando, por la modificación del mapa sanitario de la Región de Murcia, la demarcación territorial de la zona básica de salud deje de coincidir con el término municipal.



Artículo 29. Régimen de funcionamiento y organización.

El régimen de funcionamiento y organización de estos Consejos de Salud de Zona se someterá a las prescripciones establecidas en el artículo 22 y concordantes de este Decreto para los consejos de salud de área.

Disposición Transitoria Primera. Adecuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia deberá adecuar su composición, régimen de funcionamiento y organización a las previsiones del presente Reglamento en un plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor. A tal efecto, la Consejería competente en materia de sanidad promoverá las actuaciones necesarias para llevar a cabo tal adecuación.

Disposición Transitoria Segunda. Constitución de los consejos de salud de área.

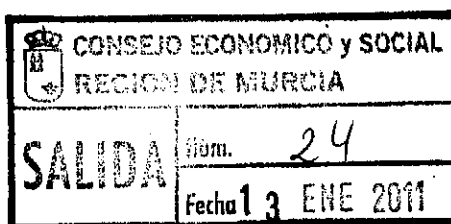
En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Gerente del Área de Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en el Consejo de Salud de Área, de conformidad con las previsiones de este Decreto, para que procedan a la designación de sus representantes en el Consejo que, en todo caso, deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición Transitoria Tercera. Constitución de los consejos de salud de zona.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Decreto de Consejo de Gobierno que apruebe la creación de un consejo de salud de zona, el Gerente del Área de Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en aquél para la designación de sus representantes. En todo caso, el Consejo deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la citada entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias.



Excma. Sra.:

En relación con su escrito de fecha 25/10/2010, de entrada en este Consejo el día 03/11/2010. Adjunto tengo el gusto de remitirle, en cumplimiento del artículo 5.a) de la Ley 3/1.993, de 16 de Julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, el Dictamen aprobado, por unanimidad, por el Pleno de este Consejo celebrado con fecha 13 de enero de 2011, sobre el *"Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia"*.

Murcia, a 13 de enero de 2011
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
ECONOMICO Y SOCIAL



Fdo: Antonio Reverte Navarro

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SANIDAD Y CONSUMO

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE
MURCIA.**

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 13 de enero de 2011, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 3 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Sanidad y Consumo, en el que remite el *"Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia"*, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El artículo 5 de La Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad incluye la participación comunitaria entre los principios generales del Sistema de Salud y establece que *los servicios públicos de salud se organizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria a través de las corporaciones territoriales correspondientes en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.*

A los efectos de dicha participación se entenderán comprendidas las organizaciones empresariales y sindicales. La representación de cada una de estas organizaciones se fijará atendiendo a criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

El artículo 53 de esta Ley concreta este principio para el ámbito de las Comunidades Autónomas en los siguientes términos:

1. Las Comunidades Autónomas ajustarán el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales.

2. Con el fin de articular la participación en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se creará el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma. En cada área, la Comunidad Autónoma deberá constituir, asimismo, órganos de participación en los servicios sanitarios.

3. En ámbitos territoriales diferentes de los referidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma deberá garantizar una efectiva participación.

En desarrollo de esta normativa básica la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia incorpora la regulación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona como órganos de participación social en el marco de la regulación de los órganos en que se estructuran las demarcaciones territoriales que conforman el mapa sanitario de la nuestra Comunidad Autónoma.

Con posterioridad la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región incide, mediante las prescripciones contenidas en los artículos 38 y 39 del Capítulo II de su Título IV, en la regulación de los derechos de participación social de los ciudadanos en el sistema sanitario. El primero de estos artículos determina que *la Administración Sanitaria deberá promover y garantizar el derecho*

de participación de los ciudadanos, tanto colectivo o social como individual, en el ámbito del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

Por su parte el artículo 39, incorpora, en los siguientes términos el derecho de participación social:

1. Se reconoce el derecho de los ciudadanos, a través de las instituciones, corporaciones y organizaciones sociales, a participar en las actuaciones del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia mediante los cauces previstos en la normativa vigente. A estos efectos, la Administración Sanitaria impulsará y velará por el correcto funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Región, los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona.

2. Asimismo, se fomentará la participación activa de las asociaciones de enfermos, en especial en aquellas actuaciones que redunden en beneficio del sistema sanitario de la Región de Murcia, así como las actividades de voluntariado en el ámbito de la salud, de conformidad con las prescripciones de la Ley 5/2004, de 22 de octubre, del Voluntariado en la Región de Murcia.

Asimismo la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2009 modifica la Ley 4/1994 para ampliar a dos el número de representantes de las entidades de enfermos crónicos, que había sido reducido a uno por la Disposición Adicional de la Ley 5/2001, de 5 diciembre, del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, y para ampliar a dos el número de representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios y especificar el carácter “más representativo” de las mismas.

Asimismo esta Disposición Adicional modifica el artículo 19.5 de la Ley 4/1994 para establecer el carácter facultativo y excepcional de la constitución de los Consejos de Salud de Zona frente al carácter preceptivo que su constitución tenía en la redacción primera de la citada Ley 4/1994.

La Memoria justificativa de la legalidad y oportunidad de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Consumo que incorpora el expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**, señala que, *a partir de las previsiones legales del artículo 11 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana, ha venido desarrollando durante los últimos quince años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población. Además, este órgano colegiado también ha posibilitado que las principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional con resultados muy satisfactorios.*

Sin embargo la citada Memoria también señala que hay que poner de manifiesto que, por el contrario, los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona no han sido implantados hasta el momento, en parte par la carencia de un desarrollo reglamentario específico que resulta necesario para concretar determinados aspectos relacionados con la composición y funcionamiento de los consejos de salud de área, y también la estructura de gestión diferenciada entre gerencias de atención primaria y de atención especializada, procedentes del Insalud, que no han favorecido una visión conjunta y unitaria de las áreas de salud como demarcaciones territoriales fundamentales en que se ordena el mapa sanitaria de la Región de Murcia.

El **Proyecto de Decreto** que se dictamina tiene por objeto proceder al desarrollo reglamentario de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, concretando y regulando cuestiones relativas a su composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación y, en especial, poder materializar la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** está integrado por el Preámbulo, 29 artículos estructurados en cuatro Capítulos, tres Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El **Preámbulo** comienza refiriéndose a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, como norma básica del Sistema Sanitario Español, cuyo artículo 53 establece como principio la necesidad de que las Comunidades Autónomas se ajusten en el ejercicio de sus competencias en materia de sanidad a criterios de participación democrática.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia creó, en su artículo 11, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana. Este órgano *ha venido desarrollando durante los últimos años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población a la vez que ha posibilitado que los principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional.*

Posteriormente, la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia incluye en su Título IV un capítulo específico dedicado al derecho de

participación de los ciudadanos, articulando la participación social a través de los órganos de participación sanitaria.

Finaliza el Preámbulo señalando la conveniencia de abordar el desarrollo reglamentario de los preceptos legales de ambos textos relativos a los diferentes órganos de participación ciudadana y comunitaria, *reconociendo con ello la necesidad de impulsar estos derechos de participación social.*

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

El **artículo 1** establece que el objeto del Decreto es el desarrollo reglamentario de las prescripciones legales contenidas en la ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia en lo relativo a los órganos de participación ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia.

El **artículo 2** declara que en el Decreto se concretan y regulan la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud previstos en la legislación vigente.

El **artículo 3** determina que la finalidad de los órganos regulados es consultiva, de asesoramiento y de participación social conforme a las leyes citadas.

El **artículo 4** dispone que los órganos de participación social de la sanidad pública regional son:

- a) El Consejo de Salud de la Región de Murcia.*
- b) Los Consejos de Salud de Área.*
- c) En su caso, los Consejos de Salud de Zona.*

El **artículo 5** establece que los órganos de participación ciudadana se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que se hallan adscritos respectivamente a la Consejería competente en materia de Sanidad y al Servicio Murciano de Salud pero no forman parte de su estructura jerárquica.

El **artículo 6** incorpora el deber de la Administración Sanitaria de *impulsar la actuación de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitaria regional para el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que, respectivamente, les son atribuidos.*

CAPÍTULO II

Consejo de Salud de la Región de Murcia

El **Artículo 7** define el Consejo de Salud como *máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad publica en esta Comunidad Autónoma. En el ejercicio de sus funciones podrá formular propuestas en materia de política sanitaria y evaluar el cumplimiento y ejecución de las directrices y planes sanitarios que lleve a cabo la Administración Sanitaria.*

El **artículo 8** remite para la determinación de las funciones del Consejo de salud de la Región de Murcia a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

El **artículo 9** establece, conforme al artículo 11.1 de la Ley 4/1994, la siguiente composición del Consejo de Salud de la Región de Murcia:

- 1. Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia: el Titular de la Consejería competente en materia de sanidad, que podrá delegar en el Vicepresidente.*
- 2. Vicepresidente: el Secretario General de la Consejería.*
- 3. Vocales:*

- a) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
 - b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.*
 - c) Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.*
 - d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.*
 - e) Dos representantes por las asociaciones de vecinos*
 - f) Dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.*
 - g) Un representante de cada uno de los colegios profesionales del área sociosanitaria.*
 - h) Un representante por las sociedades científicas regionales del campo de la salud.*
 - i) Un representante de la Universidad de Murcia.*
 - j) Un representante de cada una de las áreas de salud en que se divide la Región de Murcia.*
 - k) Dos representantes de las entidades de enfermos crónicos.*
 - l) Un representante de las asociaciones de voluntariado.*
- 4. Secretario: actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración Sanitaria, designado por el Presidente del Consejo.*

El **artículo 10** establece que los vocales en representación de la Administración Regional tendrán, al menos, el rango de Director General y serán designados por el Presidente del Consejo a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente.

Los representantes de las áreas de salud serán designados a propuesta del Consejo de Salud de la respectiva área.

El resto de los vocales serán designados a propuesta de la organización representada y, en el caso, de ser mayor el número de entidades que el número de vocales, la designación se adoptará por el conjunto de las entidades del sector representado por consenso o, en su caso, acuerdo mayoritario.

El **artículo 11** dispone que la duración del mandato de los vocales designados por la Administración Regional y el de las organizaciones y entidades será *permanente* sin perjuicio de su remoción expresa por el Presidente del Consejo en el caso de los representantes de la Administración Regional o de las entidades proponentes en el resto.

Asimismo prescribe que cuando la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales se modifique como consecuencia de procesos electorales, la composición del Consejo deberá variar de acuerdo con la nueva proporcionalidad resultante, lo que podrá originar el cese de los vocales de las entidades afectadas.

El **artículo 12** establece que las organizaciones y entidades facultadas para designar vocales podrán simultáneamente designar vocales suplentes o, cuando no hayan realizado tal designación, sustituir a los vocales titulares en caso de ausencia, enfermedad o alguna causa justificada, previa comunicación y acreditación ante la Secretaría del Consejo de Salud con una antelación mínima de dos días a la fecha de la convocatoria.

El **artículo 13** regula el funcionamiento del Consejo de Salud de la Región de Murcia estableciendo que se desarrollará a través del Pleno y de las comisiones o ponencias de trabajo. Las comisiones estarán presididas por el Vicepresidente del Consejo de Salud o, en su defecto, por el representante de la Administración en que éste delegue.

El **artículo 14** establece el régimen de convocatorias y sesiones y determina *con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la reunión.*

El **artículo 15** dispone que el Consejo de Salud podrá elaborar su reglamento o normas de funcionamiento interno. Asimismo determina que *la Consejería de Sanidad y Consumo prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas.*

CAPÍTULO III

Consejos de Salud de Área

El **artículo 16** determina que los Consejos de Salud de Área son los órganos de participación social en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia. Estos órganos se adscriben al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva.

El **artículo 17** dispone que a los Consejos de Salud de Área les corresponden las funciones que les atribuye el artículo 18.2 de la Ley 4/1994.

El **artículo 18** establece, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 4/1994, la siguiente composición para los Consejos de Salud de Área:

- a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente.
- b) Vocales:
 - 1. Tres representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente.
 - 2. Cuatro representantes de los Ayuntamientos del Área de Salud

3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.
4. Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
6. Un representante de las asociaciones de vecinos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, a propuesta de las mismas.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

El **artículo 19** regula el procedimiento de designación de los representantes de los Ayuntamientos.

El **artículo 20** incorpora el procedimiento para la designación del representante de los Colegios Profesionales.

El **artículo 21** determina que los vocales serán nombrados y cesados por el Titular de Consejería de Sanidad y Consumo, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen. Los vocales designados a

propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos en el transcurso de dicho periodo a petición del órgano que los propuso. El nombramiento se hará por un periodo máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente.

Específicamente dispone que los nombramientos de los vocales designados en representación de los Ayuntamientos y Colegios Profesionales se realizarán por un periodo de dos años, *a fin de agilizar la participación de las diferentes corporaciones en los Consejos de Salud, favoreciendo la rotación de estos miembros.*

El **artículo 22** establece el régimen de funcionamiento y determina que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes en la reunión. El Consejo de Salud de Área podrá elaborar su reglamento interno de funcionamiento y podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere necesarios.

Finalmente determina que los Consejos de Salud de Área recibirán de las respectivas Gerencias de Área la asistencia y el apoyo adecuado para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Consejos de Salud de Zona

El **artículo 23** adscribe los Consejos de Salud de Zona al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de Área respectiva como órganos de participación social y apoyo en las zonas básicas de salud, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

El **artículo 24** declara el carácter excepcional de la constitución de los Consejos de Salud de Zona y establece como requisitos para su constitución los siguientes:

- a) Que se haya producido la previa constitución de los Consejos de Salud de Área.*
- b) Que en la zona básica de salud concurren especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución.*
- c) Que la demarcación territorial de la zona básica de salud coincida con el término municipal.*

El **artículo 25** prescribe que la creación de los Consejos de Salud de Zona se realizará a iniciativa del respectivo Consejo de Salud de Área mediante acuerdo motivado que será remitido por la Gerencia respectiva al Servicio Murciano de Salud para su traslado, previa comprobación de los requisitos exigidos, a la Consejería de Sanidad y Consumo, cuyo titular elevará la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto.

El **artículo 26** determina que atribuye a los Consejos de Salud de Zona funciones genéricas asesoramiento, consulta y seguimiento y de forma concreta *analizar y/o proponer al Consejo de Salud de Área actuaciones o medidas específicas que resulten aconsejables en atención a las especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias de la zona de salud.*

El **artículo 27** establece la siguiente composición para los Consejos de Salud de Zona:

- a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente o persona en quien delegue.*
- b) Vocales:*
 - 1. Dos representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente.*
 - 2. Dos representantes del Ayuntamiento.*

- 3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.*
 - 4. Un representante de las organizaciones empresariales más representativas del municipio.*
 - 5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.*
 - 6. Un representante de las asociaciones de vecinos.*
 - 7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos del municipio.*
 - 8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas*
 - 9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.*
- c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.*

El nombramiento se hará por períodos de cuatro años a excepción del nombramiento del vocal propuesto en representación de los Colegios Profesionales, que se realizará por periodos de dos años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente y de que los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades a corporaciones, puedan ser removidos o sustituidos a petición del órgano que los propuso. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

El **artículo 28** dispone que los Consejos de Salud de Zona podrán ser extinguidos cuando la zona básica de salud deje de reunir los requisitos de carácter excepcional exigidos en el artículo 24.b) del Decreto. El procedimiento se iniciará a instancias del Consejo de Salud de Área,

siguiendo la tramitación prevista para su creación. La extinción automática se producirá cuando, por la modificación del mapa sanitario de la Región de Murcia, la demarcación territorial de la zona básica de salud deje de coincidir con el término municipal.

El **artículo 29** remite la regulación del régimen de funcionamiento y organización de los Consejos de Salud de Zona a las prescripciones establecidas para los Consejos de Salud de Área.

La **Disposición Transitoria Primera** determina que la adecuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia a las previsiones del Decreto deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece que los Consejos de Salud de Área deberán constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor del Decreto.

La **Disposición Transitoria Tercera** que el Consejo de Salud de Zona deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto que apruebe su creación.

La **Disposición Final Única** determina la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OBSERVACIONES.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** porque mediante el desarrollo reglamentario previsto en el mismo se dota de

contenido al derecho de participación social en el Sistema Sanitario de la de la Región de Murcia posibilitando con ello la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona, conforme al mandato establecido en la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

No obstante esta valoración positiva el CESRM quiere poner de manifiesto su disconformidad con el contenido del **artículo 18.1.b).3 del Proyecto de Decreto** que establece, en relación con la representación de las organizaciones sindicales en los Consejos de Salud de Área que la misma será de *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área*. Y ello porque la misma no se adecua al tenor literal del artículo 18.1.c) de la Ley 4/1994, que determina que esta representación consistirá en *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial*.

En primer lugar, porque el tenor literal de este precepto de la Ley 4/1994 es claro en cuanto la delimitación del carácter territorial de la representación sindical a la que se refiere.

Esta consideración del Consejo Económico y Social se fundamenta además en una interpretación sistemática, apoyada en la evolución de la regulación de la representación de las organizaciones sindicales en la repetida Ley 4/1994. En efecto, debe tenerse en cuenta que en la redacción originaria del artículo 11.1.c) de esta Ley la representación de las organizaciones sindicales en el Consejo de Salud de la Región de Murcia consistía en *cuatro representantes de las centrales sindicales con mayor implantación general de la Región de Murcia*. Este precepto fue objeto de una nueva redacción por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, y la composición de este grupo de representación pasó a ser *un*

representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.

A la vista de esta modificación legislativa puede concluirse que el legislador consideró conveniente articular una doble representación sindical en el Consejo de Salud de la Región de Murcia, consistente en atribuir representación tanto a los representantes sindicales de los trabajadores del Servicio Murciano de Salud como a los de las centrales con mayor implantación general en la Región de Murcia. Y ello lo hizo modificando mediante una ley, como no puede ser de otro modo, la redacción originaria del precepto regulador de la misma en la Ley 4/1994 relativo al Consejo Regional de Salud. Sin embargo no introdujo ninguna alteración en la redacción del artículo 18.1.c) de la Ley 4/1994 que, por ello, mantiene la redacción originaria y la referencia a *las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial*.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones no parece que por vía reglamentaria se pueda alterar la voluntad clara del legislador que, cuando consideró conveniente incluir a representantes sindicales de los trabajadores del Servicio Murciano de Salud lo hizo sólo respecto al Consejo Regional de Salud, sin considerar adecuado realizar la misma respecto a otros órganos de participación de ámbito territorial más reducido. Por todo ello debería suprimirse del **artículo 18.1.b).3** el inciso que establece, en relación con los *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas*, que se deberá entender como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.

Con base en estas mismas consideraciones en opinión de esta Institución también deberá suprimirse este inciso en el **artículo 27.1.b).3** referido a la composición de los Consejos de Salud de Zona.

En relación también con la composición del Consejo Regional de Salud, este Organismo considera conveniente llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 11.1.i) de la Ley 4/1994 y, realizando una correcta transposición del mismo, el **artículo 9.3.i) del Proyecto de Decreto** establecen la designación de *un representante de la Universidad de Murcia*.

A juicio del CESRM la atribución de la representación directa un representante a la Universidad de Murcia (UMU) tenía todo su sentido cuando se produjo la aprobación de la Ley 4/1994, dado que sólo existía una Universidad en nuestra Región. Sin embargo desde aquel momento el panorama universitario ha sufrido una alteración muy importante con la creación de dos nuevas universidades, una pública (UPCT) y otra privada (UCAM), y de un campus, especializado precisamente en ciencias de la salud, en Lorca gestionado conjuntamente por las dos universidades públicas. Por ello, a juicio de esta Institución se ha producido un desfase en la regulación de la representación universitaria en el Consejo Regional de Salud que debería ser corregido.

Pero, tal y como se ha señalado anteriormente el **Proyecto de Decreto** no puede operar un cambio en cuanto a la representación establecida en la Ley 4/1994, por lo que el Consejo Económico y Social considera que se debería abordar la reforma de esta Ley para dar cabida a la nueva realidad universitaria regional en cuanto a su representación en el Consejo Regional de Salud.

También considera conveniente esta Institución realizar una consideración en relación que la regulación de la representación de las organizaciones de consumidores y usuarios que contiene el **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**.

Respecto a esta cuestión el **artículo 18** del **Proyecto de Decreto** reproduce el contenido del artículo 18 de la Ley 4/1994 y, por tanto, prevé la designación de *un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial*.

Por su parte el **artículo 27** del **Proyecto de Decreto** incorpora en los Consejos de Salud de Zona *un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo*. Sin embargo debe dejarse constancia de que el artículo 19 de la Ley 4/1994 no determina la composición de los Consejos de Salud de Zona, cuya creación, además, ha pasado a tener carácter excepcional como consecuencia de la modificación introducida en el citado artículo 19 por la Disposición Final Primera de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia

El Consejo Económico y Social, es consciente de que el **Proyecto de Decreto** no puede alterar la composición de los Consejos de Salud de Área, al estar legalmente prevista en el citado artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994. Ello no obstante, a su juicio la reducción del número de representantes que dicho precepto legal realiza para estos Consejos en relación con la prevista por su artículo 11 en el Consejo Regional de Salud (*dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas*), no tiene en cuenta el carácter de representación general de todos los usuarios del sistema sanitario que tienen las organizaciones de consumidores y usuarios por lo que considera que sería conveniente abordar la modificación del artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994 para atribuir a estas organizaciones dos representantes dado que en las mismas se incluye todo el colectivo de ciudadanos que utilizan los servicios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Coherentemente con esta sugerencia también se debería elevar a dos el número de representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios en los Consejos de Salud de Zona que se constituyan.

Finalmente el CESRM quiere realizar una valoración positiva expresa del Informe sobre el impacto por razón de género que incorpora el expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** porque, a diferencia de la mayoría de los informes de este tipo que acompañan a los expedientes de proyectos normativos y planes que son remitidos a este Organismo para la emisión del correspondiente dictamen, no se limita a constatar la no existencia de preceptos o disposiciones de carácter discriminatorio, circunstancia que, en caso de producirse los convertiría directamente en ilegales. En efecto, el citado informe hace un análisis de la realidad de la presencia de mujeres y hombres en los órganos de representación en los siguientes términos, que el CESRM considera conveniente transcribir de forma literal.

Con carácter previo, hay que indicar que el presente proyecto por su objeto y naturaleza no tiene una incidencia o afectación directa en el ámbito de las políticas de género.

En este sentido, la determinación, concreción y desarrollo de los diferentes órganos de participación social del sistema sanitario de la Región de Murcia y de que aquellos aspectos relacionados con su composición, designación y régimen de funcionamiento, no implica la adopción de acciones o políticas activas pueden ser catalogadas en el ámbito de la igualdad de género.

No obstante, dicho lo anterior debe evidenciarse, partiendo de un análisis de la situación fáctica, que la participación ciudadana que se lleva a cabo a través de estos órganos, y en concreto a través del Consejo de salud de la Región de Murcia cuyo funcionamiento consolidado viene produciéndose durante bastantes años, refleja una tendencia social que todavía se produce en nuestro ámbito social, por la que la participación o representación en determinados ámbitos institucionales o colectivos sigue recayendo mayoritariamente en hombres en detrimento de la mujer.

En este sentido, y de modo aproximado en las últimas reuniones celebradas por dicho Consejo, el número de representantes masculinos rondaba el 70% del total de sus miembros. Además, ahondando en este

punto puede ser significativo reflejar que el promedio de representantes del género femenino es inferior a la media en el ámbito de la Administración Regional, de las Corporaciones Profesionales, en especial en aquellas con mayor tradición y antigüedad corporativa, y en los ámbitos sindical y empresarial. Por el contrario, la participación de la mujer es más elevada entre el sector de la Administración Local y los agentes sociales de base participativa. En definitiva, de estos datos cabe concluir que los porcentajes de participación entre géneros son un reflejo aproximado del comportamiento actual de participación en la sociedad española.

Tras este análisis de la situación el Informe continúa señalando que *la consecuencia directa más importante que tendrá la promulgación del proyecto reglamentario será la creación y puesta en marcha de los Consejos de salud de área y, en su caso, de aquellos de zona que se determinen.*

Desde esta perspectiva, hay que indicar que es previsible, como resultado inmediato de la puesta en marcha de tales Consejos, que en su conjunto se produzca un considerable incremento de la participación de la mujer en los órganos de participación social regionales, dado que el comportamiento habitual en las políticas de género evidencia que la participación femenina aumenta significativamente en la medida en que el ámbito de aplicación de la participación se aproxima o acerca al ciudadano, a diferencia de aquellos casos en que el nivel de participación es más orgánico o institucional.

El Consejo Económico y Social muestra su conformidad con el Informe de impacto de género en el sentido de que en el **Proyecto de Decreto** no puede establecerse un sistema de cuotas o porcentajes que garanticen una composición más equilibrada entre géneros, que es un sistema que en otros ámbitos, como el de la representación política o la composición de tribunales de selección, ha dado buenos resultados. Y ello porque los grupos de representación se caracterizan bien por tener una limitación importante en cuanto al número de representantes, como es el

caso de la mayoría de las organizaciones y entidades representadas, bien por estar limitadas las personas designables en función de las responsabilidades que desempeñan, como es el caso de la Administración Regional.

Sin embargo, a la vista de la situación de hecho puesta de manifiesto en el repetido Informe, el CESRM considera que debe hacer una llamada de atención a los agentes señalados en el mismo en relación en los que la representación femenina es inferior a la media, que son los de *la Administración Regional, de las Corporaciones Profesionales, en especial en aquellas con mayor tradición y antigüedad corporativa, y en los ámbitos sindical y empresarial*, para que tengan en cuenta la necesidad de avanzar en el equilibrio de la presencia de mujeres y hombres en los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

IV. CONCLUSIONES.

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** porque mediante el desarrollo reglamentario previsto en el mismo se dota de contenido al derecho de participación social en el Sistema Sanitario de la de la Región de Murcia posibilitando con ello la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona, conforme al mandato establecido en la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

2.- No obstante esta valoración positiva el CESRM quiere poner de manifiesto su disconformidad con el contenido del **artículo 18.1.b).3 del Proyecto de Decreto** que establece, en relación con la representación de

las organizaciones sindicales en los Consejos de Salud de Área que la misma será de *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.*

Y ello porque la misma no se adecua al tenor literal del artículo 18.1.c) de la Ley 4/1994, que determina que esta representación consistirá en *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial*, siendo por tanto claro en cuanto la delimitación del carácter territorial de la representación sindical a la que se refiere. Y porque cuando el legislador consideró conveniente incluir a representantes sindicales de los trabajadores del Servicio Murciano de Salud lo hizo, a través de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, exclusivamente respecto del Consejo Regional de Salud sin considerar adecuado realizar la misma respecto a otros órganos de participación de ámbito territorial más reducido.

Por todo ello debería suprimirse del **artículo 18.1.b).3** el inciso que establece, en relación con los *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas*, que se deberá entender como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.

Con base en estas mismas consideraciones en opinión de esta Institución también deberá suprimirse este inciso en el **artículo 27.1.b).3** referido a la composición de los Consejos de Salud de Zona.

3.- El CESRM considera que se debería abordar la reforma del artículo 11.1.i) de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia que prevé la designación en el Consejo Regional de Salud de *un representante de la Universidad de Murcia*, única existente en nuestra Región en el momento de su aprobación, para dar cabida a la nueva

realidad universitaria regional en cuanto a su representación en el dicho órgano.

4.- Asimismo a juicio de esta Institución la disposición contenida en el artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994 que prevé la designación de sólo *un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial* en los Consejos de Salud de Área, con lo que reduce a la mitad el número de representantes que el artículo 11 prevé para estas asociaciones en el Consejo Regional de Salud, no tiene suficientemente en cuenta el carácter de *representación general de todos los usuarios del sistema sanitario* que tienen las organizaciones de consumidores y usuarios. Por ello en opinión del Consejo Económico y Social sería conveniente abordar la modificación del artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994 para atribuir a estas organizaciones dos representantes, dado que en las mismas se incluye todo el colectivo de ciudadanos que utilizan los servicios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Coherentemente con esta sugerencia también se debería elevar a dos el número de representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios en los Consejos de Salud de Zona que se constituyan.

Murcia, a 13 de enero de 2011

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social

El Secretario General del Consejo
Económico y Social

Antonio Reverte Navarro



Sidro Rodenas Ruiz



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 13 de enero de 2011

De: Director General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior

A: Ilmo. Sr. Director General de Atención al Ciudadano, Drogodependencias y Consumo.

TEXTO:

Atendiendo a su petición de informe del Consejo Regional de Cooperación Local, de fecha 22/12/2010, adjunto remito, certificación de acuerdo adoptado por dicho Órgano, sobre "Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia".

Réciba un cordial saludo.



Juan An



CARMEN TORRES LÓPEZ, Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local

CERTIFICO: Que en la sesión del Consejo Regional de Cooperación Local, celebrada el día 22 de diciembre de 2010, se ha adoptado el siguiente acuerdo:

"SEXTO.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Para la exposición de este punto interviene el representante de la Consejería de Sanidad y Consumo, el Sr. D. Juan Manuel Ruiz Ros, Director General de Atención al Ciudadano, Drogodependencias y Consumo, informando al Consejo de los siguientes extremos:

Expone que este proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación reglamentaria de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Los órganos de participación social son:

- El Consejo de Salud de la Región de Murcia, creado hace unos años y cuya regulación está contenida en el Capítulo II del proyecto de Decreto.

Y como novedad, el proyecto de Decreto recoge la creación de dos nuevos Consejos:

- Los Consejos de Salud de Área de la Región de Murcia que tienen como finalidad esencial garantizar la participación de los distintos sectores institucionales y sociales de cada una de las demarcaciones territoriales sanitarias de la Región de Murcia en el desarrollo y seguimiento de la gestión sanitaria de esa área de salud. Sus funciones y composición se regulan en el art. 17 y 18 del proyecto de decreto.
- Los Consejos de Salud de Zona que, en su caso, se podrían crear cuando concurren circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución. Se crearían dentro de los Consejos de Salud de Área y su regulación está recogida en el Capítulo III del citado Proyecto de Decreto.

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Decreto son, con carácter general, órganos colegiados que se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin bien no forman parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de sanidad.

Finalizada su intervención, el Consejo, por unanimidad de sus miembros asistentes, acuerda informar favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los Órganos de Participación Ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia"

Y para que surta los oportunos efectos, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta, expido la presente, en Murcia a 12 de enero de 2011.





DILIGENCIA EXPLICATIVA EN RELACIÓN AL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El proyecto ha sometido al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia que, en líneas generales, ha emitido dictamen valorando positivamente el texto remitido, si bien formulan tres observaciones al articulado.

Se procede seguidamente a explicitar aquellas observaciones que han sido incorporadas al texto y aquellas otras que no son incluidas con una breve indicación de los fundamentos o razones de dicha decisión:

➤ No se acogen las observaciones que se han formulado en relación a los artículos 18.1.b)3 y 27.1.b).3, por considerar que la interpretación que el CES realiza del concepto de "organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial" previsto en el artículo 18.1.c) de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, no se ajusta al espíritu de la propia ley.

El hecho de que la citada Ley 4/1994, de 26 de julio, en su artículo 11.1.c) contemple, tras la modificación introducida por la Ley 5/2001, de 5 diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, una dualidad en la presencia de los miembros que asisten en concepto de representación sindical al Consejo de salud de la Región de Murcia, y que dicha dualidad no se recoja en la composición de los consejos de área, no significa que la redacción del artículo 18.1.c) de la Ley "Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial" equivalga al concepto de "centrales sindicales con mayor implantación general" utilizado en el artículo 11 para el máximo Consejo de salud, ya que debe diferenciarse la representación general para el conjunto de la Región de Murcia y la representación concreta a nivel de área de salud o zonas de salud. Éstos son conceptos y términos específicos y exclusivos de la organización sanitaria, por lo que la representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial, es decir, en cada área o zona de salud, debe venir referida a la representación específica que se produce en ese ámbito territorial sanitario.

➤ Sin perjuicio de que en el futuro pueda modificarse la composición del Consejo de salud de la Región de Murcia, para adecuar el artículo 11.1.i) de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia a la nueva realidad



universitaria regional, en estos momentos y mientras ello no suceda la redacción del artículo 9.3.i) del proyecto no puede ser modificada.

➤ Se modifica el artículo 18.1.b).5 incluyendo expresamente a dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial y a un representante de las sociedades científicas, en consonancia con los apartados e) a j) del artículo 18.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, según redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la regulación de algunos de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Hay que significar, igualmente, que el resto de la composición de los Consejos de Salud de Área, prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, se ajusta a las previsiones del artículo 18.1 de la Ley tras la modificación introducida por la citada Ley 3/2010, de 27 de diciembre.

Por último, hay que indicar que, tras la emisión del dictamen del Consejo Económico y Social, ha tenido entrada en esta Consejería la certificación acreditativa del informe favorable emitido por el Consejo Regional de Cooperación Local en relación al proyecto de Decreto, que se incorpora al expediente administrativo.

Murcia, 4 de febrero de 2011
LA JEFA DE SERVICIO DE DESARROLLO NORMATIVO



INFORME DE LA VICESECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En esta Consejería de Sanidad y Consumo se ha elaborado y tramitado expediente de disposición de carácter general relativo a **proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.**

En relación al mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, sobre el procedimiento de elaboración de Reglamentos, se emite por esta Vicesecretaría y a la vista de todo lo actuado, informe favorable al texto del mencionado proyecto y a la tramitación seguida hasta el momento, a falta de su remisión a la Dirección de los Servicios Jurídicos y posteriormente al Consejo Jurídico para la emisión de Dictamen preceptivo. El presente informe se incorpora al expediente administrativo de referencia.

Murcia, a 7 de febrero de 2011

EL VICESECRETARIO

Fdo. : José María Martínez Carrasco Tabuena.



DOCUMENTO Nº 21

ORDEN

Visto el expediente normativo tramitado, a iniciativa de la Secretaría General de esta Consejería, para la elaboración y tramitación del Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia; habiéndose cumplido hasta este momento los trámites reglamentarios exigibles y, dado que el contenido del citado proyecto se dicta al amparo de las competencias que, en el marco de la legislación básica del Estado, esta Comunidad Autónoma ostenta de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad, es por lo que resulta obligado que el texto normativo y su expediente sea sometido a consulta preceptiva de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por todo ello, en virtud de las atribuciones que otorga a los Consejeros la citada Ley,

DISPONGO:

Someter a consulta preceptiva de la Dirección de los Servicios Jurídicos, el Proyecto de Decreto **por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**, que se adjunta mediante copia autorizada.

Murcia, a 7 de febrero de 2011

LA CONSEJERA

(P.D. Orden 04-09-03,

BORM nº 216, de 18-09-03)

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo. : José Luis Gil Nicolás.



PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad constituye el texto básico y fundamental en la ordenación del Sistema Sanitario Español, que se sustenta en el Sistema Nacional de Salud como conjunto de estructuras y servicios públicos al servicio de la salud y que, desde un punto de vista territorial, engloba a todos los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Los artículos 49 y siguientes de la Ley prevén que, a su vez, los servicios de salud se integren por todos los centros, servicios y establecimientos dedicados a la sanidad, y a tal efecto diseña el régimen organizativo y territorial de aquéllos, debiendo las Comunidades Autónomas, en desarrollo de sus competencias, disponer acerca de los órganos de gestión, control y participación de sus respectivos Servicios de Salud.

De modo específico, el artículo 53 del texto legal estableció como principio la necesidad de que las Comunidades Autónomas se ajusten en el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática. En este sentido, determinó que la articulación de dicha participación se realizaría a través de la creación del Consejo de Salud, debiendo también garantizarse esta participación en las áreas de salud como demarcaciones territoriales básicas en que se divide y organiza cada Servicio de Salud.

A partir de este marco normativo, la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia estableció la estructura y régimen organizativo del sistema sanitario de la Región de Murcia. En consideración a las previsiones legales del artículo 11 de la Ley, regulador del Consejo de Salud de la Región de Murcia, este máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana ha venido desarrollando durante los últimos años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población a la vez que ha posibilitado que los principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional.

Con posterioridad, la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia recopila en un único texto legal el conjunto de derechos y deberes que ostentan los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Su Título IV incluye un capítulo específico dedicado al derecho de participación de los ciudadanos, tanto a nivel colectivo o social como individual, articulándose el primero de esos ámbitos a través de los órganos de participación sanitaria.



Pues bien, en consideración a la experiencia adquirida y a la luz de ambos textos legales, la Administración Sanitaria considera aconsejable abordar la concreción y desarrollo reglamentario de los preceptos legales en relación a los diferentes órganos de participación ciudadana y comunitaria, reconociendo con ello la necesidad de impulsar estos derechos de participación social.

El presente Decreto, en consecuencia, regula diversos aspectos relacionados con la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, así como también de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día...

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación reglamentaria de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Contenido.*

En consonancia con el objeto reseñado, el presente Decreto concreta y regula la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud, previstos en la legislación sanitaria vigente, que constituyen los órganos de participación social de la sanidad pública regional.

Artículo 3. *Finalidad.*

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Reglamento tienen, con carácter general y sin perjuicio de las particularidades específicas de cada Consejo, una finalidad consultiva, de asesoramiento y de participación social, de conformidad con la Ley



4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, garantizando así el derecho de participación colectiva o social de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, reconocido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Artículo 4. *Órganos de participación social.*

De conformidad con la legislación sanitaria, los órganos de participación social de la sanidad pública regional, son:

- a) El Consejo de Salud de la Región de Murcia.
- b) Los Consejos de Salud de Área.
- c) En su caso, los Consejos de Salud de Zona.

Artículo 5. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Decreto son, con carácter general, órganos colegiados que se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien no forman parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de sanidad ni de su organismo público Servicio Murciano de Salud, a los que se encuentran respectivamente adscritos, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de desarrollo.

Estos órganos colegiados se rigen por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en el presente Reglamento de desarrollo y por las propias normas organizativas que puedan establecer los respectivos Consejos. Asimismo y en defecto de previsión específica, resultarán de aplicación las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6. *Garantías de participación social.*

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, la Administración Sanitaria deberá impulsar la actuación de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitario regional para el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que, respectivamente, les son atribuidos.



CAPÍTULO II

Consejo de Salud de la Región de Murcia

Artículo 7. *Definición.*

El Consejo de Salud de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, es el máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Comunidad Autónoma.

Este órgano colegiado superior desarrolla una labor consultiva y de asesoramiento. A tal efecto, podrá formular propuestas en materia de política sanitaria y evaluar el cumplimiento y ejecución de las directrices y planes sanitarios que lleve a cabo la Administración Sanitaria.

Artículo 8. *Funciones.*

El Consejo de salud de la Región de Murcia desempeña las funciones atribuidas legalmente a este órgano consultivo por el artículo 11.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Artículo 9. *Composición.*

La composición del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con las previsiones del artículo 11.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, es la siguiente:

1. Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia: el Titular de la Consejería competente en materia de sanidad, que podrá delegar en el Vicepresidente.

2. Vicepresidente: el Secretario General de la Consejería.

3. Vocales:

- a) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.
- c) Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.
- d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.
- e) Dos representantes por las asociaciones de vecinos.



- f) Dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.
- g) Un representante de cada uno de los colegios profesionales del área socio-sanitaria.
- h) Un representante por las sociedades científicas regionales del campo de la salud.
- i) Un representante de la Universidad de Murcia.
- j) Un representante de cada una de las áreas de salud en que se divide la Región de Murcia.
- k) Dos representantes de las entidades de enfermos crónicos.
- l) Un representante de las asociaciones de voluntariado.

4. Secretario: actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración Sanitaria, designado por el Presidente del Consejo.

El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los vocales, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

Artículo 10. Sistema de designación de los vocales.

El nombramiento de los vocales, especificados en el artículo 9.3 de este Decreto, se realizará por el Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con el siguiente sistema de designación:

- a) Los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo rango será, al menos, de Director General serán designados por el propio Presidente del Consejo, a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente.
- b) Los representantes de cada una de las áreas de salud, a que se refiere el apartado j) del artículo 9.3 de este Decreto, serán designados a propuesta del Consejo de Salud de la respectiva Área.
- c) El resto de los vocales que actúan en representación de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades serán designados a propuesta de la organización representada. No obstante lo anterior, cuando el número de vocales que representa a un colectivo o sector sea inferior al número de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades del ámbito respectivo, la designación se adoptará por el conjunto de las entidades del sector representado y, a tal efecto, se acreditará el consenso o el acuerdo mayoritario de éstas respecto del representante propuesto.



Artículo 11. *Duración del mandato.*

1. La duración del mandato como vocal designado por la Administración de la Comunidad Autónoma, previsto el artículo 9.3.a) de este Decreto, se mantendrá en tanto la persona designada se mantenga en su cargo, salvo remoción expresa del Presidente del Consejo de Salud.
2. La duración del mandato del resto de vocales que representan al conjunto de organizaciones y entidades, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, será permanente, sin perjuicio de que la entidad proponente pueda sustituirle del mandato conferido.
3. Asimismo, cuando la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales se modifique como consecuencia de procesos electorales, la composición del Consejo deberá variar de acuerdo con la nueva proporcionalidad resultante, lo que podrá originar el cese de los vocales de las entidades afectadas.

Artículo 12. *Designación de vocales suplentes.*

1. Las organizaciones y entidades facultadas para designar vocales, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, podrán simultáneamente designar un suplente del vocal titular propuesto que, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, podrá sustituir a éste, previa acreditación ante el Secretario del Consejo de Salud de la Región de Murcia.
2. Asimismo, cuando concurra alguna de las causas especificadas en el apartado anterior y no exista un suplente designado, las entidades y organizaciones representativas podrán sustituir a sus respectivos vocales titulares por otros, previa comunicación y acreditación ante la Secretaría del Consejo de Salud con una antelación mínima de dos días a la fecha de la convocatoria.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

El funcionamiento del Consejo de Salud de la Región de Murcia se desarrollará a través de los siguientes órganos:

- A) El Pleno: constituido por la totalidad de los miembros especificados en el artículo 9 de este Decreto.
- B) Las comisiones o ponencias de trabajo, en su caso.
A propuesta de la Presidencia, el Consejo podrá constituir en su seno, previa deliberación y acuerdo, cuantas comisiones o ponencias de trabajo considere necesarias para el cumplimiento general de sus funciones o para el estudio y análisis de temas concretos. Dichas Comisiones no tendrán, con carácter general, una composición superior a diez



miembros, y estarán presididas por el Vicepresidente del Consejo de Salud o, en su defecto, por el representante de la Administración en que éste delegue.

Artículo 14. Convocatorias y sesiones. Deliberación y acuerdos.

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses, convocado por su Presidente, que también podrá convocar reuniones extraordinarias, si lo considera conveniente. Asimismo, se podrá reunir con carácter extraordinario cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, debiendo el Presidente proceder a la convocatoria en un plazo máximo de quince días.
2. Las comisiones o ponencias de trabajo podrán constituirse con carácter permanente o temporal en función de los fines perseguidos y se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden y, como mínimo, una vez al trimestre, teniendo obligación de dar cuenta del desarrollo de sus trabajos al Consejo en pleno.
3. El Consejo se constituirá en primera convocatoria con la presencia del Presidente y Secretario o, en su defecto, de las personas que los sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros. En segunda convocatoria, será suficiente la presencia de la cuarta parte de sus vocales. Entre ambas convocatorias deberá transcurrir, al menos, un intervalo de quince minutos.
4. Sólo serán objeto de deliberación o acuerdo aquellos asuntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, planteado un asunto concreto por alguno de sus miembros en el apartado de ruegos y preguntas, se encuentren presentes todos los miembros del Consejo y dicho asunto se declare urgente con el voto favorable de la mayoría.
5. Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la reunión.

Artículo 15. Organización. Apoyo material y humano.

1. El Consejo de Salud de la Región de Murcia podrá elaborar su reglamento o normas de funcionamiento interno, de conformidad con la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.
2. La Consejería de Sanidad y Consumo prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas.



CAPÍTULO III

Consejos de Salud de Área

Artículo 16. *Definición. Adscripción.*

Los Consejos de Salud de Área son los órganos de participación social en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Los Consejos de Salud de Área, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen como finalidad esencial garantizar la participación de los distintos sectores institucionales y sociales de cada una de las demarcaciones territoriales sanitarias de la Región de Murcia en el desarrollo y seguimiento de la gestión sanitaria de esa área de salud.

Artículo 17. *Funciones.*

Los Consejos de Salud de Área desarrollarán las funciones que el artículo 18.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, atribuye y encomienda a estos órganos de participación.

Artículo 18. *Composición.*

1. La composición de los Consejos de Salud de Área, de conformidad con las previsiones del artículo 18.1 de la mencionada Ley, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, será la siguiente:

- a) Presidente del Consejo de Salud de Área: El Gerente del Área de Salud correspondiente.
- b) Vocales:
 - 1. Tres representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el artículo 21 de este Decreto, a iniciativa del Gerente del Área y propuestos por el Titular de la Dirección Gerencia del Servicio Murciano de Salud.
 - 2. Cuatro representantes de los Ayuntamientos del Área de Salud, según el sistema de designación fijado en el artículo 19 de este Decreto, a propuesta de la Federación de Municipios.
 - 3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.



4. Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
5. Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
6. Un representante de las asociaciones de vecinos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, a propuesta de las mismas.
10. Un representante de las sociedades científicas.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. El Consejo de Salud de Área podrá, además, designar de entre los representantes del Servicio Murciano de Salud un Vicepresidente que, en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa, sustituirá al Presidente.

3. El Presidente, a iniciativa propia o del resto de los vocales, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en una sesión del Consejo se debata algún asunto que afecte directamente a un Ayuntamiento y/o Colegio Profesional que, de conformidad con el sistema rotatorio de designación establecido en los artículos 19 y 20 de este Decreto, no forme parte del mismo en el momento de la convocatoria el Presidente convocará a dicha sesión con voz y voto al representante de la Corporación afectada.

Artículo 19. Sistema de designación de los representantes municipales.

En la designación de los representantes de los Ayuntamientos, se tendrán en consideración las siguientes reglas:

- a) Si el número de municipios del Área fuese inferior al número de representantes municipales establecidos en este Decreto, se designará uno por cada municipio. Seguidamente, se irá designando un segundo representante comenzando, de forma sucesiva, por el municipio del Área que cuente con un mayor volumen de población censada.



- b) Por el contrario, si el número de municipios del Área fuese superior al número de representantes a designar, se aplicarán las siguientes reglas:
- Si en el Área, la población perteneciente a un municipio duplicase en número de habitantes a la población de cualquier otro municipio del área, dicho municipio podrá designar un representante permanente en el Consejo de Salud, y los otros tres representantes se designarán de entre el resto de municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor población.
 - Si en el Área, ninguno de los municipios duplicase en población al siguiente, los cuatro vocales se designarán de entre todos los municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor a menor población.

Artículo 20. Designación del representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

El vocal en representación de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, será designado por turnos rotatorios entre cada una de las Corporaciones que tengan tal consideración, de conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a propuesta de las mismas y siguiendo el orden sucesivo que a tal efecto acuerden.

Artículo 21. Nombramiento. Cese.

1. Los vocales serán nombrados y cesados por el Titular de Consejería de Sanidad y Consumo, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen, previa comprobación, en su caso, del grado de representatividad que ostentan. Los miembros que sean designados por razón de su cargo, tendrán el carácter de vocales en tanto permanezcan en aquél. Los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos en el transcurso de dicho período a petición del órgano que los propuso.

2. Con carácter general, el nombramiento se hará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los nombramientos de los vocales propuestos en representación de los Ayuntamientos y Colegios Profesionales, a que se refieren los apartados 2) y 9) del artículo 18.1.b) del presente Decreto, se realizarán por un periodo de dos años, a fin de agilizar la participación de las diferentes corporaciones en los Consejos de Salud, favoreciendo la rotación de estos miembros.

4. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.



Artículo 22. Régimen de funcionamiento y organización.

1. El Consejo de Salud de Área deberá reunirse, como mínimo, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.
2. Para la válida constitución de los Consejos de Área se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su defecto, de quienes les sustituyan, y, al menos, de una cuarta parte de sus vocales.
3. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente la facultad de dirimir los empates.
4. El Consejo de Salud de Área podrá elaborar su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.
5. El Consejo de Salud de Área podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. A tal efecto, en la composición concreta de esos grupos de trabajo se deberá tener en consideración las previsiones establecidas en el artículo 18.4 de este Decreto.
6. Los Consejos de Salud de Área recibirán de las respectivas Gerencias de Área la asistencia y el apoyo adecuado para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Consejos de Salud de Zona

Artículo 23. Definición.

Los consejos de salud de zona, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen la consideración de órganos de participación social y apoyo en las zonas básica de salud, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en el presente Decreto.

Artículo 24. Requisitos para su constitución.

Los requisitos legalmente exigibles para proceder, con carácter ~~excepcional~~, a la constitución de consejos de salud en zonas básicas de salud, son los siguientes



- a) Que se haya producido la previa constitución de los Consejos de Salud de Área.
- b) Que en la zona básica de salud concurren especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución.
- c) Que la demarcación territorial de la zona básica de salud coincida con el término municipal.

Artículo 25. Procedimiento de creación.

La necesidad de crear un consejo de salud de zona deberá ser apreciada por el respectivo Consejo de Salud de Área que, en su caso, adoptará por mayoría un acuerdo motivado con indicación de las circunstancias especiales que concurren en la zona para la iniciación del procedimiento de creación del consejo.

Dicho acuerdo motivado será remitido por la Gerencia respectiva al Servicio Murciano de Salud que, tras la comprobación de requisitos exigidos, dará traslado de la iniciativa de constitución a la Consejería de Sanidad y Consumo, cuyo titular elevará la correspondiente Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto.

Artículo 26. Funciones.

Los Consejos de Salud de Zona desarrollarán tareas de asesoramiento, consulta y seguimiento de la actividad sanitaria asistencial o preventiva que se realice en la respectiva zona básica de salud. En especial, le corresponderá analizar y/o proponer al Consejo de Salud de Área actuaciones o medidas específicas que resulten aconsejables en atención a las especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias de la zona de salud.

Artículo 27. Composición. Designación de vocales.

1. La composición de los Consejos de Salud de Zona será la siguiente:

- a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente o persona en quien delegue.
- b) Vocales:
 - 1. Dos representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el apartado 2 de este artículo, propuestos por el Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud
 - 2. Dos representantes del Ayuntamiento, a propuesta del órgano municipal competente.



3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.
4. Un representante de las organizaciones empresariales más representativas del municipio.
5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
6. Un representante de las asociaciones de vecinos.
7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos del municipio.
8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas
9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. Los vocales de estos Consejos serán nombrados y cesados por el Titular de la Consejería, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen.

3. A excepción del nombramiento del vocal propuesto en representación de los Colegios Profesionales, que se realizará por periodos de dos años de conformidad con el sistema rotatorio previsto en el artículo 20 del presente Decreto, el nombramiento de vocales se hará por un período de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida. No obstante, los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos durante el transcurso de dicho período a petición del órgano que los propuso. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

Artículo 28. *Causas de extinción de los consejos de salud de zona.*

1. Los consejos de salud de zona podrán ser extinguidos cuando la zona básica de salud deje de reunir los requisitos de carácter excepcional exigidos en el artículo 24.b) de este Decreto para la constitución de estos consejos. El procedimiento de extinción se iniciará a instancias del Consejo de Salud de Área, siguiendo los mismos trámites especificados en el artículo 25 del presente reglamento para su creación.

2. Asimismo, se producirá la extinción automática de estos Consejos cuando, por la modificación del mapa sanitario de la Región de Murcia, la demarcación territorial de la zona básica de salud deje de coincidir con el término municipal.



Artículo 29. Régimen de funcionamiento y organización.

El régimen de funcionamiento y organización de estos Consejos de Salud de Zona se someterá a las prescripciones establecidas en el artículo 22 y concordantes de este Decreto para los consejos de salud de área.

Disposición Transitoria Primera. Adecuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia deberá adecuar su composición, régimen de funcionamiento y organización a las previsiones del presente Reglamento en un plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor. A tal efecto, la Consejería competente en materia de sanidad promoverá las actuaciones necesarias para llevar a cabo tal adecuación.

Disposición Transitoria Segunda. Constitución de los consejos de salud de área.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Gerente del Área de Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en el Consejo de Salud de Área, de conformidad con las previsiones de este Decreto, para que procedan a la designación de sus representantes en el Consejo que, en todo caso, deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición Transitoria Tercera. Constitución de los consejos de salud de zona.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Decreto de Consejo de Gobierno que apruebe la creación de un consejo de salud de zona, el Gerente del Área de Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en aquél para la designación de sus representantes. En todo caso, el Consejo deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la citada entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias.



Región de Murcia Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas Dirección de los Servicios Jurídicos	
N.º <u>35793</u>	SALIDA
Fecha <u>1/6/11</u>	

Inf. nº 26/11

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

I

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Sanidad y Consumo se remite, a esta Dirección, expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el Art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por considerar que se trata de una disposición de carácter general, competencia del Consejo de Gobierno, que se dicta, según se expresa en la artículo 1, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 julio de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de



11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

En el expediente remitido consta la siguiente documentación:

- Acuerdo iniciación de la Secretaría General.
- Memoria justificativa de legalidad y oportunidad.
- Informe sobre impacto por razón de género.
- Informe de Dirección General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior.
- Memoria Económica de la Consejería de Sanidad y Consumo.
- Memoria Económica del Servicio Murciano de Salud.
- Borrador inicial Proyecto Decreto remitido a información pública.
- Oficios sometiendo el texto a información pública a Asociaciones, Federaciones, Colegios Profesionales y Organizaciones Sindicales.
- Informe Favorable del Consejo Regional de Consumo.
- Escritos de alegaciones del Colegio Oficial de Farmacéuticos, del Colegio Oficial de Biólogos, del Colegio Oficial de Médicos, del Colegio Oficial de Enfermería, de la Universidad de Murcia y de la Plataforma 10 minutos.
- Informe Favorable del Consejo de Salud.
- Alegaciones Plataforma Voluntariado.
- Oficios remitiendo el proyecto a los Ayuntamientos de la Región de Murcia y al Consejo Regional de Cooperación Local.
- Informe Jurídico preceptivo de la Vicesecretaría de la Consejería de Sanidad.



- Borrador de proyecto que se remite al C.E.S.
- Dictamen del CES.
- Certificación del acuerdo del Consejo Regional de Cooperación Local.
- Diligencia explicativa tras el dictamen del CES.
- Informe preceptivo de la Vicesecretaría.
- Orden por la que se acuerda someter el proyecto de Decreto a Dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
- Copia autorizada del proyecto de Decreto que se remite a la Dirección de los Servicios Jurídicos.

II

ANTECEDENTES.

1. Por acuerdo de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Consumo de 11 de enero de 2010 se inicia, en coordinación con los diferentes órganos directivos de la Consejería y del Servicio Murciano de Salud, el expediente para la elaboración de un proyecto de decreto que contenga el desarrollo reglamentario sobre la composición, funcionamiento y régimen de actuación de los diferente órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

El procedimiento se inicia a efectos de “... *garantizar plenamente el ejercicio de estos derechos de participación sanitaria...*” una vez que, a la regulación del Consejo de Salud de la Región de Murcia realizada en la



Ley 4/1994, se añade la efectuada por la Ley 3/2009, en su Título IV, respecto de los derechos en materia de información y participación sanitaria de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, entendiéndose que se hace necesario proceder a la concreción y desarrollo reglamentario de la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana conforme a las previsiones legales anteriormente mencionadas.

2. Con fecha 15 de febrero de 2010 se incorpora al expediente la Memoria de legalidad y oportunidad del proyecto normativo propuesto en la que se analizan los antecedentes normativos, la situación actual, el objeto y finalidad del proyecto normativo, su contenido esencial, su necesidad y oportunidad y el procedimiento para su tramitación.

En esa misma fecha se adjunta el Informe sobre Impacto por razón de Género que concluye que *“... no se incluyen modificaciones en el proyecto, considerando que, desde un punto de vista formal, la redacción del texto no contiene lenguaje sexista, aunque por claridad, sencillez y comprensión de la redacción no opte por utilizar un lenguaje duplicado en masculino y femenino. Igualmente, desde la perspectiva del contenido, tampoco se incluyen recomendaciones dirigistas que tiendan a limitar la participación del hombre en beneficio de la mujer, por entender que el objeto de la norma no puede ni debe acotar la libre voluntad de las entidades e instituciones que participan en la composición de estos consejos a la hora de proponer sus representantes”*.



Con fechas 7 y 8 de abril de 2010, respectivamente, se incorporan al expediente la Memoria Económica del Servicio Murciano de Salud y la Memoria Económica de la Consejería de Sanidad y Consumo. En la primera se concluye que *“... para la firma del presente Decreto, el gasto adicional que pudiera requerir se abonará con las dotaciones actuales de recursos materiales y humanos propios del ente y, por lo tanto, en lo que a la parte del SMS se refiere no precisará financiación adicional”* y, en la segunda, que *“... la aprobación del Decreto no tiene en la actualidad repercusión económica alguna adicional para la Consejería de Sanidad y Consumo ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el mismo con los medios económicos y personales que se dispone actualmente...”*, estimándose el coste para la Consejería en **3.400€** distribuidos entre gastos de personal (3.200€) y gastos corrientes (200€).

3. El Borrador de Proyecto de Decreto así elaborado fue sometido, en trámite de información pública, a la consideración de los agentes económicos y sociales, de los colegios profesionales, de las federaciones de asociaciones de vecinos, consumidores y usuarios, de la Universidad de Murcia, de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad de Murcia, de la Plataforma para la promoción del Voluntariado, de la Federación Regional Murciana de Diabetes, de la Sociedad de enfermería de AP de Murcia y de la Dirección General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior.



Consta en el expediente que la Comisión de Trabajo de Códigos de Autorregulación y Proyectos Normativos del Consejo Asesor Regional de Consumo, en su sesión celebrada el 26 de marzo de 2010, acordó por unanimidad informar favorablemente el proyecto de disposición.

Entre finales de marzo y principios de mayo de 2010 se recibieron las alegaciones formuladas por las entidades consultadas. El Colegio Oficial de Médicos planteó la sustitución de la expresión “*de las corporaciones profesionales sanitarias*” por la de “*de los Colegios Profesionales del área sanitaria*” para facilitar la comprensión e interpretación del texto. Por su parte, el Colegio Oficial de Enfermería formuló modificaciones a los artículos 13. b), 15, 15.3, 18.8, 20, 21.3, 22.5, 27.1 b) 8, 27.3, 29, Disposición Transitoria Primera y Disposición Transitoria Tercera, si bien no justifica adecuadamente el porqué de las nuevas soluciones normativas propuestas. La Plataforma 10 minutos Región de Murcia, junto con otras cuestiones, planteó un comentario sobre la representatividad de las asociaciones y una observación relativa a la conveniencia de implantar consejos de salud de zona aunque no coincidan con el municipio. La Plataforma del voluntariado reclama en sus alegaciones, fundamentalmente, la presencia de representantes de las organizaciones de voluntariado, tanto en los Consejos de Salud de Área (art. 18) como en los Consejos de Salud de Zona (art. 27).

Por su parte, la Dirección General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, a través del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, evacuó informe en el que concluyó



que el proyecto de decreto no modificaba ni afectaba al ámbito competencial de las Corporaciones Locales, si bien sugería la conveniencia de remitirlo tanto a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, como a todos los Ayuntamientos de la Región y al Consejo de Cooperación Local para informe.

Siguiendo las recomendaciones del informe del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, con fecha 19 de julio de 2010, el proyecto de decreto fue remitido tanto al Consejo de Cooperación Local como a los distintos Ayuntamientos de la Región.

Por último, con fecha 28 de julio de 2010 se certifica, y se incorpora al expediente, el acuerdo adoptado por el Consejo de Salud de la Región de Murcia en su sesión celebrada el 26 de julio por el que se informa favorablemente el proyecto de decreto.

4. Con fecha 21 de octubre de 2010 se incorpora al expediente el Informe Jurídico de la Vicesecretaría, suscrito por la Jefa del Servicio de Desarrollo Normativo, en relación con el Proyecto de Decreto en el que se analiza su objeto, los precedentes normativos, el ámbito competencial autonómico, el contenido y el procedimiento seguido hasta ese momento para su tramitación y aprobación. En este último apartado se valoran las alegaciones formuladas, así como el trámite de audiencia en el ámbito de las instituciones municipales.



5. El 25 de octubre de 2010 el Proyecto de Decreto es remitido al Consejo Económico y Social (en adelante CES) que emitió su dictamen aprobado por el Pleno en fecha 13 de enero de 2011.

Tres son las observaciones que formula el CES en su dictamen.

La primera muestra su disconformidad con la redacción del inciso final del art. 18.1.b).3 del Proyecto de Decreto en cuanto, en su opinión, no se adecua al tenor literal del art. 18.1.c) de la Ley 4/1994, al concretar que la representación de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial de los Consejos de Salud de Área debe ser la representación unitaria de la junta de personal de dicha área, afectando esta observación en igual forma al art. 27.1.b).3 del Proyecto en cuanto a la composición de los Consejos de Salud de Zona.

La segunda afecta al art. 9.3.i) del Proyecto en cuanto que, con una correcta trasposición del art. 11.1.i) de la Ley 4/1994, prevé en la composición del Consejo Regional de Salud la presencia de un representante de la Universidad de Murcia. Pone de manifiesto el CES lo que, a su juicio, supone un desfase en la regulación de la representación universitaria en el Consejo Regional de Salud, esto es, una falta de reflejo en su composición de la alteración que ha supuesto la creación, con posterioridad a 1994, de dos universidades (UCAM y UPCT) y de un campus especializado precisamente en ciencias de la salud gestionado por las dos universidades públicas. Considera pues que se debería abordar la reforma de la Ley 4/1994.



En tercer, y último lugar, el CES observa que se debería acometer la modificación del art. 18.1.e) de la Ley 4/1994, en cuanto reduce en la composición de los Consejos de Salud de Área la representación que, para las asociaciones de consumidores y usuarios, se prevé a su vez en la propia Ley en el art. 11.1.f) para el Consejo de Salud de la Región de Murcia.

6. Con fecha 4 de febrero de 2011 se incorpora al expediente diligencia del Servicio de Desarrollo Normativo en la que se analizan las observaciones formuladas por el CES en su dictamen.

En este sentido, se afirma en la diligencia, que no se acogen las observaciones formuladas en relación con los artículos 18.1.b).3 y 27.1.b).3 del Proyecto de Decreto por entender que debe diferenciarse la representación general para el conjunto de la Región de Murcia y la representación concreta a nivel de Área de Salud o Zonas de Salud. Considera que el hecho de que el art. 11.1.c) de la Ley 4/1994, tras su modificación por la Disposición Adicional 6 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, contemple una dualidad en la presencia de miembros que asisten en concepto de representación sindical al Consejo de Salud de la Región de Murcia, y que dicha dualidad no se recoja en la composición de los Consejos de Área o de Zona, no implica que el concepto de *“organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial”* equivalga al concepto *“centrales sindicales de mayor implantación general”*.



Por lo que afecta a la adecuación de la nueva situación universitaria de la Región de Murcia en la composición del Consejo de Salud, se entiende que hasta tanto no se modifique la Ley 4/1994, el art. 9.3.i) del Proyecto de Decreto no puede ser modificado.

Finalmente se acepta modificar el art. 18.1.b).5 del Proyecto de Decreto incluyendo expresamente a dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios mas representativas en el ámbito territorial y a un representante de las sociedades científicas de conformidad con la redacción de los apartados e) y j) del art. 18.1 de la Ley 4/1994, en su redacción dada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la regulación de algunos de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

7. Tras la emisión del dictamen del CES se incorpora al expediente certificación del Consejo Regional de Cooperación Local de fecha 12 de enero de 2011, por la que se acredita que dicho Consejo, en su sesión celebrada el 22 de diciembre de 2010, por unanimidad, acordó informar favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana en el Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia.

Una vez elaborado e incorporado al expediente el informe preceptivo de la Vicesecretaría (7.02.11), con esa misma fecha se somete copia autorizada del proyecto de Decreto a dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



III

CONSIDERACIONES.

1. Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en derecho, con carácter preceptivo, respecto de los proyectos de disposiciones generales competencia del Consejo de Gobierno, según dispone art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con ese carácter se solicita la consulta y se emite el presente informe, pues se trata de un Proyecto que se dicta en desarrollo de la legislación básica del Estado y en ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución (art. 11.1. EA).

En concreto, y según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el proyecto de Decreto pretende de manera específica el desarrollo de la normativa básica estatal contenida en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, cuyos principios de participación democrática de los ciudadanos en el ejercicio de las competencias de gestión sanitaria de la Administración fueron plasmados en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de



Murcia, cuya concreción y desarrollo reglamentario pretende realizar el presente proyecto normativo.

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde a la Consejera de Sanidad y Consumo (art. 7.3 de la ley 4/2004, de Asistencia Jurídica), aunque ésta ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha facultad, esto es, la Secretaría General (Orden de 04.09.03).

2. Por lo que afecta tanto a la competencia material como a la habilitación normativa para aprobar el proyecto de disposición de carácter general sometido a dictamen, en función del objeto definido en el artículo 1 del Proyecto de Decreto, “..., *la regulación reglamentaria de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia*”, encuentran su amparo, inicialmente, en el art. 43 de la Constitución Española; en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMUR), en cuanto atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo (incluida la potestad reglamentaria y de ejecución) en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la Seguridad Social.



Además, el art. 11 de la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia, regula la composición, funciones y régimen básico de actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia; el art. 18 del mismo texto legal, al regular los Consejos de Salud de Área determina que *“Deberá desarrollarse reglamentariamente el régimen y funcionamiento del Consejo de Salud del Área de Salud, para que pueda hacer efectivas las funciones que le han sido asignadas”*; y, por último, el art. 19 de la Ley ya referida expresa que *“Excepcionalmente, una vez constituidos los Consejos de Salud de Área, a iniciativa de éstos y mediante Decreto del Consejo de Gobierno, se podrán crear consejos de salud de zona, como órganos de participación y apoyo, en aquellas zonas de salud en que concurran especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución y siempre que su demarcación territorial coincida con el término municipal”*

Por su parte, el art. 39 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, determina que *“Se reconoce el derecho de los ciudadanos, a través de las instituciones, corporaciones y organizaciones sociales, a participar en las actuaciones del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia mediante los cauces previstos en la normativa vigente. A estos efectos, la Administración Sanitaria impulsará y velará por el correcto funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Región, los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de*



participación comunitaria en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona”.

Finalmente, en cuanto a la competencia en materia de sanidad hemos de tener en cuenta que, conforme a la doctrina del Consejo Jurídico de la Región de Murcia fijada en su **Dictamen 180/09**: *“Desde el punto de vista de la competencia funcional sobre sanidad, la Constitución Española reserva al Estado sus <<bases y coordinación general>>, debiendo significar que el Tribunal Constitucional viene entendiendo que el concepto de <<bases>> es más amplio que el de <<legislación básica>>, ya que este último lo que incluye son potestades ordinariamente normativas, mientras que en el primero (que es el aquí aplicable) pueden estar incluidas normalmente potestades ejecutivas (cfr. SSTC de 28 de enero de 1982, 7 y 28 de abril de 1983, 20 de mayo de 1983 y 28 de junio de 1983)”*, por lo que entendemos que el Consejo de Gobierno tiene competencia para abordar el desarrollo reglamentario de estas normas.

En lo referente a la habilitación normativa debemos tener en cuenta la potestad reglamentaria originaria de la que está investido el Consejo de Gobierno por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y, específicamente para este supuesto, tanto por la disposición final de la Ley de Salud de la Región de Murcia como por la disposición final segunda de la Ley de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.



3. En cuanto al **procedimiento para la tramitación del Proyecto**, así como sobre la documentación que se acompaña, podemos afirmar que se ha cumplido, básicamente, con el procedimiento establecido en el art. 53 de la Ley 6/2004, de 28 de noviembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. En este sentido consta en el expediente Acuerdo de iniciación del procedimiento de la Secretaría General, el texto de la disposición y una Memoria justificativa de la legalidad y oportunidad de la norma.

En relación con el **informe sobre Impacto por Razón de Género** del Proyecto de Decreto, no podemos más que mostrar nuestra adhesión y plena conformidad con la valoración positiva que el CES realiza del informe en su dictamen asumiendo en su integridad las apreciaciones que en éste se contienen.

Por lo que afecta al **estudio económico** de la norma exigido por el art. 53 de la Ley 6/2004, el expediente contiene dos memorias: la Memoria Económica del Servicio Murciano de Salud y la Memoria Económica de la Consejería de Sanidad y Consumo. En la primera se concluye que *“... para la firma del presente Decreto, el gasto adicional que pudiera requerir se abonará con las dotaciones actuales de recursos materiales y humanos propios del ente y, por lo tanto, en lo que a la parte del SMS se refiere no precisará financiación adicional”* y, en la segunda, que *“... la aprobación del Decreto no tiene en la actualidad repercusión económica alguna adicional para la Consejería de Sanidad y Consumo ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el mismo con los medios económicos y*



personales que se dispone actualmente...”, estimándose el coste para la Consejería en 3.400€ distribuidos entre gastos de personal (3.200€) y gastos corrientes (200€).

Ha de recordarse, como en informes anteriores, que lo que exige la Ley 6/2004 es que al correspondiente anteproyecto se acompañe un estudio económico de la norma, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiere, por lo que no deben confundirse los conceptos de “coste” con el de “mayor gasto” o “repercusión económica adicional”. En este sentido tiene declarado el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, **Dictamen 38/2000**, en relación con el contenido de la memoria económica que debe acompañar a toda disposición de carácter general que *“En cuanto a la Memoria del coste de la puesta en funcionamiento del nuevo órgano, entiende el Consejo Jurídico que habiéndose elaborado indicando que su aprobación no va a originar un mayor gasto, distinto y nuevo del contemplado en el vigente presupuesto, no significa que no vaya a tener coste alguno. El artículo 24 LG exige la memoria económica del coste, no la “del mayor coste” a que dará lugar. Entiende el Consejo Jurídico que estos documentos no debieran limitarse a pronunciamientos como el presente, siendo conveniente que se expliciten los costes estimados, con independencia de que originen o no mayores gastos de los que serían atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente”*

Por la Consejería proponente se ha considerado necesario someter el proyecto al **trámite de audiencia**, pues entiende que el proyecto de



disposición de carácter general afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. A este respecto, el art. 53.3 b) de la Ley 6/2004 exige que *“La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados deberá ser motivada por el órgano que acuerde la apertura de dicho trámite”* encontrándonos que, dicha motivación, no se contiene ni en el apartado 3 del Acuerdo de iniciación ni en los oficios por los que se les da traslado a las distintas organizaciones y asociaciones para que formulen sus alegaciones en dicho trámite.

En la Memoria Justificativa de Legalidad y Oportunidad, folio 10 del expediente, se expresa que *“...a los efectos de dar cumplimiento al trámite de audiencia, el órgano directivo impulsor someterá el texto a dicho trámite, mediante su remisión a las organizaciones y asociaciones, cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, con objeto de que puedan formular las observaciones que estime oportunas al proyecto propuesto durante el plazo de 15 días previsto en el apartado a) del citado precepto, por considerar que esta vía procedimental es la más adecuada porque posibilita a las entidades interesadas un estudio más detallado del proyecto, y ello sin perjuicio de que el texto también sea analizado y sometido a consulta de la Federación de Municipios, Ayuntamientos de la Región, así como Consejo Regional de Cooperación Local, Consejo asesor regional de consumo, en cuyo seno también están representadas alguna de las organizaciones a las que se remite el proyecto normativo, y al Consejo de Salud de la Región de Murcia en su condición de máximo órgano de consulta y participación de la Sanidad Regional”,* pero esto no implica que se haya justificado en el expediente la decisión



sobre el procedimiento escogido. Es decir, lo que la norma determina es que, cuando un proyecto de disposición de carácter general afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, que los agrupen o representen, y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, y que la decisión sobre el procedimiento escogido (de forma directa o a través de organizaciones y asociaciones) debe quedar justificado en el expediente por el órgano que acuerde dicho trámite.

Finalmente, el Proyecto deberá someterse al dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

4. Observaciones al texto. El Proyecto de Decreto remitido consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva que contiene 29 artículos, distribuidos en 4 Capítulos, tres Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

Como observación de carácter general, en relación con la técnica normativa empleada en algunos preceptos del proyecto de disposición, hemos de recordar que en su Memoria del año 2004, el Consejo Jurídico, en las Observaciones y sugerencias, dedicó un apartado al análisis de la técnica normativa empleada en la elaboración de las normas poniendo de manifiesto, entre otras, la consideración normativa de la “*leges repetitae*”, que en esencia advierte acerca de los riesgos de esta técnica en cuanto se



reproducen en un texto legal o reglamentario preceptos o contenidos normativos procedentes de normas de diverso origen (estatales, incluso básicas) o de distinto rango normativo, como puede ocurrir en el caso de los reglamentos ejecutivos de leyes regionales, que incluyen artículos de éstas. Así, expresa el Consejo, que *“En el Dictamen 151/04, con ocasión de un Anteproyecto de Ley que reproduce normas legales básicas, se recoge una doctrina presente ya en nuestros primeros pronunciamientos, para recordar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 150/1998, ha advertido que la reproducción de derecho estatal en los ordenamientos autonómicos <<además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>>”*. Esta situación se produce especialmente en la definición, funcionamiento y composición tanto del Consejo de Salud de la Región de Murcia como de los Consejos de Salud de Área.

Por lo que afecta al articulado del Proyecto de Decreto se realizan las siguientes observaciones:

Art.- 1. Entendemos que debería revisarse la redacción de este precepto, en particular, respecto de la expresión *“regulación reglamentaria”*, ya que parece claro que un decreto del Consejo de Gobierno, con carácter general, debe responder al ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene atribuida y, sobre todo, porque consideramos que lo que se quiere expresar es que esta norma responde al desarrollo reglamentario de los preceptos de las leyes de las que trae causa.



Por ello proponemos la siguiente redacción: *“El presente Decreto, en desarrollo de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, tiene por objeto la regulación de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia”*.

Art. 2. Se propone la sustitución de la expresión *“En consonancia con el objeto reseñado.... ”* por la de *“Conforme a su objeto... ”*

Art. 5. Debe revisarse la determinación del régimen jurídico establecido en el párrafo segundo de este artículo en la medida que, en relación con el Consejo de Salud de la Región de Murcia, la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia, en su art. 11.3, establece que el funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto en la Ley de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Ley 9/1985, de 10 de diciembre), disposición que no aparece citada en el párrafo que analizamos.

Art.- 7. Debería modificarse la expresión *“... en esta Comunidad Autónoma”* del párrafo primero de este artículo por la de *“... de la Comunidad Autónoma”* o por la de *“... de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, ya que resulta evidente que el Consejo de Salud de la



Región de Murcia no puede extender sus funciones ni sus competencias más allá del ámbito territorial de la Región de Murcia.

Art.- 10. a). Debería concretarse el sistema de designación de los representantes de la Administración Regional, delimitando el ámbito material de competencias que deben estar presentes en el Consejo (economía, política social, educación, ciencia e investigación, etc...). Con la redacción actual ¿quién puede proponer?, parece que todas las Consejerías. ¿Cómo se identifica al Titular de la Consejería correspondiente? Como el número de Consejerías es superior al de representantes de la Administración Regional en el Consejo, estaríamos posibilitando tantas propuestas como Consejerías para que, posteriormente, el Consejero competente en materia de sanidad designase a cuatro rechazando a todos los demás. Entendemos por tanto que debería aclararse este extremo.

Art.- 11.1. La revisión de este apartado depende de la decisión que se adopte respecto del anteriormente reseñado. En todo caso, de mantenerse la redacción actual del art. 10 a), debería modificarse el apartado que ahora analizamos para que el cese recorra, a la inversa, el mismo camino que el nombramiento. Es decir, la remoción debe ser competencia del Presidente del Consejo pero a propuesta del titular de la Consejería correspondiente.



Art.- 13. B). Conforme a la redacción actual sólo podrán existir comisiones o ponencias de trabajo en el seno del Consejo si existe una propuesta de la Presidencia.

Art.- 14.3. La redacción del inciso que regula la segunda convocatoria podría inducir a confusión, al optar por la presencia de la cuarta parte de sus vocales exclusivamente y, sobre todo, porque parece que podría habilitar una reunión en segunda convocatoria sin la presencia del Presidente ni del Secretario. Conforme a la composición prevista en el art. 9 tanto el Presidente como el Secretario son miembros del Consejo pero no Vocales.

Tanto la normativa específica de los órganos colegiados como la legislación de carácter general, reconocen la posibilidad de que las sesiones se celebren en segunda convocatoria ante la eventualidad de que no se alcance el quórum mínimo de constitución, medida plenamente justificada por cuanto, a pesar de que los miembros tengan la obligación de asistir a las sesiones, la práctica demuestra que su incumplimiento resulta bastante frecuente, de ahí que sea necesario arbitrar un mecanismo que permita garantizar el funcionamiento del órgano y el ejercicio de sus competencias con unas menores exigencias en cuanto al número de asistentes se refiere. En este sentido el art. 26 LRJAP reconoce con carácter básico que tanto las normas de funcionamiento como el mismo órgano colegiado puedan establecer un régimen de convocatorias propio en el que podrá preverse la celebración de las sesiones en segunda convocatoria y la fijación de un



quórum de constitución específico, por lo que, en principio, no existe limitación alguna en cuanto al número mínimo de miembros que deben concurrir en estos supuestos, ni del horario a transcurrir entre ambas convocatorias.

Parece razonable que en segunda convocatoria se pueda constituir el Consejo con la presencia de la cuarta parte de sus vocales pero sería en nuestra opinión necesaria la presencia del Presidente y el Secretario o de quienes los sustituyan. Se propone, asimismo, elevar a 30 minutos el tiempo a transcurrir entre ambas convocatorias.

Art.- 18. Dos son las cuestiones a valorar en el comentario de este precepto.

A) Con alcance general se considera que la justificación de no acoger la observación formulada por el Consejo Económico y Social al apartado 1. b) 3 de este artículo, en base a la interpretación de que el hecho de que el art. 11.1.c) de la Ley 4/1994, tras su modificación por la Disposición Adicional 6 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, contemple una dualidad en la presencia de miembros que asisten en concepto de representación sindical al Consejo de Salud de la Región de Murcia, y que dicha dualidad no se recoja en la composición de los consejos de área o de zona, no implica que el concepto de *“organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial”* equivalga al concepto *“centrales sindicales de mayor implantación*



general” resulta insuficiente. Ello es así, además de por los argumentos esgrimidos por el CES, porque la interpretación resulta restrictiva respecto de las garantías de participación que, como principio, se consagran en el art. 6 del Proyecto de Decreto en aplicación del art. 39 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo. Piénsese que lo que el CES propone no es restringir sino ampliar la participación en el mismo sentido que se aplica en la composición del Consejo de Salud de la Región de Murcia.

B) Debería justificarse por qué en el apartado 1. b) 5, respecto de los representantes de las asociaciones de consumidores más representativas en el ámbito territorial, se adopta la solución normativa de que su designación sea a propuesta del Consejo Regional de Consumo y no a propuesta de las organizaciones representadas, tal y como si se contempla para el resto de vocales o incluso para las mismas organizaciones en el Consejo de Salud de la Región de Murcia.

Art. 22.2. El quórum necesario para la válida constitución de un órgano colegiado es normativa básica y, por tanto, aplicable tanto al Consejo de Salud de la Región de Murcia como a los Consejos de Salud de Área. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 26.1 de la LRJPAC, para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros, lo que no implica que no se pueda



prever la celebración de las sesiones en segunda convocatoria y la fijación de un quórum de constitución específico.

Art. 27. Se dan por reproducidas las observaciones formuladas al art. 18.

- Disposición Final Única.- Entrada en vigor. Debería suprimirse la referencia *“sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias”*.

5. CONCLUSIÓN. Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el presente dictamen.

Murcia, 31 de mayo de 2011



Vº Bº

EL DIRECTOR

Fdo.: Francisco Ferrer Meroño

EL LETRADO,

1

Fdo.: Fco. Javier Zamora Zaragoza



Art. 46. 2. b) del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.- Dictamen preceptivo.

EXTRACTO DE SECRETARIA RELATIVO AL EXPEDIENTE DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL: Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

PRIMERO.- A iniciativa de la Secretaría General se procedió a la elaboración y posterior tramitación de un Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

El presente proyecto tiene por objeto el desarrollo y concreción reglamentaria de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia previstos en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, garantizando de este modo el derecho de participación colectiva o social de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, reconocido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia..

A tal efecto, el presente proyecto de Decreto concreta y regula aquellos aspectos relativos a la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud, previstos en la legislación sanitaria vigente, con objeto de desarrollar y completar las previsiones legislativas citadas y, en especial, poder proceder a la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área.

SEGUNDO.- El proyecto de Decreto, que se ajusta plenamente a la normativa estatal, se dicta en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución Española en todas sus vertientes.



TERCERO.- Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento de elaboración de esta disposición de carácter general, debe indicarse que la misma se ha elaborado y tramitado de conformidad con los trámites y requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

Por lo que respecta al trámite de audiencia, hay que indicar que dicho trámite fue cumplimentado mediante la remisión del proyecto a las principales instituciones, entidades y sectores que pudieran tener relación directa con el objeto de la disposición, a fin de que pudieran formular durante un plazo de quince días observaciones al texto propuesto por considerar que éste era el medio más adecuado. En concreto, se remitió a:

- ✓ Croem
- ✓ UGT
- ✓ CC.OO
- ✓ CEMSATSE
- ✓ SATSE
- ✓ CSIF
- ✓ SEAPREMUR, Sociedad de enfermería de AP de murcia
- ✓ Universidad de Murcia
- ✓ CERMI-Murcia
- ✓ FREMUD, Federación Regional Murciana de Diabetes
- ✓ Federación de asociaciones de vecinos de Murcia, CAVEMUR
- ✓ Federación de asociaciones de vecinos de Cartagena
- ✓ Plataforma para la promoción del voluntariado
- ✓ Federación de Municipios
- ✓ Colegios Profesionales ámbito sociosanitario:
 - Colegio Oficial de Médicos
 - Colegio Oficial de Farmacéuticos
 - Colegio Oficial de Veterinarios
 - Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos
 - Colegio Oficial de Enfermería
 - Colegio Oficial de Podólogos
 - Colegio Oficial de Fisioterapeutas
 - Colegio Oficial de Biólogos
 - Colegio Oficial de Químicos
 - Colegio Oficial de Psicólogos
 - Colegio de Ópticos-Optometristas
 - Colegio Oficial de Protésicos Dentales



- Colegio Oficial de Logopedas
 - Colegio Oficial de Terapeutas ocupacionales
 - Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales
 - Colegio Oficial de educadores sociales
- ✓ Ayuntamientos de la Región de Murcia.

Además, el proyecto ha sido sometido al Consejo Regional de Consumo, a través de su Comisión de autorregulación de proyectos en materia de consumo, que ha emitido informe favorable al texto propuesto.

Por lo que respecta al ámbito local, el proyecto de Decreto fue remitido a la Federación de Municipios y a todos Ayuntamientos de la Región de Murcia, sin es que se formulara se observación ninguna por las instituciones consultadas. Asimismo, fue sometido al Consejo Regional de Cooperación Local, que también ha informado favorablemente el proyecto reglamentario.

Por su parte, hay que reseñar que el Consejo de Salud de la Región de Murcia en su condición de máximo órgano de consulta y participación de la Sanidad Regional ha emitido informe favorable al texto propuesto.

Finalmente, dado el objeto y finalidad del proyecto de reglamento, el proyecto también se sometió al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia que ha emitido dictamen valorando positivamente el mismo, si bien formulan dos observaciones al articulado, una de las cuales es incorporada al texto.

Por último, se ha sometido el Proyecto a la Dirección de los Servicios Jurídicos, que ha informado favorablemente el proyecto propuesto, sin perjuicio de las observaciones puntuales que formula al articulado.

A este respecto, se ha procurado incluir la mayoría de las observaciones realizadas. En concreto, se han introducido modificaciones puntuales en la redacción de los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 11.1, 14.3, 22.2 y disposición final, en el sentido propuesto.

En cuanto a la justificación solicitada en relación al artículo 18.1.b).5º del proyecto, que prevé que los dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial sean propuestos por el Consejo Regional de Consumo, hay que indicar que ello obedece al hecho de que este Consejo es el foro natural de participación y representación de las asociaciones de consumidores, al que se deben someter



todas las decisiones importantes en el ámbito del consumo, por lo que resulta más adecuado que en su seno se adopte la decisión de propuesta de estos representantes.

Por último, no se ha incorporado la observación formulada a los artículos 18.1.b).3º y 27.1.b).3º, por entender que la redacción propuesta no equivale al concepto de “centrales sindicales con mayor implantación general” utilizado en el artículo 11 para el máximo Consejo de salud, ya que debe diferenciarse la representación general para el conjunto de la Región de Murcia y la representación concreta a nivel de área de salud o zonas de salud. En este sentido, la redacción propuesta no restringe las garantías de participación sindical; antes al contrario, quiere favorecer la representatividad específica de las organizaciones sindicales de mayor representación en el ámbito territorial concreto, es decir, en cada área o zona de salud, que debe venir referida a la representación específica que se produce en ese ámbito territorial sanitario, por tratarse de consejos territoriales que deben abordar temas específicos y concretos del ámbito sanitario de un área o zona de salud.

Por todo lo expuesto, dado por concluido la tramitación del expediente normativo en esta fase y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y su Reglamento, procede, habiéndose cumplido hasta este momento los trámites reglamentarios exigibles que, en la forma correspondiente y por el Órgano competente, se solicite a dicho Consejo el Dictamen preceptivo en relación al Proyecto de Decreto mencionado.

Murcia, a 20 de junio de 2011

**LA JEFA DE SERVICIO
DE DESARROLLO NORMATIVO.**

Fdo.: Inmaculada Gil Soriano.

Vº/Bº.
EL SECRETARIO GENERAL.

Fdo.: José Luis Gil Nicolás.



ORDEN

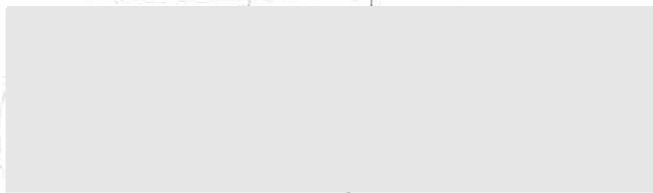
Visto el expediente normativo tramitado, a iniciativa de la Secretaría General de esta Consejería, para la elaboración y tramitación del Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia; habiéndose cumplido hasta este momento los trámites reglamentarios exigibles y, dado que el contenido del citado proyecto se dicta al amparo de las competencias que, en el marco de la legislación básica del Estado, esta Comunidad Autónoma ostenta de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, es por lo que resulta obligado que el texto normativo y su expediente se someta a consulta preceptiva del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en atención a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, de creación del Consejo Jurídico. Por todo ello, en virtud de las atribuciones que otorga a los Consejeros la citada Ley,

DISPONGO:

Someter a consulta preceptiva del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el texto del Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

Murcia, a 20 de junio de 2011

LA CONSEJERA
(P.D. C -09-03,
BORM nº 216, de 18-09-03)
EL SECRETARIO GENERAL



Fdo. : José Luis Gil Nicolás.



PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad constituye el texto básico y fundamental en la ordenación del Sistema Sanitario Español, que se sustenta en el Sistema Nacional de Salud como conjunto de estructuras y servicios públicos al servicio de la salud y que, desde un punto de vista territorial, engloba a todos los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Los artículos 49 y siguientes de la Ley prevén que, a su vez, los servicios de salud se integren por todos los centros, servicios y establecimientos dedicados a la sanidad, y a tal efecto diseña el régimen organizativo y territorial de aquéllos, debiendo las Comunidades Autónomas, en desarrollo de sus competencias, disponer acerca de los órganos de gestión, control y participación de sus respectivos Servicios de Salud.

De modo específico, el artículo 53 del texto legal estableció como principio la necesidad de que las Comunidades Autónomas se ajusten en el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática. En este sentido, determinó que la articulación de dicha participación se realizaría a través de la creación del Consejo de Salud, debiendo también garantizarse esta participación en las áreas de salud como demarcaciones territoriales básicas en que se divide y organiza cada Servicio de Salud.

A partir de este marco normativo, la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia estableció la estructura y régimen organizativo del sistema sanitario de la Región de Murcia. En consideración a las previsiones legales del artículo 11 de la Ley, regulador del Consejo de Salud de la Región de Murcia, este máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana ha venido desarrollando durante los últimos años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población a la vez que ha posibilitado que los principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional.

Con posterioridad, la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia recopila en un único texto legal el conjunto de derechos y deberes que ostentan los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Su Título IV incluye un capítulo específico dedicado al derecho de participación de los ciudadanos, tanto a nivel colectivo o social como individual, articulándose el primero de esos ámbitos a través de los órganos de participación sanitaria.

Pues bien, en consideración a la experiencia adquirida y a la luz de ambos textos legales, la Administración Sanitaria considera aconsejable abordar la concreción y desarrollo reglamentario de los preceptos legales en relación a los diferentes órganos de participación



ciudadana y comunitaria, reconociendo con ello la necesidad de impulsar estos derechos de participación social.

El presente Decreto, en consecuencia, regula diversos aspectos relacionados con la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, así como también de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día...

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Artículo 2. Contenido.

Conforme a su objeto, el presente Decreto concreta y regula la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud, previstos en la legislación sanitaria vigente, que constituyen los órganos de participación social de la sanidad pública regional.

Artículo 3. Finalidad.

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Reglamento tienen, con carácter general y sin perjuicio de las particularidades específicas de cada Consejo, una finalidad consultiva, de asesoramiento y de participación social, de conformidad con la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, garantizando así el derecho de participación colectiva o social de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, reconocido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.



Artículo 4. Órganos de participación social.

De conformidad con la legislación sanitaria, los órganos de participación social de la sanidad pública regional, son:

- a) El Consejo de Salud de la Región de Murcia.
- b) Los Consejos de Salud de Área.
- c) En su caso, los Consejos de Salud de Zona.

Artículo 5. Naturaleza y régimen jurídico.

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Decreto son, con carácter general, órganos colegiados que se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien no forman parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de sanidad ni de su organismo público Servicio Murciano de Salud, a los que se encuentran respectivamente adscritos, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de desarrollo.

Estos órganos colegiados se rigen por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en el presente Reglamento de desarrollo y por las propias normas organizativas que puedan establecer los respectivos Consejos. Asimismo y en defecto de previsión específica, resultarán de aplicación las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6. Garantías de participación social.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, la Administración Sanitaria deberá impulsar la actuación de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitario regional para el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que, respectivamente, les son atribuidos.

CAPÍTULO II

Consejo de Salud de la Región de Murcia

Artículo 7. Definición.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, es el máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en la Comunidad Autónoma.



Este órgano colegiado superior desarrolla una labor consultiva y de asesoramiento. A tal efecto, podrá formular propuestas en materia de política sanitaria y evaluar el cumplimiento y ejecución de las directrices y planes sanitarios que lleve a cabo la Administración Sanitaria.

Artículo 8. *Funciones.*

El Consejo de salud de la Región de Murcia desempeña las funciones atribuidas legalmente a este órgano consultivo por el artículo 11.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Artículo 9. *Composición.*

La composición del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con las previsiones del artículo 11.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, es la siguiente:

1. Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia: el Titular de la Consejería competente en materia de sanidad, que podrá delegar en el Vicepresidente.

2. Vicepresidente: el Secretario General de la Consejería.

3. Vocales:

- a) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.
- c) Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.
- d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.
- e) Dos representantes por las asociaciones de vecinos.
- f) Dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.
- g) Un representante de cada uno de los colegios profesionales del área socio-sanitaria.
- h) Un representante por las sociedades científicas regionales del campo de la salud.
- i) Un representante de la Universidad de Murcia.
- j) Un representante de cada una de las áreas de salud en que se divide la Región de Murcia.
- k) Dos representantes de las entidades de enfermos crónicos.



l) Un representante de las asociaciones de voluntariado.

4. Secretario: actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración Sanitaria, designado por el Presidente del Consejo.

El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los vocales, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

Artículo 10. *Sistema de designación de los vocales.*

El nombramiento de los vocales, especificados en el artículo 9.3 de este Decreto, se realizará por el Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con el siguiente sistema de designación:

- a) Los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo rango será, al menos, de Director General serán designados por el propio Presidente del Consejo, a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente. Dos de los representantes procederán del ámbito sanitario, uno del ámbito social y uno del ámbito económico y/o presupuestario.
- b) Los representantes de cada una de las áreas de salud, a que se refiere el apartado j) del artículo 9.3 de este Decreto, serán designados a propuesta del Consejo de Salud de la respectiva Área.
- c) El resto de los vocales que actúan en representación de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades serán designados a propuesta de la organización representada. No obstante lo anterior, cuando el número de vocales que representa a un colectivo o sector sea inferior al número de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades del ámbito respectivo, la designación se adoptará por el conjunto de las entidades del sector representado y, a tal efecto, se acreditará el consenso o el acuerdo mayoritario de éstas respecto del representante propuesto.

Artículo 11. *Duración del mandato.*

1. La duración del mandato como vocal designado por la Administración de la Comunidad Autónoma, previsto el artículo 9.3.a) de este Decreto, se mantendrá en tanto la persona designada se mantenga en su cargo, salvo remoción expresa del Presidente del Consejo de Salud a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente.



2. La duración del mandato del resto de vocales que representan al conjunto de organizaciones y entidades, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, será permanente, sin perjuicio de que la entidad proponente pueda sustituirle del mandato conferido.

3. Asimismo, cuando la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales se modifique como consecuencia de procesos electorales, la composición del Consejo deberá variar de acuerdo con la nueva proporcionalidad resultante, lo que podrá originar el cese de los vocales de las entidades afectadas.

Artículo 12. Designación de vocales suplentes.

1. Las organizaciones y entidades facultadas para designar vocales, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, podrán simultáneamente designar un suplente del vocal titular propuesto que, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, podrá sustituir a éste, previa acreditación ante el Secretario del Consejo de Salud de la Región de Murcia.

2. Asimismo, cuando concurra alguna de las causas especificadas en el apartado anterior y no exista un suplente designado, las entidades y organizaciones representativas podrán sustituir a sus respectivos vocales titulares por otros, previa comunicación y acreditación ante la Secretaría del Consejo de Salud con una antelación mínima de dos días a la fecha de la convocatoria.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo de Salud de la Región de Murcia se desarrollará a través de los siguientes órganos:

A) El Pleno: constituido por la totalidad de los miembros especificados en el artículo 9 de este Decreto.

B) Las comisiones o ponencias de trabajo, en su caso.

A propuesta de la Presidencia, el Consejo podrá constituir en su seno, previa deliberación y acuerdo, cuantas comisiones o ponencias de trabajo considere necesarias para el cumplimiento general de sus funciones o para el estudio y análisis de temas concretos. Dichas Comisiones no tendrán, con carácter general, una composición superior a diez miembros, y estarán presididas por el Vicepresidente del Consejo de Salud o, en su defecto, por el representante de la Administración en que éste delegue.

Artículo 14. Convocatorias y sesiones. Deliberación y acuerdos.

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses, convocado por su Presidente, que también podrá convocar reuniones extraordinarias, si lo considera conveniente. Asimismo, se podrá reunir con carácter extraordinario cuando lo solicite, al menos, un tercio de



sus miembros, debiendo el Presidente proceder a la convocatoria en un plazo máximo de quince días.

2. Las comisiones o ponencias de trabajo podrán constituirse con carácter permanente o temporal en función de los fines perseguidos y se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden y, como mínimo, una vez al trimestre, teniendo obligación de dar cuenta del desarrollo de sus trabajos al Consejo en pleno.

3. El Consejo se constituirá en primera convocatoria con la presencia del Presidente y Secretario o, en su defecto, de las personas que los sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros. En segunda convocatoria, será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o, en su defecto, de las personas que los sustituyan y de la cuarta parte de sus vocales. Entre ambas convocatorias deberá transcurrir, al menos, un intervalo de treinta minutos.

4. Sólo serán objeto de deliberación o acuerdo aquellos asuntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, planteado un asunto concreto por alguno de sus miembros en el apartado de ruegos y preguntas, se encuentren presentes todos los miembros del Consejo y dicho asunto se declare urgente con el voto favorable de la mayoría.

5. Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la reunión.

Artículo 15. Organización. Apoyo material y humano.

1. El Consejo de Salud de la Región de Murcia podrá elaborar su reglamento o normas de funcionamiento interno, de conformidad con la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.

2. La Consejería de Sanidad y Consumo prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas.

CAPÍTULO III

Consejos de Salud de Área

Artículo 16. Definición. Adscripción.

Los Consejos de Salud de Área son los órganos de participación social en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.



Los Consejos de Salud de Área, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen como finalidad esencial garantizar la participación de los distintos sectores institucionales y sociales de cada una de las demarcaciones territoriales sanitarias de la Región de Murcia en el desarrollo y seguimiento de la gestión sanitaria de esa área de salud.

Artículo 17. *Funciones.*

Los Consejos de Salud de Área desarrollarán las funciones que el artículo 18.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, atribuye y encomienda a estos órganos de participación.

Artículo 18. *Composición.*

1. La composición de los Consejos de Salud de Área, de conformidad con las previsiones del artículo 18.1 de la mencionada Ley, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, será la siguiente:

- a) Presidente del Consejo de Salud de Área: El Gerente del Área de Salud correspondiente.
- b) Vocales:
 - 1. Tres representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el artículo 21 de este Decreto, a iniciativa del Gerente del Área y propuestos por el Titular de la Dirección Gerencia del Servicio Murciano de Salud.
 - 2. Cuatro representantes de los Ayuntamientos del Área de Salud, según el sistema de designación fijado en el artículo 19 de este Decreto, a propuesta de la Federación de Municipios.
 - 3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.
 - 4. Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
 - 5. Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
 - 6. Un representante de las asociaciones de vecinos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
 - 7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
 - 8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.



9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, a propuesta de las mismas.
10. Un representante de las sociedades científicas.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. El Consejo de Salud de Área podrá, además, designar de entre los representantes del Servicio Murciano de Salud un Vicepresidente que, en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa, sustituirá al Presidente.

3. El Presidente, a iniciativa propia o del resto de los vocales, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en una sesión del Consejo se debata algún asunto que afecte directamente a un Ayuntamiento y/o Colegio Profesional que, de conformidad con el sistema rotatorio de designación establecido en los artículos 19 y 20 de este Decreto, no forme parte del mismo en el momento de la convocatoria el Presidente convocará a dicha sesión con voz y voto al representante de la Corporación afectada.

Artículo 19. Sistema de designación de los representantes municipales.

En la designación de los representantes de los Ayuntamientos, se tendrán en consideración las siguientes reglas:

- a) Si el número de municipios del Área fuese inferior al número de representantes municipales establecidos en este Decreto, se designará uno por cada municipio. Seguidamente, se irá designando un segundo representante comenzando, de forma sucesiva, por el municipio del Área que cuente con un mayor volumen de población censada.
- b) Por el contrario, si el número de municipios del Área fuese superior al número de representantes a designar, se aplicarán las siguientes reglas:
 - Si en el Área, la población perteneciente a un municipio duplicase en número de habitantes a la población de cualquier otro municipio del área, dicho municipio podrá designar un representante permanente en el Consejo de Salud, y los otros tres representantes se designarán de entre el resto de municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor población.
 - Si en el Área, ninguno de los municipios duplicase en población al siguiente, los cuatro vocales se designarán de entre todos los municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor a menor población.



Artículo 20. Designación del representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

El vocal en representación de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, será designado por turnos rotatorios entre cada una de las Corporaciones que tengan tal consideración, de conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a propuesta de las mismas y siguiendo el orden sucesivo que a tal efecto acuerden.

Artículo 21. Nombramiento. Cese.

1. Los vocales serán nombrados y cesados por el Titular de Consejería de Sanidad y Consumo, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen, previa comprobación, en su caso, del grado de representatividad que ostentan. Los miembros que sean designados por razón de su cargo, tendrán el carácter de vocales en tanto permanezcan en aquél. Los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos en el transcurso de dicho período a petición del órgano que los propuso.
2. Con carácter general, el nombramiento se hará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.
3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los nombramientos de los vocales propuestos en representación de los Ayuntamientos y Colegios Profesionales, a que se refieren los apartados 2) y 9) del artículo 18.1.b) del presente Decreto, se realizarán por un periodo de dos años, a fin de agilizar la participación de las diferentes corporaciones en los Consejos de Salud, favoreciendo la rotación de estos miembros.
4. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

Artículo 22. Régimen de funcionamiento y organización.

1. El Consejo de Salud de Área deberá reunirse, como mínimo, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.
2. Para la válida constitución de los Consejos de Área, en primera y segunda convocatoria, resultarán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 14.3 de este Decreto.



3. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente la facultad de dirimir los empates.
4. El Consejo de Salud de Área podrá elaborar su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.
5. El Consejo de Salud de Área podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. A tal efecto, en la composición concreta de esos grupos de trabajo se deberá tener en consideración las previsiones establecidas en el artículo 18.4 de este Decreto.
6. Los Consejos de Salud de Área recibirán de las respectivas Gerencias de Área la asistencia y el apoyo adecuado para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Consejos de Salud de Zona

Artículo 23. *Definición.*

Los consejos de salud de zona, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen la consideración de órganos de participación social y apoyo en las zonas básica de salud, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en el presente Decreto.

Artículo 24. *Requisitos para su constitución.*

Los requisitos legalmente exigibles para proceder, con carácter excepcional, a la constitución de consejos de salud en zonas básicas de salud, son los siguientes:

- a) Que se haya producido la previa constitución de los Consejos de Salud de Área.
- b) Que en la zona básica de salud concurren especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución.
- c) Que la demarcación territorial de la zona básica de salud coincida con el término municipal.



Artículo 25. Procedimiento de creación.

La necesidad de crear un consejo de salud de zona deberá ser apreciada por el respectivo Consejo de Salud de Área que, en su caso, adoptará por mayoría un acuerdo motivado con indicación de las circunstancias especiales que concurren en la zona para la iniciación del procedimiento de creación del consejo.

Dicho acuerdo motivado será remitido por la Gerencia respectiva al Servicio Murciano de Salud que, tras la comprobación de requisitos exigidos, dará traslado de la iniciativa de constitución a la Consejería de Sanidad y Consumo, cuyo titular elevará la correspondiente Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto.

Artículo 26. Funciones.

Los Consejos de Salud de Zona desarrollarán tareas de asesoramiento, consulta y seguimiento de la actividad sanitaria asistencial o preventiva que se realice en la respectiva zona básica de salud. En especial, le corresponderá analizar y/o proponer al Consejo de Salud de Área actuaciones o medidas específicas que resulten aconsejables en atención a las especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias de la zona de salud.

Artículo 27. Composición. Designación de vocales.

1. La composición de los Consejos de Salud de Zona será la siguiente:

- a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente o persona en quien delegue.
- b) Vocales:
 - 1. Dos representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el apartado 2 de este artículo, propuestos por el Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud
 - 2. Dos representantes del Ayuntamiento, a propuesta del órgano municipal competente.
 - 3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.
 - 4. Un representante de las organizaciones empresariales más representativas del municipio.
 - 5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
 - 6. Un representante de las asociaciones de vecinos.
 - 7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos del municipio.



8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas
9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. Los vocales de estos Consejos serán nombrados y cesados por el Titular de la Consejería, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen.

3. A excepción del nombramiento del vocal propuesto en representación de los Colegios Profesionales, que se realizará por periodos de dos años de conformidad con el sistema rotatorio previsto en el artículo 20 del presente Decreto, el nombramiento de vocales se hará por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida. No obstante, los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos durante el transcurso de dicho periodo a petición del órgano que los propuso. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

Artículo 28. Causas de extinción de los consejos de salud de zona.

1. Los consejos de salud de zona podrán ser extinguidos cuando la zona básica de salud deje de reunir los requisitos de carácter excepcional exigidos en el artículo 24.b) de este Decreto para la constitución de estos consejos. El procedimiento de extinción se iniciará a instancias del Consejo de Salud de Área, siguiendo los mismos trámites especificados en el artículo 25 del presente reglamento para su creación.

2. Asimismo, se producirá la extinción automática de estos Consejos cuando, por la modificación del mapa sanitario de la Región de Murcia, la demarcación territorial de la zona básica de salud deje de coincidir con el término municipal.

Artículo 29. Régimen de funcionamiento y organización.

El régimen de funcionamiento y organización de estos Consejos de Salud de Zona se someterá a las prescripciones establecidas en el artículo 22 y concordantes de este Decreto para los consejos de salud de área.

Disposición Transitoria Primera. Adecuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia deberá adecuar su composición, régimen de funcionamiento y organización a las previsiones del presente Reglamento en un plazo



máximo de seis meses desde su entrada en vigor. A tal efecto, la Consejería competente en materia de sanidad promoverá las actuaciones necesarias para llevar a cabo tal adecuación.

Disposición Transitoria Segunda. *Constitución de los consejos de salud de área.*

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Gerente del Área de Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en el Consejo de Salud de Área, de conformidad con las previsiones de este Decreto, para que procedan a la designación de sus representantes en el Consejo que, en todo caso, deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición Transitoria Tercera. *Constitución de los consejos de salud de zona.*

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Decreto de Consejo de Gobierno que apruebe la creación de un consejo de salud de zona, el Gerente del Área de Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en aquél para la designación de sus representantes. En todo caso, el Consejo deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la citada entrada en vigor.

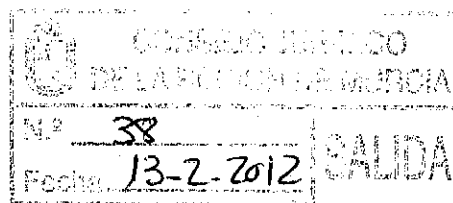
Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

DOCUMENTO Nº 27



Tengo el honor de remitirle el Dictamen nº 28/2012 de este Consejo, solicitado por V.E., en petición de consulta sobre Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

Se recuerda, al mismo tiempo, el deber de cumplimentar lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 15/1998, de 2 de abril, sobre comunicación al Consejo de la disposición definitivamente adoptada.

Murcia, 7 de febrero de 2012

EL PRESIDENTE

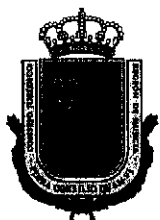


Fdo.: Mariano García Canales.

PASE A:	☐	Dir. Jurídico
	☐	Dir. General de Asesoría
	☐	Dir. General de Asesoría Jurídica
	☐	Dir. General de Asesoría Jurídica
	☐	Dir. General de Asesoría Jurídica
	☐	Dir. General de Asesoría Jurídica
	☐	Dir. General de Asesoría Jurídica
	☒	Dir. General de Asesoría Jurídica
Fecha:		13/2/12

REGION DE MURCIA / Registro de la CARM / OCAG "Edificio Avda. de la Feria nº 3"
Entrada 083 Nº. 201200070641 15/02/2012 09:46:30

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

García Canales, Presidente.
Martínez Ripoll.
Gálvez Muñoz.
Cobacho Gómez.
Gómez Fayrén.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 28/2012

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2012, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Sanidad y Consumo (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante

oficio registrado el día 22 de junio de 2011, sobre Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia (expte. 172/11), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 11 de enero de 2010, el Secretario General de la Consejería de Sanidad y Consumo acuerda iniciar la tramitación del procedimiento para la aprobación de un Decreto regulador de la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- El 15 de febrero de 2010 se elabora una memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto, elaborándose un primer borrador, señalando, esencialmente, que procede en desarrollo de lo establecido sobre dichos órganos de participación en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia. En la misma fecha se emite un informe sobre su impacto por razón de género.

TERCERO.- Solicitado informe a la Dirección General de Administración Local sobre la posible incidencia del borrador en las competencias locales, fue emitido el 27 de abril de 2010, en el que se señala que no hay vulneración competencial alguna y que debe darse

audiencia a las entidades locales y solicitar el dictamen del Consejo Regional de Cooperación Local.

CUARTO.- El 7 y 8 de abril de 2010 la Consejería de Sanidad y Consumo y el Servicio Murciano de Salud emiten sendas memorias económicas en las que se concluye que la aprobación del Decreto no supondría un gasto mayor que el cubierto con las respectivas dotaciones presupuestarias para personal y gastos corrientes para atender las tareas administrativas inherentes al funcionamiento de los órganos de participación a que se refiere el borrador.

QUINTO.- Mediante oficios de 10 de marzo y 19 de julio de 2010 se dio traslado del borrador a diversas entidades interesadas en el mismo (Federación de Municipios de la Región de Murcia, Ayuntamientos de la Región, Colegios Profesionales, entidades de representación empresarial y sindical, entre otras), a fin de que presentaran las alegaciones oportunas, haciendolo algunas de ellas, con observaciones no sustanciales.

SEXTO.- Solicitados en su día los oportunos informes, el 26 de marzo, 26 de julio y 22 de diciembre de 2010, el Consejo Asesor de Consumo de la Región de Murcia, el Consejo de Salud de la Región de Murcia y el Consejo Regional de Cooperación Local, respectivamente, informaron favorablemente el borrador de referencia.

SÉPTIMO.- El 21 de octubre de 2010 el Vicesecretario de la Consejería emite informe sobre el borrador, valorando las alegaciones presentadas a efectos de su plasmación o no en el proyecto.

OCTAVO.- Elaborado un segundo borrador de Decreto para atender alguna de las alegaciones presentadas, fue remitido al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) en solicitud de Dictamen, que fue emitido el 13 de enero de 2011, en el que informa favorablemente el proyecto salvo en algún aspecto puntual, destacando la objeción al proyectado artículo 18.1,c), sobre la representación de las organizaciones sindicales en los Consejos de Salud de Área, de posterior comentario.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

NOVENO.- El 4 de febrero de 2011 la Consejería proponente emite informe valorativo de las observaciones contenidas en el Dictamen del CES, de posterior comentario, elaborando un tercer borrador.

DÉCIMO.- El 7 de febrero de 2011 el Vicesecretario de la Consejería emite informe favorable sobre dicho borrador.

UNDÉCIMO.- Solicitado informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos, fue emitido el 31 de mayo de 2011, siendo favorable, en general, al proyecto, salvo la misma objeción de legalidad formulada por el CES.

DUODÉCIMO.- Elaborado un último borrador (folios 307 a 320 exp.) al que se incorporaron algunas de las observaciones realizadas por la citada Dirección, en la fecha y por el órgano indicado en el encabezamiento del presente fue remitido a este Consejo Jurídico en solicitud de su preceptivo Dictamen, en unión del expediente tramitado y de su extracto e índice reglamentarios.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre un proyecto de Decreto que constituye un desarrollo reglamentario de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, concurriendo así el supuesto previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Procedimiento.

A la vista del expediente remitido, se advierte que se han seguido los trámites establecidos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de noviembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y normas concordantes, sobre la tramitación de proyectos de disposiciones reglamentarias.

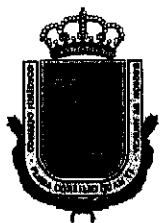
TERCERA.- Contenido del Proyecto.

El Proyecto objeto de Dictamen consta de un preámbulo o exposición de motivos, 29 artículos, 3 Disposiciones Transitorias y una Disposición Final. Los artículos se agrupan en un Capítulo I, de disposiciones generales, dedicado esencialmente al objeto y contenido del Proyecto, que es el desarrollo reglamentario de las citadas leyes en lo referente a la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público regional, de naturaleza consultiva, que son el Consejo de Salud de la Región de Murcia, los Consejos de Salud de Área y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona; los Capítulos II, III y IV se dedican, respectivamente, a regular los referidos aspectos de cada uno de tales órganos consultivos; las 3 Disposiciones Transitorias se refieren, respectivamente, a la adecuación del actual régimen jurídico del Consejo de Salud de la Región de Murcia a las determinaciones del futuro Decreto, y a la constitución de las otras dos clases de órganos de participación; la Disposición Final establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

CUARTA.- Competencia y habilitación legal.

I. En ejercicio de sus competencias en materia de sanidad (artículo 11.Uno del vigente Estatuto de Autonomía), la Comunidad Autónoma aprobó las referidas Leyes 4/1994 y 3/2009.

Por lo que se refiere a la materia objeto del Proyecto dictaminado, el artículo 11 de la primera de las normas citadas, después de calificar al Consejo de Salud de la Región de Murcia como el órgano superior consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en la Región



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de Murcia, que estará presidido por el Consejero competente en materia de sanidad, quien podrá delegar en el Secretario General, que será su vicepresidente, y de establecer su composición y funciones, añade que dicho Consejo se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses y *“su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*.

Asimismo, el artículo 18 de dicha ley, después de establecer que el respectivo Consejo de Salud de Área será el órgano de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales del Servicio Murciano de Salud -SMS- (las Áreas de Salud) y de fijar su composición y funciones, añade que *“deberá desarrollarse reglamentariamente el régimen y funcionamiento del Consejo de Salud del Área de Salud, para que pueda hacer efectivas las funciones que le han sido asignadas”*.

Finalmente, el artículo 19.5 de la ley establece que *“excepcionalmente, una vez constituidos los Consejos de Salud de Área, a iniciativa de éstos y mediante Decreto del Consejo de Gobierno, se podrán crear consejos de salud de zona, como órganos de participación y apoyo, en aquellas zonas de salud en que concurren especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución y siempre que su demarcación territorial coincida con el término municipal”*.

La Disposición final segunda de la ley autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

Por su parte, la Ley 3/2009, antes citada, establece en su artículo 39 lo siguiente:

“1. Se reconoce el derecho de los ciudadanos, a través de las instituciones, corporaciones y organizaciones sociales, a participar en las actuaciones del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia mediante los cauces previstos en la normativa vigente. A estos efectos, la Administración Sanitaria impulsará y velará por el correcto

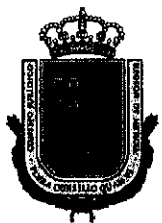
funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Región, los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona.

2. Asimismo, se fomentará la participación activa de las asociaciones de enfermos, en especial en aquellas actuaciones que redunden en beneficio del sistema sanitario de la Región de Murcia, así como las actividades de voluntariado en el ámbito de la salud, de conformidad con las prescripciones de la Ley 5/2004, de 22 de octubre, del Voluntariado en la Región de Murcia."

A la vista del contenido del Proyecto, cabe señalar que el mismo se ajusta a lo establecido en las referidas normas, salvo lo previsto en el proyectado artículo 18.1,b).3, de posterior comentario.

Además, la regulación proyectada para el funcionamiento del Consejo de Salud de la Región de Murcia respeta lo establecido en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Región de Murcia, a la que a estos concretos efectos reenvía el citado artículo 11 de la Ley 4/1994, reenvío que no existe para los otros Consejos. Por tal motivo, en la medida en que la citada Ley 9/1985, por la antedicha remisión, sólo es aplicable directamente al Consejo de Salud de la Región de Murcia, en el artículo 5 del Proyecto debería expresarse, de una parte, que dicho Consejo se rige directamente por las Leyes regionales 4/1994 y 9/1985, por el presente Decreto y por las normas internas que aquél pudiera aprobar; y, por otra parte, que los otros Consejos se regulan directamente por el mismo cuerpo normativo excepto la citada Ley 9/1985, sin perjuicio, claro está, de que el Decreto pudiera establecer la aplicación de dicha ley a estos otros Consejos con un carácter meramente supletorio.

II. Por lo que se refiere al proyectado artículo 18.1,b).3, su ajuste al artículo 18.1,c) de la Ley 4/1994 ha sido cuestionado por el CES y la



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dirección de los Servicios Jurídicos, en la medida en que el pretendido precepto reglamentario, junto a la reproducción del tenor literal del precepto legal, añade un inciso que, según dichos órganos preinformantes, hace variar el alcance de aquél, considerando que ello es un exceso reglamentario.

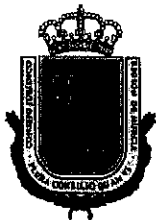
En síntesis, el CES estima que cuando el legislador regional ha querido establecer en los referidos órganos consultivos la participación de específicos representantes sindicales del personal del SMS, así lo ha previsto, como en el artículo 11.1,c) de la Ley 4/1994, sobre el Consejo de Salud de la Región de Murcia, precepto que fue modificado por la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del SMS, para añadir, junto a los representantes sindicales de la generalidad de los trabajadores, a los representantes del referido personal (coincidieran o no con aquéllos, según la mayor representatividad sindical en el sector sanitario público regional). Sin embargo, el legislador no hizo lo propio para los Consejos Asesores de área de Salud, manteniendo la misma referencia a los sindicatos más representativos, en general. Por su parte, la Consejería consultante considera que, al tratarse las áreas de Salud de estructuras organizativas sanitarias, en los Consejos de Salud de las respectivas Áreas deben estar los representantes del personal sanitario público, vía la correspondiente junta de personal.

El artículo 18.1,c) de la referida ley establece que serán nombrados vocales del respectivo Consejo de Salud de Área *“dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente, a propuesta de las mismas”*, expresión a la que el artículo 18.1,b).3 del Proyecto añade: *“...entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área”*. Según dichos órganos preinformantes, con tal inciso la mayor representatividad de los sindicatos se determinaría para estos Consejos de Área por referencia a la representación sindical del personal del Servicio Murciano de Salud existente en la respectiva Área de Salud, vía su junta de personal, y no por referencia a la representatividad sindical de la generalidad de los trabajadores en el ámbito territorial de cada una de estas Áreas.

A tal efecto, debe señalarse que la referencia realizada en dicho precepto legal al "*ámbito territorial*" correspondiente, implica únicamente que, a los efectos de determinar qué sindicatos han de calificarse como más representativos, sólo ha de tenerse en cuenta el territorio comprendido en cada Área de Salud, es decir, el de los correspondientes municipios a los que se extienda la misma, pero no significa que tal representatividad sindical haya de limitarse, vía su junta de personal, a la de los trabajadores (sanitarios o no) del SMS en dicho territorio, pues debe contemplarse la representación sindical de todos los trabajadores (no sólo los del SMS) en el referido ámbito territorial. Es decir, el precepto sólo tiene como objeto circunscribir territorial, pero no funcionalmente, el criterio para determinar la mayor representatividad sindical, siendo claro que ningún obstáculo hay para que en estos Consejos estén representados los sindicatos más representativos, en la respectiva Área, de la generalidad de los trabajadores, sin que la referencia al respectivo ámbito territorial autorice a restringir esa representatividad por razón de una u otra clase de trabajadores.

Por otra parte, el concepto de "*organizaciones sindicales más representativas*" está regulado en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, a los que ha de acudir para determinar cuáles han de considerarse como sindicatos más representativos a los efectos, entre otros, de su participación institucional en órganos públicos de representación y participación ciudadana como los regulados en el Proyecto.

Por tanto, en la medida en que en el artículo 18.1,c) de la citada Ley 4/1994 se hace referencia a las organizaciones sindicales más representativas "*en el ámbito territorial*" de cada Área de Salud, dicha representatividad debe determinarse aplicando al respectivo ámbito territorial los criterios establecidos en la citada Ley Orgánica sobre sindicatos más representativos (ley a la que, por cierto, igualmente habrá de acudir para determinar las organizaciones sindicales "*con mayor implantación general en la Región de Murcia*" a que se refiere el artículo 11.1,c) de la Ley 4/1994, es decir, a los efectos de su participación en el Consejo de Salud de la Región de Murcia). Y ello conforme a los datos territorializados sobre representación sindical que suministre la autoridad



competente en materia de trabajo. En consecuencia, en el precepto reglamentario proyectado, junto a la reproducción del tenor del artículo 18.1,c) de la Ley 4/1994, podría añadirse, a lo sumo, una remisión a la citada Ley Orgánica (vgr. *"...aplicando a tal efecto al ámbito territorial de la respectiva Área de Salud los criterios sobre sindicatos más representativos establecidos en la Ley Orgánica 11/1985..."*, o análogo).

III. Por otra parte, se advierte que el Proyecto, para instrumentar la participación de los sindicatos más representativos en los Consejos de Salud de Zona que facultativamente puedan crearse, establece un precepto, el artículo 27.1,b).3, de similar tenor al del previsto y ya comentado artículo 18.1,b).3. A este respecto debe decirse que, frente a lo dicho para los Consejos de Salud de Área, en las leyes regionales antedichas no se contiene regulación alguna sobre la composición de estos otros Consejos. Ello supondría, en principio, que el reglamento podría regular la participación sindical en los mismos sin las limitaciones legales establecidas para los Consejos de Área. No obstante, parece que, por coherencia, debería seguirse en este punto el criterio legalmente establecido para aquéllos, aplicado, claro está, al ámbito territorial de la respectiva Zona de Salud.

QUINTA.- Otras observaciones.

En general, no se advierte la necesidad de realizar observaciones de mejora técnica del texto, dada su corrección.

No obstante, parece conveniente completar el proyectado artículo 10,c), *"in fine"*, con el establecimiento del criterio a emplear en el caso de que las entidades a las que se refiere no alcancen el consenso o el acuerdo mayoritario allí previstos para proceder a la designación de los vocales que les correspondan.

Por otra parte, lo contenido en la referida letra c) para el citado Consejo debería establecerse también para la designación de vocales en las otras dos clases de Consejos, sin perjuicio, claro está, de las normas

específicas de designación de vocales establecidas en el Decreto para estos otros órganos de participación.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Consejo de Gobierno dispone de competencia y habilitación legal para aprobar el Proyecto de Decreto objeto de Dictamen, sin perjuicio de lo expresado en la Consideración Cuarta respecto de los proyectados artículos 5 y 18.1,b).3. Dichas observaciones tienen el carácter de esenciales.

SEGUNDA.- Para la mejora técnica del Proyecto, deberían introducirse en el mismo las determinaciones expresadas en la Consideración Cuarta sobre el proyectado artículo 27.1,b).3 y en la Consideración Quinta sobre el proyectado artículo 10,c).

No obstante, V.E. resolverá.

VºBº EL PRESIDENTE

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL





DILIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE TRÁMITES EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

DILIGENCIA, por la que se hace constar, que en la tramitación del expediente relativo al “**Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**”, se han cumplido los trámites preceptivos para la aprobación de disposiciones de carácter general, de conformidad con el artículo 53 la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

No obstante, es obligado hacer con carácter previo una aclaración sobre dicho procedimiento, en el sentido de indicar que este expediente normativo se ha ajustado y sometido a las previsiones del citado artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, pero en su redacción anterior a la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, tanto para los procedimientos de elaboración de los anteproyectos de Ley como los proyectos reglamentarios, ha establecido con el máximo rango legal la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo, que recoja en un único documento el conjunto de justificaciones de oportunidad, legalidad y competencias que deben acompañar a todo proyecto elaborado, incluyendo la exigencia de un nuevo informe de impacto normativo que mida las cargas administrativas que el proyecto supone para los destinatarios de la norma.



Efectivamente, la tramitación de este procedimiento se produjo mucho antes de la plena efectividad de dicha exigencia, dado que en este expediente el último trámite preceptivo realizado fue la emisión del Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en fecha 6 de febrero de 2012, no habiéndose producido con posterioridad el impulso necesario para su aprobación definitiva, hasta el momento presente en que se considera conveniente elevar lo actuado y proponer al Consejo de Gobierno la adopción del Acuerdo para la aprobación final del texto normativo tramitado.

Precisamente, por lo que respecta a **la emisión del citado Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia** (art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia) y atendiendo a las consideraciones formuladas al contenido del proyecto, hay que indicar que en el texto final resultante se han introducido diversas modificaciones con la intención de ajustar el mismo a las apreciaciones esenciales puestas de manifiesto en el referido Dictamen.

En concreto, se han modificado de modo específico, tanto el artículo 5 para incluir la referencia explícita a la aplicación de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como el artículo 18.1.b).3 del proyecto relativo a la representación de las organizaciones sindicales en los Consejos de Salud de Área, y ello de conformidad con las previsiones contenidas en la Consideración Cuarta del Dictamen que tienen carácter de observación esencial.

Asimismo, por lo que respecta a las dos observaciones técnicas de carácter no esencial realizadas, se ha introducido una modificación al artículo 10.c), pero no se ha incorporado la observación realizada al artículo 27.1.b).3 sobre los Consejos de Salud de Zona.

Por tal motivo, en la parte expositiva del Proyecto de Decreto se ha incluido la fórmula “de acuerdo con el Consejo Jurídico”, de conformidad con el artículo 2.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, reguladora del citado órgano consultivo, por entender que el texto resultante se ajusta a la fundamentación jurídica del citado Dictamen.



Por todo lo expuesto, estando concluido el expediente normativo en esta fase, y habiéndose cumplido hasta este momento los trámites reglamentarios exigibles, procede formular Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por la Titular de la Consejería para la aprobación del Proyecto por el mencionado Consejo de Gobierno, previa inclusión del mismo en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Secretarios Generales.

En Murcia, a 26 de mayo de 2016.
LA JEFA DE SERVICIO
DE DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Inmaculada Gil Soriano.

Vº. Bº.
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Martín Quinonero Sánchez.



PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad constituye el texto básico y fundamental en la ordenación del Sistema Sanitario Español, que se sustenta en el Sistema Nacional de Salud como conjunto de estructuras y servicios públicos al servicio de la salud y que, desde un punto de vista territorial, engloba a todos los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Los artículos 49 y siguientes de la Ley prevén que, a su vez, los servicios de salud se integren por todos los centros, servicios y establecimientos dedicados a la sanidad, y a tal efecto diseña el régimen organizativo y territorial de aquéllos, debiendo las Comunidades Autónomas, en desarrollo de sus competencias, disponer acerca de los órganos de gestión, control y participación de sus respectivos Servicios de Salud.

De modo específico, el artículo 53 del texto legal estableció como principio la necesidad de que las Comunidades Autónomas se ajusten en el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática. En este sentido, determinó que la articulación de dicha participación se realizaría a través de la creación del Consejo de Salud, debiendo también garantizarse esta participación en las áreas de salud como demarcaciones territoriales básicas en que se divide y organiza cada Servicio de Salud.

A partir de este marco normativo, la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia estableció la estructura y régimen organizativo del sistema sanitario de la Región de Murcia. En consideración a las previsiones legales del artículo 11 de la Ley, regulador del Consejo de Salud de la Región de Murcia, este máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana ha venido desarrollando durante los últimos años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población a la vez que ha posibilitado que los principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional.

Con posterioridad, la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia recopila en un único texto legal el conjunto de derechos y deberes que ostentan los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Su Título IV incluye un capítulo específico dedicado al derecho de participación de los ciudadanos, tanto a nivel colectivo o social como individual, articulándose el primero de esos ámbitos a través de los órganos de participación sanitaria.

Pues bien, en consideración a la experiencia adquirida y a la luz de ambos textos legales, la Administración Sanitaria considera aconsejable abordar la concreción y desarrollo reglamentario de los preceptos legales en relación a los diferentes órganos de participación



ciudadana y comunitaria, reconociendo con ello la necesidad de impulsar estos derechos de participación social.

El presente Decreto, en consecuencia, regula diversos aspectos relacionados con la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, así como también de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día...

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, en desarrollo de las prescripciones legales contenidas en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Contenido.*

Conforme a su objeto, el presente Decreto concreta y regula la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud, previstos en la legislación sanitaria vigente, que constituyen los órganos de participación social de la sanidad pública regional.

Artículo 3. *Finalidad.*

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Reglamento tienen, con carácter general y sin perjuicio de las particularidades específicas de cada Consejo, una finalidad consultiva, de asesoramiento y de participación social, de conformidad con la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, garantizando así el derecho de participación colectiva o social de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, reconocido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.



Artículo 4. *Órganos de participación social.*

De conformidad con la legislación sanitaria, los órganos de participación social de la sanidad pública regional, son:

- a) El Consejo de Salud de la Región de Murcia.
- b) Los Consejos de Salud de Área.
- c) En su caso, los Consejos de Salud de Zona.

Artículo 5. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Los órganos de participación ciudadana regulados en el presente Decreto son, con carácter general, órganos colegiados que se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien no forman parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de sanidad ni de su organismo público Servicio Murciano de Salud, a los que se encuentran respectivamente adscritos, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de desarrollo.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia se rige directamente por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el presente Reglamento de desarrollo y por las propias normas organizativas que pueda establecer dicho Consejo. Asimismo y en defecto de previsión específica, resultarán de aplicación las prescripciones sobre órganos colegiados contenidas en la normativa básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Por su parte, los Consejos de Salud de Área y de Zona se someterán al mismo cuerpo normativo, incluida la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien con carácter supletorio.

Artículo 6. *Garantías de participación social.*

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, la Administración Sanitaria deberá impulsar la actuación de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitario regional para el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que, respectivamente, les son atribuidos.



CAPÍTULO II

Consejo de Salud de la Región de Murcia

Artículo 7. *Definición.*

El Consejo de Salud de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, es el máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en la Comunidad Autónoma.

Este órgano colegiado superior desarrolla una labor consultiva y de asesoramiento. A tal efecto, podrá formular propuestas en materia de política sanitaria y evaluar el cumplimiento y ejecución de las directrices y planes sanitarios que lleve a cabo la Administración Sanitaria.

Artículo 8. *Funciones.*

El Consejo de salud de la Región de Murcia desempeña las funciones atribuidas legalmente a este órgano consultivo por el artículo 11.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Artículo 9. *Composición.*

La composición del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con las previsiones del artículo 11.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, es la siguiente:

1. Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia: el Titular de la Consejería competente en materia de sanidad, que podrá delegar en el Vicepresidente.
2. Vicepresidente: el Secretario General de la Consejería.
3. Vocales:
 - a) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.
 - c) Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.



- d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.
- e) Dos representantes por las asociaciones de vecinos.
- f) Dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.
- g) Un representante de cada uno de los colegios profesionales del área socio-sanitaria.
- h) Un representante por las sociedades científicas regionales del campo de la salud.
- i) Un representante de la Universidad de Murcia.
- j) Un representante de cada una de las áreas de salud en que se divide la Región de Murcia.
- k) Dos representantes de las entidades de enfermos crónicos.
- l) Un representante de las asociaciones de voluntariado.

4. Secretario: actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración Sanitaria, designado por el Presidente del Consejo.

El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio vocales, podrá autorizar, de acuerdo con la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la asistencia y participación a las sesiones del Consejo a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas o bien cuando por razón del asunto a tratar fuera aconsejable su participación.

Artículo 10. *Sistema de designación de los vocales.*

El nombramiento de los vocales, especificados en el artículo 9.3 de este Decreto, se realizará por el Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia, de conformidad con el siguiente sistema de designación:

- a) Los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo rango será, al menos, de Director General serán designados por el propio Presidente del Consejo, a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente. Dos de los representantes procederán del ámbito sanitario, uno del ámbito social y uno del ámbito económico y/o presupuestario.
- b) Los representantes de cada una de las áreas de salud, a que se refiere el apartado j) del artículo 9.3 de este Decreto, serán designados a propuesta del Consejo de Salud de la respectiva Área.
- c) El resto de los vocales que actúan en representación de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades serán designados a propuesta de la organización



representada. No obstante lo anterior, cuando el número de vocales que representa a un colectivo o sector sea inferior al número de organizaciones, asociaciones, instituciones o entidades del ámbito respectivo, la designación se adoptará por el conjunto de las entidades del sector representado y, a tal efecto, se acreditará el consenso o el acuerdo mayoritario de éstas respecto del representante propuesto. En el supuesto de que no alcancen dicho acuerdo, será el propio Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia el que designe dicho representante.

Artículo 11. *Duración del mandato.*

1. La duración del mandato como vocal designado por la Administración de la Comunidad Autónoma, previsto el artículo 9.3.a) de este Decreto, se mantendrá en tanto la persona designada se mantenga en su cargo, salvo remoción expresa del Presidente del Consejo de Salud a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente.
2. La duración del mandato del resto de vocales que representan al conjunto de organizaciones y entidades, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, será permanente, sin perjuicio de que la entidad proponente pueda sustituirle del mandato conferido.
3. Asimismo, cuando la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales se modifique como consecuencia de procesos electorales, la composición del Consejo deberá variar de acuerdo con la nueva proporcionalidad resultante, lo que podrá originar el cese de los vocales de las entidades afectadas.

Artículo 12. *Designación de vocales suplentes.*

1. Las organizaciones y entidades facultadas para designar vocales, enumeradas en el artículo 9.3 de este reglamento, podrán simultáneamente designar un suplente del vocal titular propuesto que, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, podrá sustituir a éste, previa acreditación ante el Secretario del Consejo de Salud de la Región de Murcia.
2. Asimismo, cuando concurra alguna de las causas especificadas en el apartado anterior y no exista un suplente designado, las entidades y organizaciones representativas podrán sustituir a sus respectivos vocales titulares por otros, previa comunicación y acreditación ante la Secretaría del Consejo de Salud con una antelación mínima de dos días a la fecha de la convocatoria.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

El funcionamiento del Consejo de Salud de la Región de Murcia se desarrollará a través de los siguientes órganos:



A) El Pleno: constituido por la totalidad de los miembros especificados en el artículo 9 de este Decreto.

B) Las comisiones o ponencias de trabajo, en su caso.

A propuesta de la Presidencia, el Consejo podrá constituir en su seno, previa deliberación y acuerdo, cuantas comisiones o ponencias de trabajo considere necesarias para el cumplimiento general de sus funciones o para el estudio y análisis de temas concretos. Dichas Comisiones no tendrán, con carácter general, una composición superior a diez miembros, y estarán presididas por el Vicepresidente del Consejo de Salud o, en su defecto, por el representante de la Administración en que éste delegue.

Artículo 14. *Convocatorias y sesiones. Deliberación y acuerdos.*

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses, convocado por su Presidente, que también podrá convocar reuniones extraordinarias, si lo considera conveniente. Asimismo, se podrá reunir con carácter extraordinario cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, debiendo el Presidente proceder a la convocatoria en un plazo máximo de quince días.
2. Las comisiones o ponencias de trabajo podrán constituirse con carácter permanente o temporal en función de los fines perseguidos y se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden y, como mínimo, una vez al trimestre, teniendo obligación de dar cuenta del desarrollo de sus trabajos al Consejo en pleno.
3. El Consejo se constituirá en primera convocatoria con la presencia del Presidente y Secretario o, en su defecto, de las personas que los sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros. En segunda convocatoria, será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o, en su defecto, de las personas que los sustituyan y de la cuarta parte de sus vocales. Entre ambas convocatorias deberá transcurrir, al menos, un intervalo de treinta minutos.
4. Sólo serán objeto de deliberación o acuerdo aquellos asuntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, planteado un asunto concreto por alguno de sus miembros en el apartado de ruegos y preguntas, se encuentren presentes todos los miembros del Consejo y dicho asunto se declare urgente con el voto favorable de la mayoría.
5. Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la reunión.



Artículo 15. Organización. Apoyo material y humano.

1. El Consejo de Salud de la Región de Murcia podrá elaborar su reglamento o normas de funcionamiento interno, de conformidad con la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.
2. La Consejería de Sanidad prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas.

CAPÍTULO III

Consejos de Salud de Área

Artículo 16. Definición. Adscripción.

Los Consejos de Salud de Área son los órganos de participación social en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Los Consejos de Salud de Área, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen como finalidad esencial garantizar la participación de los distintos sectores institucionales y sociales de cada una de las demarcaciones territoriales sanitarias de la Región de Murcia en el desarrollo y seguimiento de la gestión sanitaria de esa área de salud.

Artículo 17. Funciones.

Los Consejos de Salud de Área desarrollarán las funciones que el artículo 18.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, atribuye y encomienda a estos órganos de participación.

Artículo 18. Composición.

1. La composición de los Consejos de Salud de Área, de conformidad con las previsiones del artículo 18.1 de la mencionada Ley, y teniendo en consideración las determinaciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, será la siguiente:
 - a) Presidente del Consejo de Salud de Área: El Gerente del Área de Salud correspondiente.
 - b) Vocales:



1. Tres representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el artículo 21 de este Decreto, a iniciativa del Gerente del Área y propuestos por el Titular de la Dirección Gerencia del Servicio Murciano de Salud.
2. Cuatro representantes de los Ayuntamientos del Área de Salud, según el sistema de designación fijado en el artículo 19 de este Decreto, a propuesta de la Federación de Municipios.
3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, de acuerdo con los criterios de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
4. Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
5. Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
6. Un representante de las asociaciones de vecinos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.
9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, a propuesta de las mismas.
10. Un representante de las sociedades científicas.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. El Consejo de Salud de Área podrá, además, designar de entre los representantes del Servicio Murciano de Salud un Vicepresidente que, en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa, sustituirá al Presidente.

3. El Presidente, a iniciativa propia o del resto de los vocales, podrá autorizar, de acuerdo con la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la asistencia y participación a las sesiones del Consejo a otras personas que, sin ser miembros del mismo y con independencia de su ámbito de procedencia, colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas o bien cuando por razón del asunto a tratar fuera aconsejable su participación en especial en el ámbito de la representación de la junta de personal del área.

4. Además, cuando en una sesión del Consejo se debata algún asunto que afecte directamente a un Ayuntamiento y/o Colegio Profesional que, de conformidad con el sistema rotatorio de designación establecido en los artículos 19 y 20 de este Decreto, no forme parte del mismo en



el momento de la convocatoria el Presidente convocará a dicha sesión con voz y voto al representante de la Corporación afectada.

Artículo 19. Sistema de designación de los representantes municipales.

En la designación de los representantes de los Ayuntamientos, se tendrán en consideración las siguientes reglas:

- a) Si el número de municipios del Área fuese inferior al número de representantes municipales establecidos en este Decreto, se designará uno por cada municipio. Seguidamente, se irá designando un segundo representante comenzando, de forma sucesiva, por el municipio del Área que cuente con un mayor volumen de población censada.
- b) Por el contrario, si el número de municipios del Área fuese superior al número de representantes a designar, se aplicarán las siguientes reglas:
 - Si en el Área, la población perteneciente a un municipio duplicase en número de habitantes a la población de cualquier otro municipio del área, dicho municipio podrá designar un representante permanente en el Consejo de Salud, y los otros tres representantes se designarán de entre el resto de municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor población.
 - Si en el Área, ninguno de los municipios duplicase en población al siguiente, los cuatro vocales se designarán de entre todos los municipios de forma rotatoria por periodos de dos años, comenzando por los de mayor a menor población.

Artículo 20. Designación del representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

El vocal en representación de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, será designado por turnos rotatorios entre cada una de las Corporaciones que tengan tal consideración, de conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a propuesta de las mismas y siguiendo el orden sucesivo que a tal efecto acuerden.

Artículo 21. Nombramiento. Cese.

1. Los vocales serán nombrados y cesados por el Titular de Consejería competente en materia de Sanidad, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen, previa comprobación, en su caso, del grado de representatividad que ostentan. Los miembros que sean designados por razón de su cargo, tendrán el carácter de vocales en tanto permanezcan en aquél. Los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o



corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos en el transcurso de dicho período a petición del órgano que los propuso.

2. Con carácter general, el nombramiento se hará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los nombramientos de los vocales propuestos en representación de los Ayuntamientos y Colegios Profesionales, a que se refieren los apartados 2) y 9) del artículo 18.1.b) del presente Decreto, se realizarán por un periodo de dos años, a fin de agilizar la participación de las diferentes corporaciones en los Consejos de Salud, favoreciendo la rotación de estos miembros.

4. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

Artículo 22. Régimen de funcionamiento y organización.

1. El Consejo de Salud de Área deberá reunirse, como mínimo, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

2. Para la válida constitución de los Consejos de Área, en primera y segunda convocatoria, resultarán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 14.3 de este Decreto.

3. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente la facultad de dirimir los empates.

4. El Consejo de Salud de Área podrá elaborar su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por la persona Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa vigente.

5. El Consejo de Salud de Área podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. A tal efecto, en la composición concreta de esos grupos de trabajo se deberá tener en consideración las previsiones establecidas en el artículo 18.4 de este Decreto.

6. Los Consejos de Salud de Área recibirán de las respectivas Gerencias de Área la asistencia y el apoyo adecuado para el desarrollo de sus funciones.



CAPÍTULO IV

Consejos de Salud de Zona

Artículo 23. *Definición.*

Los consejos de salud de zona, adscritos al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva, tienen la consideración de órganos de participación social y apoyo en las zonas básicas de salud, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en el presente Decreto.

Artículo 24. *Requisitos para su constitución.*

Los requisitos legalmente exigibles para proceder, con carácter excepcional, a la constitución de consejos de salud en zonas básicas de salud, son los siguientes:

- a) Que se haya producido la previa constitución de los Consejos de Salud de Área.
- b) Que en la zona básica de salud concurren especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución.
- c) Que la demarcación territorial de la zona básica de salud coincida con el término municipal.

Artículo 25. *Procedimiento de creación.*

La necesidad de crear un consejo de salud de zona deberá ser apreciada por el respectivo Consejo de Salud de Área que, en su caso, adoptará por mayoría un acuerdo motivado con indicación de las circunstancias especiales que concurren en la zona para la iniciación del procedimiento de creación del consejo.

Dicho acuerdo motivado será remitido por la Gerencia respectiva al Servicio Murciano de Salud que, tras la comprobación de requisitos exigidos, dará traslado de la iniciativa de constitución a la Consejería de Sanidad, cuyo titular elevará la correspondiente Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto.

Artículo 26. *Funciones.*

Los Consejos de Salud de Zona desarrollarán tareas de asesoramiento, consulta y seguimiento de la actividad sanitaria asistencial o preventiva que se realice en la respectiva zona básica de salud. En especial, le corresponderá analizar y/o proponer al Consejo de Salud



de Área actuaciones o medidas específicas que resulten aconsejables en atención a las especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias de la zona de salud.

Artículo 27. Composición. Designación de vocales.

1. La composición de los Consejos de Salud de Zona será la siguiente:

- a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente o persona en quien delegue.
- b) Vocales:
 - 1. Dos representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente, nombrados de conformidad con el apartado 2 de este artículo, propuestos por la persona Titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud
 - 2. Dos representantes del Ayuntamiento, a propuesta del órgano municipal competente.
 - 3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.
 - 4. Un representante de las organizaciones empresariales más representativas del municipio.
 - 5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.
 - 6. Un representante de las asociaciones de vecinos.
 - 7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos del municipio.
 - 8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas
 - 9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.
- c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. Los vocales de estos Consejos serán nombrados y cesados por la persona Titular de la Consejería, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen.

3. A excepción del nombramiento del vocal propuesto en representación de los Colegios Profesionales, que se realizará por periodos de dos años de conformidad con el sistema rotatorio previsto en el artículo 20 del presente Decreto, el nombramiento de vocales se hará por un período de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida. No obstante, los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos durante el transcurso de dicho período a petición del órgano que los propuso. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por



modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

Artículo 28. Causas de extinción de los consejos de salud de zona.

1. Los consejos de salud de zona podrán ser extinguidos cuando la zona básica de salud deje de reunir los requisitos de carácter excepcional exigidos en el artículo 24.b) de este Decreto para la constitución de estos consejos. El procedimiento de extinción se iniciará a instancias del Consejo de Salud de Área, siguiendo los mismos trámites especificados en el artículo 25 del presente reglamento para su creación.

2. Asimismo, se producirá la extinción automática de estos Consejos cuando, por la modificación del mapa sanitario de la Región de Murcia, la demarcación territorial de la zona básica de salud deje de coincidir con el término municipal.

Artículo 29. Régimen de funcionamiento y organización.

El régimen de funcionamiento y organización de estos Consejos de Salud de Zona se someterá a las prescripciones establecidas en el artículo 22 y concordantes de este Decreto para los consejos de salud de área.

Disposición Transitoria Primera. Adecuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia deberá adecuar su composición, régimen de funcionamiento y organización a las previsiones del presente Reglamento en un plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor. A tal efecto, la Consejería competente en materia de sanidad promoverá las actuaciones necesarias para llevar a cabo tal adecuación.

Disposición Transitoria Segunda. Constitución de los consejos de salud de área.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Gerente del Área de Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en el Consejo de Salud de Área, de conformidad con las previsiones de este Decreto, para que procedan a la designación de sus representantes en el Consejo que, en todo caso, deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición Transitoria Tercera. Constitución de los consejos de salud de zona.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Decreto de Consejo de Gobierno que apruebe la creación de un consejo de salud de zona, el Gerente del Área de



Salud instará a las Corporaciones, Organizaciones y Entidades que deban estar representadas en aquél para la designación de sus representantes. En todo caso, el Consejo deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la citada entrada en vigor.

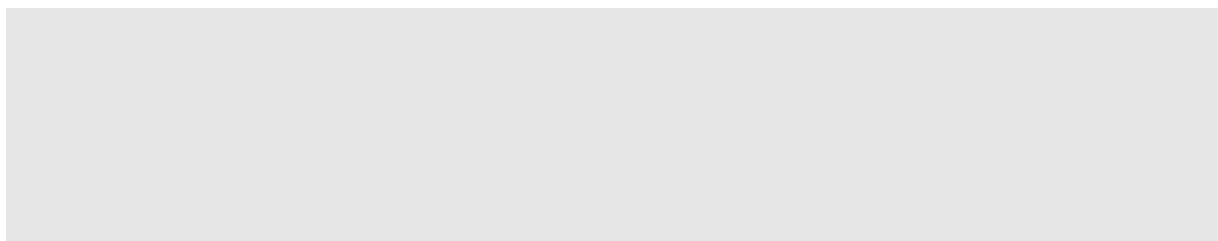
Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, -- de de dos mil dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE

LA CONSEJERA DE SANIDAD



Fdo.: Pedro Antonio Sánchez López

Fdo: Encarnación Guillén Navarro



AL CONSEJO DE GOBIERNO

A iniciativa de la Secretaría General se acordó que se iniciase la elaboración y posterior tramitación de un Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

El presente proyecto tiene por objeto el desarrollo y concreción reglamentaria de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia previstos en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, garantizando de este modo el derecho de participación colectiva o social de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, reconocido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia..

A tal efecto, el presente proyecto de Decreto concreta y regula aquellos aspectos relativos a la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud, previstos en la legislación sanitaria vigente, con objeto de desarrollar y completar las previsiones legislativas citadas y, en especial, poder proceder a la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área.

El proyecto de Decreto, que se ajusta plenamente a la normativa estatal, se dicta en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las materias de Sanidad e Higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la Seguridad Social, atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía



de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución en todas sus vertientes.

Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento de elaboración de esta disposición de carácter general, debe indicarse que la misma se ha elaborado y tramitado de conformidad con los trámites y requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos, por ser el texto legal de aplicación durante la tramitación de este proyecto Decreto.

En este sentido, como último trámite preceptivo, y de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, fue emitido Dictamen por este máximo Órgano Consultivo.

Atendiendo a las consideraciones formuladas en dicho Dictamen al contenido del proyecto, hay que evidenciar que en el texto se han introducido diversas modificaciones con la intención de ajustar el mismo a las apreciaciones esenciales puestas de manifiesto en el referido Dictamen. En concreto, se han modificado de modo específico los artículos 5 y 18.1.b).3 del proyecto, de conformidad con las previsiones contenidas en la Consideración Cuarta del Dictamen que tienen carácter de observación esencial. Asimismo, se ha introducido otra modificación al artículo 10.c) en atención a una consideración de carácter no esencial pero no se incorporado la otra observación no esencial realizada al artículo 27.1.b).3.

Por todo ello, puede entenderse que el proyecto final, que se eleva a Consejo de Gobierno, resulta "de acuerdo" con el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 16.2.c) de la 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se somete al Consejo de Gobierno la presente propuesta para su aprobación si procede, con la adopción del siguiente

ACUERDO

Aprobar el Proyecto de Decreto, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

Murcia, 27 de mayo de 2016.

LA CONSEJERA DE SANIDAD


Región de Murcia

Fdo. Encarnación Guillén Navarro.